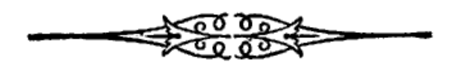
MANUAL

DE DESAMORTIZACION.

SEGUNDA PARTE.

Reforma de la ley de 1.° de mayo de 1855.



MADRID.—1856.
IMPRENTA DE LA Revista de Legislacion, A CARGO DE J. MORALES,
Plazuela del Duque de Alba, núm. 4.

SECCION PARLAMENTARIA.

DISCUSION

SOBRE LA PROPOSICION DE LEY REFORMANDO LA DE DESAMORTIZACION.

La importancia que en el órden político y económico tiene la medida adoptada por las Córtes Constituyentes sobre la desamortizacion civil y eclesiástica, nos impulsó á dejar consignada en el tomo 7.° de la Revista la discusion habida con respecto á ley de 1.° de mayo de 1855. Hoy que las mismas Córtes, en vista de los resultados ofrecidos, han creido deber introducir importantes modificaciones en aquella ley, nos creemos tambien en el deber de completar la materia con la discusion que ha sufrido la última proposicion de ley, aprobada ya por la Asamblea, como único medio de conocer la interpretacion auténtica de los varios artículos que comprende. Para mayor claridad presentarémos:

1.° El dictámen de la comision.

2.° La nueva redaccion de varios artículos de dicho dictámen.

3.° La discusion del mismo.

4.° El proyecto de ley sobre el modo de verificar las subastas de los bienes nacionales.

I.

Dictámen de la comision.

La comision encargada de examinar la esposicion presentada á las Córtes Constituyentes por D. Matías Gomez Villaboa, acompañando un proyecto de reforma del art. 6.° de la ley de desamortizacion de 1.° de mayo de 1855, tiene ante todas cosas el deber de manifestar á las Córtes las causas que han originado la dilacion que se advierte en el desempeño de su cometido. Nombrada en los primeros meses de esta segunda legislatura, y limitado su encargo al proyecto de Villaboa, hubo de ocupar sus primeras sesiones en oir verbalmente las esplicaciones que dió su autor en desarrollo de su pensamiento.

Desde luego se penetró la comision de que este era opuesto á la letra y espíritu de la ley de 1.° de mayo; porque dictada la ley, no solo para poner en circulacion toda la riqueza inmueble que no pertenece á particulares y á enlazar esta grande operacion político-económica con el fomento de la riqueza pública en la construccion de ferro-carriles y en otros objetos de interés general, atendiendo al propio tiempo por medio de títulos de la deuda consolidada á las mismas obligaciones á que estaban afectos los bienes que se vendiesen, el proyecto de Villaboa que intentaba hacer la venta forzosa por medio de billetes á que señalaba un interés, privaba al Estado de metálico, creaba una clase de papel mas, siempre de embarazoso curso, y lo que es peor, dejaba ineficaz el artículo especial de la ley de 1.° de mayo que terminantemente destina á obras públicas la mitad, ó sea el 50 por 100 del producto de las ventas.

Otros inconvenientes halló la comision en el exámen de ese proyecto, que no enumera por no molestar la atencion de las Córtes; entre ellos el mas importante era el de que estando el sistema de billetes y préstamos de Villaboa en relacion con el de Bancos de socorro, era indispensable que la reforma de nuestra legislacion hipotecaria precediese á la creacion de aquellos establecimientos si habian de producir á pueblos y particulares los beneficios que su autor se proponia.

La comision tuvo el sentimiento de no poder adoptar el plan de Villaboa, al paso que no pudo menos de reconocer el celo con que este habia procedido al presentarlo, y el detenido estudio que necesariamente habria hecho de las teorías de la desamortizacion civil y eclesiástica y de su aplicacion práctica á la mejora de las clases pobres de la sociedad, á quienes por medio de la adquisicion de billetes intentaba poner en situacion de ser propietarios de bienes nacionales, pero sin asegurar al propio tiempo los intereses generales con una garantía suficiente á responder de todas las eventualidades.

En el exámen del proyecto y en las conferencias que tuvo con este motivo, tuvo ocasion la comision de reconocer los inconvenientes que se oponian en su ejecucion á la ley de 1.° de mayo y del reglamento de 31 del mismo mes espedido para llevarla á cabo. Nacidos unos de la índole misma de la ley, otros de los intereses de las clases, pueblos ó corporaciones que se creían perjudicados con la enajenacion, y otros de la situcion política del pais, donde todavía existe un partido influyente, aunque poco numeroso, que es contrario á la desamortizacion, acordó oir tambien á los comisionados de ventas de algunas provincias que á la sazon se encontraban en esta capital y al propio tiempo se dirigió al Sr. Ministro de Hacienda para que se sirviese disponer viniesen á la comision todas las noticias y datos que los comisionados hubiesen remitido á la Direccion general para facilitar la enajenacion, ó esplicando las dudas ú obstáculos que la entorpecian.

El Gobierno de S. M. remitió las comunicaciones originales de los comisionados: por ellas, y por los informes verbales de los que asistieron á las reuniones, no quedó la menor duda de que la grande obra inaugurada en la ley de 1.° de mayo, estaba entorpecida en su marcha y en sus efectos, y que era precisa su reforma con la aclaracion de las contínuas dudas que surgian á cada paso, y de las que el interés privado ó el espíritu de partido se aprovechaba sagaz y frecuentemente para detener las enajenaciones.

En este estado se hallaba la comision cuando las Córtes acordaron que pasase á ella una esposicion en que la diputacion provincial de Valencia pedia se alterasen algunas de las disposiciones de la instruccion de 31 de mayo, relativas á la declaracion de propiedad del dominio útil dada á los arren-

damientos anteriores al año de 1800, y á la division del útil y directo en las fincas de amortizacion, aduciendo razones de peso é importancia en apoyo de la solicitud. Tambien se la pasó un proyecto de D. Rafael Albert y Aulet, que prepone se ejecute la desamortizacion por medio de sorteo de las fincas, cuyo proyecto remitió el Ministerio de Hacienda á las Córtes con Real órden de 6 de abril de este año.

La comision tenia noticias de que el actual Ministro de Hacienda se ocupaba igualmente de allanar los obstáculos que se presentaban para que la ley de desamortizacion fuese una verdad práctica en toda su estension, auxiliado eficazmente por la direccion general y junta superior de ventas, y por el asesor del Ministerio, al propio tiempo que meditaba traer á las Córtes la aclaracion que creía precisa y urgente de algunos puntos de la ley á que no alcanzaban las facultades del Gobierno.

Acordes en sentimientos el Ministerio y la comision, poco tiempo tardaron en entenderse para convenir en los objetos esenciales de la reforma; pero en la comision se suscitó desde luego la dificultad de si habiendo sido elegida por la secciones del Congreso para ocuparse del exámen del proyecto de Villaboa, podia estender su dictámen á los diferentes objetos que hubiese de abrazar el nuevo pensamiento, á pesar de que en opinion de algunos de sus individuos, la circunstancia de habérsele remitido la esposicion de la diputacion de Valencia y el proyecto de Albert, parecia que la autorizaban á estenderse por lo menos á los objetos que estos documentos abrazaban. Severa, sin embargo, la comision en la observancia literal del reglamento, y por mas que se penetrase de la urgencia de introducir las alteraciones que ya conocia, prefirió que se sometiera á las Córtes la duda para arreglar sus acuerdos á la soberana resolucion del Parlamento.

Resuelto por este en la sesion de 20 del actual, que la comision estaba autorizada para presentar las alteraciones que creyese convenientes en la ley de 1.° de mayo, se reunió en el mismo dia y siguientes asociada del Ministro de Hacienda, y como aquella y este tenian de antemano conocidos los particulares que habian de ser objeto de aclaracion en unos casos y de ampliacion en otros, restaba únicamente la redaccion de los artículos para darle la forma mas conveniente.

Como se reconoce por la lectura de los artículos que siguen, la comision no ha hecho ninguna alteracion importante en la esencia de la ley de 1.° de mayo: por el contrario, su objeto ha sido darle mayor latitud desvaneciendo dudas y facilitando todo lo posible las enajenaciones. En los bienes del clero secular ha esceptuado únicamente las capellanías colativas de sangre, teniendo siempre á la vista el espíritu que presidió á la ley de 1841 y á las últimamente decretadas, corrigiendo el abuso que respecto á las casas rectorales y á otros bienes eclesiásticos, en comun, se habia pretendido introducir. Ha duplicado en todos la cuota de los bienes de menor cuantía, señalando á los del Estado de esta última clase el tiempo de diez y nueve años y veinte plazos para su pago, con el fin de interesar en mayor número y mas directa y eficazmente á las clases menos acomodadas en los efectos de la desamortizacion, reduciendo á dos remates simultáneos los tres que antes se establecian y que la esperiencia ha acreditado no ser absolutamente necesarios. Ha introducido notables mejoras en los trámites de la capitalizacion y venta, deslindando con mas detalle y minuciosidad los que son ó deben considerarse bienes del Estado y los de corporaciones civiles. Hace declaraciones importantes respecto á la aplicacion de los productos de unos y otros, y sin alterar esencialmente lo dispuesto acerca de la creacion de Bancos hipotecarios ó de socorros, deja á la provincia y al

municipio la justa y razonable libertad que deben tener para destinar los resultados de su desamortizacion á los objetos que sean mas ventajosos segun sus respectivas localidades. De suerte que el trabajo de la comision puede considerarse, no como reforma, sino como el complemento de la ley de 1.º de mayo.

La comision no se lisonjea de haber hecho una obra perfecta, ni previsto todos los casos que todavía puedan ocurrir tratándose de una materia en que los incidentes se cuentan por millares, y que apenas hay uno exactamente idéntico á otro: por eso cree que debe autorizarse al Gobierno de S. M. para que resuelva las dudas que se ofrezcan sobre la inteligencia de las leyes y reglamentos para la desamortizacion, dando cuenta á las Córtes de las alteraciones que por su importancia lo merezcan. Fundada en estas consideraciones, en las demás que se aducirán en la discusion, y penetrada de que el porvenir del pais y de las instituciones liberales depende esencialmente de que cuanto antes se termine el desestancamiento de la riqueza pública, sin que exista si es posible, finca alguna que no pueda enajenarse, tiene el honor de someter á la deliberacion de las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Además de los bienes comprendidos en el art. 2.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, se esceptúan de la venta decretada por la misma ley:

La dehesa destinada ó que se destine al pasto del ganado de labor en cada pueblo, en aquellos en que hubiese mas de una, ó el terreno que se señale para dehesa donde no hubiese esta ni monte. El Gobierno fijará la estension de la dehesa que haya de conservarse, atendidas las necesidades de cada pueblo, oyendo al ayuntamiento y diputacion provincial.

Art. 2.º La venta de las minas del Estado será objeto de leyes especiales.

Art. 3.º Se declaran comprendidos entre los bienes del clero, y se procederá á su venta, todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, orígen ó cláusula de su fundacion, á escepcion de las capellanías colativas de sangre; pero si sus productos constituyen la cóngrua sustentacion de aquellas en los términos espresados en el art. 8.º de la ley de 15 de junio de este año, se emitirán á favor de cada uno de ellos inscripciones intrasferibles nominativas en cantidad bastante á producir igual renta que la que actualmente reciben, cuyas inscripciones quedarán anuladas á la muerte de los mismos ó cuando obtengan prebenda ú otro beneficio eclesiástico.

Art. 4.º A los actuales comendadores de las órdenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa y de la de San Juan de Jerusalen, se les entregarán tambien inscripciones nominativas intrasferibles de la renta de 3 por 100, equivalentes en su rédito al importe del rendimiento del año comun de un decenio de las encomiendas de que son usufructuarios, cuyas inscripciones caducarán al fallecimiento de los comendadores.

Art. 5.º La exencion que por el art. 2.º de la ley de 1.º de mayo se concede á la casa morada del párroco, se entenderá de una sola casa por cada feligresía, considerándose tal párroco para este efecto al que perciba dotacion bajo este concepto.

Art. 6.° Para sacar á subasta las fincas, cuya enajenacion está prevenida por la ley de 1.° de mayo, se considerarán en dos clases, á saber:

De menor cuantía, ó sean aquellas cuya tasacion ó capitalizacion no esceda de la cantidad de 20,000 rs.

De mayor cuantía, ó sean las de 20,000 en adelante.

Art. 7.° Para las subastas de las fincas de menor cuantía se celebrarán dos remates simultáneos, uno en la capital del partido judicial del lugar donde radique la finca, y el otro en la capital de su respectiva provincia.

Si la finca fuere de mayor cuantía, tambien se celebrarán dos remates simultáneos, uno en la capital de la provincia, y otro en Madrid.

Art. 8.° Para proceder á la venta de las fincas ó de las suertes en que se dividan, se hará su tasacion en venta y renta, capitalizándose esta bajo el tipo de un 5 por 100 para los prédios urbanos, y de un 4 por 100 para los rústicos, deduciéndose antes el 10 por 100 por administracion.

Art. 9.° Los bienes se dividirán para los efectos de esta ley en dos clases:

Primera. Del Estado.

Segunda. De corporaciones civiles.

Art. 10. Son bienes del Estado y se consideran como tales para los efectos de su venta:

Primero. Los que llevaban este nombre.

Segundo. Los del clero.

Tercero. El 20 por 100 de propios.

Cuarto. Los de la instruccion la pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado.

Quinto. Los de las órdenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara, Montesa y San Juan de Jerusalen.

Sesto. Los del secuestro del ex-infante D. Cárlos.

Sétimo. Los de las cofradías, obras pías, santuarios y demás manos muertas no comprendidas en el artículo siguiente.

Octavo. Los destinados á la cóngrua sustentacion de beneficiados y demás eclesiásticos á que se hace referencia en el art. 2.°

Art. 11. Son bienes de corporaciones civiles:

Primero. El 80 por 100 de los bienes de propios.

Segundo. Los de beneficencia.

Tercero. Los de instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado.

Cuarto. Los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

Art. 12. El Estado se incautará de los bienes del clero y de todos los demás que se detallan en el art. 9.°, reputándose como propiedad del mismo para los efectos de la venta y para la recaudacion de sus rendimientos.

Art. 13. Los bienes pertenecientes á corporaciones civiles que se refieren en el art. 10, continuarán administrándose por los actuales poseedores hasta que tenga efecto su enajenacion.

Art. 14. Los bienes de corporaciones civiles, así de mayor como de menor cuantía, se pagarán en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor.

Art. 15. La redencion de censos se verificará con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 27 de febrero de 1856; pero para

gozar de las ventajas concedidas en esta última á los arrendatarios anteriores al año de 1800, será necesario que justifiquen el contrato por medio de escritura pública, ó al menos que conste de un modo auténtico en los libros ú otros documentos del individuo ó corporacion á quien pertenecia la finca.

Art. 16. Se emitirán desde luego á favor del clero inscripciones intrasferibles de la deuda consolidada del 3 por 100, que produzca el interés igual á la cantidad por que le estaban imputadas las rentas de los bienes que poseía en 1.° de mayo de 1855.

Art. 17. Concluida que sea la venta de los bienes del clero, se procederá á una liquidacion general, y si su producto es mayor que el de las inscripciones que le hayan sido entregadas, se aumentarán estas hasta completar aquel producto.

Art. 18. Asimismo se emitirán desde luego iguales inscripciones intrasferibles de la propia renta á favor de las cofradías, obras pías, santuarios y demás manos muertas, sean eclesiásticas ó laicales, cuyos bienes se consideren como del Estado para su venta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.° de la presente ley.

Art. 19. Las rentas de estas inscripciones serán equivalentes á las que dichas manos muertas disfrutaban por los bienes que poseían en 1.° de mayo de 1855, á fin de que los respectivos patronos, mayordomos ó administradores continúen cumpliendo el objeto de las fundaciones.

Art. 20. Los bienes pertenecientes al Estado que sean de menor cuantía al tenor del art. 5.°, se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

Art. 21. Los bienes del Estado continuarán pagándose en metálico ó en billetes de los espedidos á consecuencia de las leyes de 14 de julio de 1855 y de 16 de abril de 1856.

Art. 22. Cuando estos billetes se hayan amortizado, el pago se hará de la mitad, ó sea el 50 por 100 destinado á obras públicas en metálico, y el otro 50 por 100 en metálico ó en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, entendiéndose que lo que se perciba en efectivo de este 50 por 100, se aplicará precisamente á tenor de lo prescrito en la ley de 1.° de mayo.

Art. 23. Este papel se admitirá por el cambio medio del valor á que se cotice el dia anterior al en que deba verificarse el pago.

Art. 24. A las personas que verifiquen la entrega en papel se les deducirá el 2 por 100 del importe del plazo que satisfagan.

Art. 25. Los bienes pertenecientes á corporaciones civiles seguirán pagándose en metálico precisamente.

Art. 26. Los fondos procedentes de estas enajenaciones pasarán á la caja general de depósitos, ó á sus sucursales en las provincias, abonándose por ellos el interés de 4 por 100 al año.

Art. 27. Luego que se establezcan los Bancos hipotecarios de que habla la ley de 1.° de mayo, pasarán á los mismos los fondos existentes en la caja de depósitos, cuya procedencia sea de bienes pertenecientes á pueblos ó corporaciones.

Art. 28. Si el 4 por 100 que por el art. 25 se señala á los fondos existentes en la caja de depósitos, no bastase á cubrir la renta anual que producia la finca á su poseedor, se completará del capital.

Art. 29. Todas las fincas vendidas hasta la publicacion de esta ley se pagarán en la forma y plazos en que fueron denunciadas; pero de las correspondientes á corporaciones pasarán las obligaciones y los plazos pen-

dientes á la caja de depósitos para que se realicen á sus respectivos vencimientos.

Art. 30. Los fondos que hubieren ingresado en el Tesoro por venta ó redencion de censos verificados hasta el dia y que correspondan á pueblos ó corporaciones, pasarán á la caja de depósitos á los efectos prevenidos en los artículos anteriores, prévia la correspondiente liquidacion y el abono de los gastos de investigacion y enajenacion.

Art. 31. Las cantidades que el Tesoro público pague por este concepto, y que el mismo haya recibido en billetes de los emitidos á consecuencia de las leyes de 14 de julio de 1855 y 16 de abril de 1856, le serán reintegradas de los primeros fondos que paguen en metálico los compradores de bienes del Estado.

Art. 32. Los censos y demás cargas fijas que tengan sobre sí los bienes de corporaciones civiles, se rebajarán del precio del remate, quedando su pago á cargo del comprador.

Art. 33. Los créditos comunes contra las mismas corporaciones por préstamos no pagados ú otros negocios análogos, se ventilarán entre partes por el derecho comun, quedando responsables á la debida solvencia los fondos procedentes de las ventas.

Art. 34. Los créditos con hipoteca mancomunada sobre varios ó todos los bienes de cualquier pueblo ó corporacion, no impedirán que se vendan las fincas detallada y libremente; pero los acreedores hipotecarios de esta clase podrán elegir la finca ó fincas que tengan mas conveniente, y cuyo valor en tasacion cubra la cantidad á que asciende su crédito, y un 20 por 100 mas para afectar sobre ellas la resposabilidad del pago.

Art. 35. Las fincas así señaladas se venderán tambien, aunque con la obligacion de satisfacer el crédito sobre ellas impuesto.

Art. 36. Cuando las cargas que pesen sobre una finca escedan del valor de su tasacion ó capitalizacion, se sacarán á pública subasta, y si no se presenta postor alguno en la primera, se repetirá un segundo remate, y si tampoco hubiera postor, se adjudicará al acreedor.

Art. 37. En el caso de que el arrendamiento de alguna finca hubiese sido hecho con tales condiciones que su rescision, conforme á la ley, haya de ocasionar grave quebranto á juicio del Gobierno, podrá este acordar la continuacion del arrendamiento hasta su conclusion, ó la venta de la finca, imponiendo al comprador la obligacion de respetar aquel arrendamiento, ó la rescision del contrato y la indemnizacion de perjuicios con arreglo á la ley.

Art. 38. En las fincas urbanas destinadas esclusivamente á casas de morada, podrá prescindirse de pública licitacion para su arriendo.

Art. 39. Se declaran derogadas las leyes, decretos, reglamentos, instruccion y Reales órdenes espedidas sobre desamortizacion que contradigan el tenor de la presente, quedando vigentes en lo demás.

Art. 40. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que fije las reglas de tasacion y capitalizacion, y para que disponga los reglamentos y todo lo demás que sea necesario y conducente á la investigacion de los bienes vendibles, y á facilitar la ejecucion y cumplimiento de la presente ley, y de las de 1.° de mayo de 1855, 27 de febrero y 30 de abril de este año.

Art. 41. Se autoriza igualmente al Gobierno de S. M. para resolver las dudas que puedan ocurrir sobre la inteligencia y aplicacion de las mismas leyes, oyendo precisamente al Consejo de Estado ó al Tribunal contencioso-administrativo, y dando cuenta á las Córtes de las alteraciones que hiciere.

Palacio de las Córtes 24 de junio de 1856.—Pascual Madoz, presidente.—Diego García.—Antolin de Udaeta.—Nicolás María Rivero.—Manuel Bertemati.—José García Jove, secretario.

II.

Nueva redaccion de varios artículos del dictámen de la comision sobre la reforma del 6.° de la ley de desamortizacion.

La comision encargada de examinar la esposicion relativa á la reforma del art. 6.° de la ley de desamortizacion de 1.° de mayo de 1855 y demás aclaraciones de la misma, en vista de las observaciones hechas en la discusion de ayer, tiene el honor de presentar á las Córtes constituyentes los artículos que quedaron en suspenso y que ahora se redactan nuevamente, con otros que son su censecuencia y que ocuparán en la ley el lugar que les corresponda.

«Art. 15. La redencion de censos se verificará con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 22 de febrero de 1856; pero para gozar de las ventajas concedidas en esta última á los arrendatarios anteriores al año de 1800, será necesario qne justifiquen el contrato por medio de escritura pública, ó al menos que conste de un modo auténtico en los libros, recibos, cartas de pago ú otros documentos que existan en poder del arrendatario ó en el de la corporacion á que la finca pertenezca.»

«Art. 21. El 50 por 100 del producto de los bienes del Estado que por la ley de 1.° de mayo se destina á la amortizacion de la deuda pública, podrá pagarse en metálico ó en papel de la consolidada ó de la diferida, entendiéndose que lo que se satisfaga en efectivo del mismo 50 por 100 se aplicará precisamente á tenor de lo prescrito en la referida ley, y que si no alcanzase á los 18 millones de rs. anuales destinados á la amortizacion mensual de la deuda amortizable de primera y segunda clase, quedará el Gobierno autorizado para completarla con los fondos del Tesoro.»

Art. 22. El papel de la deuda á que se refiere el artículo anterior, se admitirá por el cambio medio del valor á que se cotice el dia anterior al que deba verificarse el pago.

Art. 23. A las personas que verifiquen la entrega en papel, se les deducirá el 2 por 100 del importe del plazo que satisfagan.

Art. 29. Todas las fincas vendidas hasta la publicacion de esta ley se pagarán en los plazos en que fueron aunciadas; pero de las correspondientes á corporaciones pasarán las obligaciones y los plazos pendientes á la caja de depósitos para que se realicen á sus respectivos vencimientos.

Art. 34. Los créditos con hipoteca especial mancomunada sobre varios ó todos los bienes de cualquier pueblo ó corporacion, no impedirán que se vendan las fincas detallada y libremente; pero los acreedores hipotecarios de esta clase podrán elegir la finca ó fincas que tengan por mas conveniente, y cuyo valor en tasacion cubra la cantidad á que ascienda su crédito y un 20 por 100 mas para afectar sobre ellas la responsabilidad del pago.

Art. 35. Si los acreedores de que habla el artículo anterior no hiciesen la designacion de la finca ó fincas en el término preciso de un mes, pasarán todos los antecedentes al juez de primera instancia del partido, para que oyendo sumariamente á las partes, verifique dicha designacion en el término improrogable de veinte dias.

Art. 36. Las fincas á que se refieren los artículos anteriores se venderán

tambien, aunque con la obligacion de satisfacer el crédito sobre ellas impuesto.

Art. 37. Cuando no pueda verificarse lo prevenido en los artículos 34 y 35 porque la suma de los créditos con hipoteca especial mancomunada iguale ó esceda el importe en tasacion de todas las fincas, se procederá sin embargo á la venta de estas, quedando su importe en la caja de depósitos hasta que los acreedores ventilen sus derechos en la forma que establecen las leyes.

Palacio de las Córtes 28 de junio de 1856.—Pascual Madoz.—Antolin de Udaeta.—Diego García.—Manuel Bertemati.—Nicolás M. Rivero.—José García Jove, secretario.

III.

Discusion del Dictamen.

No habiendo habido quien tomase la palabra en contra de la totalidad, se pasó á la discusion por artículos, y sobre el 1.° dijo

El Sr. **Fuentes**: Se me figura que este primer artículo no está bien redactado. Dice asi:

«Además de los bienes comprendidos en el art. 2.° de la ley de 1.° de mayo de 1855, se esceptúan de la venta decretada por la misma ley.

«La dehesa destinada ó que se destine al pasto del ganado de labor en cada pueblo, en aquellos en que hubiese mas de una, ó el terreno que se señale para dehesa donde no hubiese esta ni monte. El Gobierno fijará la estencion de la dehesa que haya de conservarse, atendidas las necesidades de cada pueblo, oyendo al ayuntamiento y diputacion provincial.»

Parece que donde no hay mas de una no se reserva ninguna. Yo bien sé que no es esa la mente de la comision. Pero prescindiendo de esto, no puedo menos de hacerme cargo de que hay pueblos que aunque tengan dos ó tres dehesas, son pequeñas, y son por consiguiente necesarias todas ellas. En este caso, ¿por qué se les ha de privar de ellas? Yo quisiera que se dijese terminantemente que toda dehesa destinada á ganado de labor, siempre que no se arriende, y que la disfrute el pueblo con su ganado, quedase esceptuada. Deseo pues que la comision me dé esplicaciones respecto de los pueblos pequeños que tienen dehesas pequeñas y las necesitan para sus ganados de labor.

El Sr. **García** (D. Diego): La comision, señores, creía desde luego que no podia hacerse oposicion á este artículo, porque está claro. Hay pues que fijar la vista en el estado de los pueblos. Unos tienen dehesa para los ganados de labor, y tienen monte; otros que tienen dehesa y no tienen montes, y otros que ni dehesa ni monte, tienen terrenos donde pastan los ganados, y echan las yuntas en las dos temporadas de primavera y otoño.

La comision, deseando que sea verdad que todos los pueblos tengan dehesa para el ganado de labor, ha dicho que quedan esceptuadas las dehesas que se destinan al pasto del ganado de labor en cada pueblo. Por consiguiente en esto no puede haber duda; pero como podrá suceder que haya pueblos que no tengan ni dehesa ni monte para el pasto de sus ganados, dice el artículo «en aquellos en que hubiese mas de una, ó el terreno que se señale para dehesa donde no hubiese esta ni monte, etc.»

Es decir, que en aquellos pueblos en que haya mas de una dehesa para el ganado de labor, y una sola sea bastante para sus ganados, con esta sola se satisfaga este objeto.

Si otros pueblos no tienen dehesa y tienen monte, se destina parte de este para el pasto del ganado, y aquel pueblo que no tenga monte ni dehesa, sino tierras sin cultivo, debe destinar de estas la parte bastante para dicho objeto. De manera que en todos los casos los pueblos tendrán dehesas para el ganado de labor, y donde no las tengan hoy, las tendrán, con tal que haya tierras en donde formarlas. Asi la comision cree que no hay oscuridad en este artículo. Sin embargo, si se presentase una redaccion mas clara, la aceptaria con gusto, no obtante que repite por mi órgano que cree que la redaccion actual no puede ofrecer en ningun caso oscuridad.

El Sr. **Fuentes**: Yo, señores, hubiera presentado una enmienda á este artículo si hubiera habido tiempo para ello; pero como se ha repartido ayer este proyecto, me ha cogido de sorpresa su discusion. El señor individuo de la comision no ha contestado á lo que he dicho. Hay pueblos que tienen dos dehesas para el ganado; pero son las dos pequeñas y las necesitan absolutamente.

Por consecuencia, en este caso, ¿por qué dejarles una y no las dos? Cuando una dehesa boyal constantemente se vé que no se arrienda, sino que la disfrutan los labradores vecinos del pueblo, esta debe estar esceptuada, sea pequeña ó grande. En habiendo arrendamiento no cabe la escepcion, porque entonces quiere decir que el pueblo tiene sobrante; pero cuando no la arriendan, es seguro que la necesitan. De consiguiente la base podrá ser el arrendamiento ó no arrendamiento en los años últimos; no habiéndolo habido, y estando destinada la dehesa ó dehesas al ganado de labor, es claro que debe estar esceptuada segun el espíritu de la ley que hemos votado anteriormente.

El Sr. Ministro de **Hacienda** (Santa Cruz, D. Francisco): Voy á ver si logro convencer al Sr. Fuentes de cual es el espíritu de la comision y del Gobierno. El Sr. Fuentes tiene razon: hay pueblos en que hay dos ó tres dehesas destinadas al ganado; porque son pequeñas y las necesitan todas. No ha sido la mente de la comision ni del Gobierno privar á los pueblos de estas dehesas, que como tales están esceptuadas por la ley de 1.° de mayo.

Pero ocurre otra cosa. Hay pueblos que tienen muchas dehesas que se arriendan, y que sin embargo tienen el gravámen de que pastan en ellas los pares de labor, sin que haya una esclusivamente destinada á ese pasto; dehesas que por la ley de 1.° de mayo podrian venderse todas por no haber una destinada esclusivamente para pasto del ganado de labor. Y precisamente el objeto de este artículo es autorizar al Gobierno para que, oyendo á los ayuntamientos, se declaren esceptuadas de la desamortizacion aquellas dehesas que sean destinadas al pasto de los pares de labor. ¿Y qué otro interés puede tener el Gobierno mas que el mismo de los pueblos en esto, pues ellos son los que han de disfrutar los productos de la desamortizacion? Compréndase bien que la intencion de la comision, lo mismo que la del Gobierno, es dejar á los pueblos las dehesas que necesiten para el aprovechamiento comun de sus ganados de labor.

El Sr. **Fuentes**: Con las esplicaciones del Sr. Ministro de Hacienda quedo satisfecho, tanto mas, cuanto que habiéndose acordado en la nueva ley de ayuntamientos que el *Diario de las sesiones* vaya á todos los pueblos de la Monarquía, todos verán en él las aplicaciones de esta ley.

El Sr. **Gonzalez de la Vega**: Yo no entraré profundamente en materia acerca de esta ley, porque no ha habido discusion sobre su totalidad. Se trata solo del art. 1.°, y á él voy á contraerme. A no ser asi, tendria necesidad de oponerme á la totalidad del proyecto por no creerle conve-

niente á la desamortizacion, por mas que el Gobierno y la comision tengan los mejores deseos de favorecer este gran pensamiento.

Por el art. 1.° se establece que además de los bienes comprendidos en el art. 2.° de la ley de 1.° de mayo, se esceptuarán de la venta decretada por aquella ley las dehesas destinadas al pasto de los ganados de labor. Pero, señores, por la ley de 1.° de mayo ¿no están esceptuados de la desamortizacion todos los bienes de comun aprovechamiento? Y entre estos bienes ¿no figuran las dehesas que los pueblos necesitan para el pasto del ganado de labor? Pues bien: si además de esceptuar de la desamortizacion los bienes de comun aprovechamiento, vamos á esceptuar por cada pueblo una dehesa correspondiente al caudal de propios, abrirémos una profunda herida á la desamortizacion, destruyendo en gran parte la ley de 1.° de mayo. ¿Por qué, si ya están esceptuados los bienes de aprovechamiento comun, hemos de esceptuar tambien en cada pueblo una dehesa, que deberá continuar en la mano muerta, con el pretesto ó con el objeto de que paste en ella el ganado de labor? Yo creo que no hay necesidad ninguna de aclarar libres de la enajenacion terrenos que corresponden al caudal de propios, que todos deben ser desamortizados, y que de no ser así se perjudicaria la desamortizacion, sin utilidad ninguna para los pueblos.

Es menester tener en cuenta, entre otras, una consideracion muy importante. Los bienes de aprovechamiento comun son aquellos que se disfrutan por la comunidad, que no se han arrendado ni se arriendan, y que los disfrutan todos los vecinos del pueblo con arreglo á sus ordenanzas municipales. Pues bien: en todos aquellos pueblos donde quiera que haya esa clase de bienes y que no tengan ninguna dehesa destinada para el pasto de ganado de labor, es claro que en esos pueblos tienen terreno bastante para hacer frente á esa necesidad de la ganadería y de la agricultura, y por consecuencia que respecto á ellos no hay necesidad de esta declaracion; y creo por lo mismo que el artículo que se discute debe modificarse, y así se lo suplico á la comision y al Gobierno. En mi juicio el artículo debe decir que se esceptúa de la desamortizacion una dehesa destinada al pasto del ganado de labor en cada pueblo en donde no se hayan declarado ó declarasen bienes de aprovechamiento comun en favor del mismo, y que por lo tanto están libres de la desamortizacion. De otro modo, abririamos la puerta á esceptuar de la desamortizacion una cantidad considerable de bienes de propios; tanto mas, cuanto que el pueblo que solo tenga dos dehesas habrá de destinar una al pasto del ganado de labor, y por consiguiente la desamortizacion no tendrá lugar en ese pueblo mas que en la mitad de los bienes del caudal de propios; y como quiera que esto sucederia en una gran parte de pueblos, de ahí que la desamortizacion vá á tener una considerable pérdida.

El S. **Garcia**: La comision ha sido atacada antes porque habia estendido poco su pensamiento, y ahora porque ha estado demasiado lata, suponiendo que por este artículo quedarán fuera de la desamortizacion una gran parte de bienes que no deberian quedarlo por la ley de 1.° de mayo. El Sr. Gonzalez de la Vega debe tener presente que el pueblo en donde haya bienes de aprovechamiento comun no estarán en el caso de este artículo. ¿Pero se hallan en igualdad de circunstancias todos los pueblos? No; sino que hay muchísimos que tienen cuantiosos bienes de propios, y no tienen sin embargo destinada esclusivamente para pasto de ganado una dehesa, y para que tengan todos los pueblos igualmente dehesas para el pasto comun de sus ganados, es para lo que establecemos lo que contiene el art. 1.° No olvidemos que los pueblos necesitan pastos para sus ganados, sean dehesas, sean montes.

El Gobierno, de acuerdo con los ayuntamientos, hará estas designaciones en los pueblos en donde no haya puntos esclusivamente destinados al pasto de los ganados de labor. Este es el objeto del artículo que se discute.

El Sr. **Gonzalez de la Vega**: Celebro que el Sr. García, y supongo que la comision tambien, opinen de esta manera. Pero permítame la comision que llame su atencion acerca de la contradiccion entre las palabras del digno individuo de ella y el artículo. En este se establece terminantemente: «La dehesa destinada ó que se destine al pasto del ganado de labor en cada pueblo, en aquellos en que hubiese mas de una, ó el terreno que se señale para dehesa donde no hubiese esta ni monte. El Gobierno fijará la estension de la dehesa que haya de conservarse, atendidas las necesidades de cada pueblo, oyendo al ayuntamiento y diputacion provincial.»

Es decir, que generalmente siempre, á mas de los bienes esceptuados por la ley de 1.° de mayo, se le dejará á cada pueblo una dehesa para el ganado de labor. Esto es otra cosa que lo que ha dicho el Sr. García: si pone el artículo de acuerdo con sus palabras, no tenemos cuestion.

Voy á deshacer una equivocacion de S. S. Decia cuando comenzó á contestarme, que seguramente no tenia yo presente que en aquellos pueblos en donde todos los bienes fueran de aprovechamiento comun, esta ley no tenia que regir. Está en un gravísimo error el Sr. García, porque todos los pueblos de España no tienen todos sus bienes de aprovechamiento comun; en cuyo caso no hubiera habido necesidad de la ley de desamortizacion; la mayor parte de los pueblos no tienen bienes de aprovechamiento comun: en otra gran parte hay una porcion de esa clase de bienes, pero los demás son de propios, y en esos pueblos es donde tiene que regir este artículo.

Vea pues el Sr. García como no podemos tratar esta cuestion de la manera que S. S. la presentaba, sino que hay que tener en cuenta las circunstancias de cada pueblo, y la clase de bienes que hay en cada uno de ellos.

El Sr. **García**: Siento molestar al Congreso con una rectificacion para esplicar lo que antes he dicho. Lo que ha querido la comision es, que cada pueblo tenga una dehesa para el ganado de labor, porque es indispensable. El que la tiene, con él no se entiende esta escepcion, porque seria ridículo hacer una escepcion sobre lo ya esceptuado. Por consiguiente, si hay un pueblo que tiene dehesa para ganado de labor, con ese habla el art. 1.°; pero si alguno tiene muchas dehesas para ese objeto, se marca la porcion que necesita, y ese será el esceptuado.

El Sr. **Gonzalez de la Vega**: Si el Sr. García y los demás señores de la comision quisieran tomarse la molestia de poner el artículo en ese sentido, estaríamos de acuerdo.

El Sr. **Madoz** (D. Pascual): Conviene que espliquemos bien este punto, y que se sepa el espíritu del artículo de la comision.

La comision vé pueblos que tienen bienes de aprovechamiento comun: los respeta, como los respetó la ley de 1.° de mayo, y la ley actual no hace alteracion en ese punto.

Pero vé la ley pueblos que no tienen bienes de aprovechamiento comun, y que tenian otra clase de terrenos en gran número. Pues cuando menos, debiéndose vender esta clase de terrenos, si el pueblo quiere destinar lo que antes destinaba al ganado de labor, no hay inconveniente en que lo haga.

Yo creo que el Congreso comprenderá bien claro el pensamiento de la

comision. Lo que queremos es que allí donde no haya bienes de aprovechamiento comun, puedan los pueblos designar un terreno para el objeto de que se trata. No hagamos de manera que no se consiga lo que deseamos, porque aquí no se trata de falsear la ley de desamortizacion (y contesto á una observacion del Sr. Gonzalez de la Vega); dictámen que yo suscriba, no puede tener esa tendencia. Si el Sr. Gonzalez de la Vega lo estudia bien, y lo mismo otros señores que me han hablado en el mismo sentido, reconocerán que si bien nosotros hacemos en obsequio de los pueblos una concesion legítima, indispensable, la desamortizacion de la mano muerta la llevamos mas adelante, y por consiguiente ese cargo no es merecido.

El Sr. **Gonzalez de la Vega**: Voy á hacer una indicacion á la comision. Estamos muy cerca el Sr. Madoz y yo; casi nos tocamos ya...

El Sr. **Madoz** (D. Pascual): ¿Me permite S. S. que lea la redaccion del dictámen primitivo? Porque muchas veces suele suceder que por querer espresar una idea con toda claridad, se esplica con mas confusion, y creo que esto nos ha pasado á nosotros. Por querer buscar el medio de evitar el abuso, acaso hemos presentado un artículo confuso que se acomode á mayores abusos. Asi estaba redactado antes: «La dehesa destinada ó que se destine al pasto del ganado de labor de cada pueblo, caso de no tenerla esceptuada en el art. 2.° de la ley de 1.° de mayo.»

Creimos que se podria abusar, y buscando la claridad hemos encontrado la confusion: esto es lo que á mí se me figura.

El Sr. **Fuentes**: Desearia que se añadiese la dehesa ó dehesas, por las razones antes espuestas.

El Sr. **Madoz** (D. Pascual): En este punto no transijo: no hay desamortizacion municipal, y es dejarle al Gobierno grandes complicaciones. Hay bienes de aprovechamiento comun; ya los tienen esceptuados en la ley: no los hay, les hacemos esa concesion, una dehesa.

El Sr. **Gonzalez de la Vega**: Doy gracias á la comision por haber acogido mis observaciones. Estoy conforme con esa nueva redaccion.

El Sr. **De Pedro**: He pedido la palabra, y no han hablado tres señores en contra.

El Sr. **Secretario** (Bayarri): Tiene razon S. S.: no voy á pedir la votacion; voy solo á dar lectura del artículo nuevamente redactado, porque la nueva redaccion puede dar lugar á hablar en contra.

Dice así: «Además de los bienes comprendidos en el art. 2.° de la ley de 1.° de mayo de 1855, se esceptúan de la venta decretada por la misma ley:

»La dehesa destinada ó que se destine de entre los demás bienes del pueblo al pasto del ganado de labor de la misma poblacion, caso de no tenerla esceptuada en virtud del art. 2.° de la ley de 1 ° de mayo.

»El Gobierno fijará la estension de la dehesa que haya de conservarse, atendidas las necesidades de cada pueblo, oyendo al ayuntamiento y diputaciones provinciales.»

El. Sr. **De Pedro**: Me he acercado á la mesa á presentar una enmienda á fin de que esplicase la comision si estaban esceptuados de la ley de desamortizacion los bienes rústicos destinados al aprovechamiento comun; es decir, las dehesas destinadas á los ganados lanares de los vecinos de los pueblos siendo estos ganados de los vecinos de los pueblos, y por consiguiente de aprovechamiento comun. Yo creo que deben estar en el mismo caso que los ganados de labor. Me dice el Sr. Ministro de Hacienda que eso está en la ley de 1.° de mayo; yo quedo satisfecho con esta aclara-

cion, y lo único que deseo es que conste esta, pues deben estar esceptuados los bienes de aprovechamiento comun, lo mismo para los ganados de lana que para los de labor: y he querido hacer esta indicacion para mayor claridad.

El Sr. **Madoz** (D. Pascual): La finca de aprovechamiento comun, cualquiera que sea el ganado que dentro del distrito municipal paste en ella, está esceptuada por la ley de 1.° de mayo.»

Puesto á votacion el artículo, fué aprobado segun la modificacion preinserta.

ARTICULO 2.°

Leido el 2.°, dijo

El Sr. **Orense**: Es mas bien una pregunta la que voy á hacer á la comision y al Gobierno. ¿Se entiende por este artículo que inmediatamente presentará el Gobierno la ley para la venta de las minas del Estado, ó se entiende que esto queda aplazado? Si es que por la naturaleza de las minas se cree que se debe presentar una ley especial y que vá á hacerse inmediatamente, no tengo nada que decir. Si se entiende que queda aplazado, tendré mucho que decir, porque para mí las minas son una de las cosas que se deben vender primero que otras propiedades. Mas digo; sentí que en la ley anterior se esceptuasen las minas de Almaden, y tuve el honor de decirlo en la otra ocasion, aunque discordé de la opinion del Sr. Ministro de Fomento; Y la razon es muy sencilla. Se han descubierto ya en América minas de azogue, y nos estamos perjudicando con esa manía de sostener un monopolio que no podemos sostener. El interés de España es estrechar nuestras relaciones con las antiguas colonias españolas, ahora Repúblicas Americanas; á fuerza de monopolizar ese artículo, se han hecho grandes esfuerzos, y al fin aparece el azogue en el mercado procedente de otro país, y aparece sumamente barato. Pónganse pues nuestras minas de azogue en manos de particulares, y así podrá elaborarse mucho mejor y mas barato que por el Gobierno, y así no se perderá ese ramo, como en otro tiempo nos sucedió con las lanas por no querer comprender que en Alemania llegarian á criarse con mas baratura y finura: no nos suceda lo mismo con las minas de Almaden, y lejos de ser un ramo opulento de comercio español, llegue á ser un ramo poco menos que improductivo.

El Sr. Ministro de **Fomento** (Luxán): No estrañará el Sr. Orense, ni estrañarán tampoco los Sres. Diputados, que el Ministro de Fomento tome la palabra en esta cuestion tratándose de minas, y de minas de la importancia que las de Almaden y algunas otras que afortunadamente enriquecen nuestro suelo y que conviene conservar, siendo yo en esta parte de distinta opinion que el señor marqués de Albaida. Respecto de la mina de Almaden á que se ha referido el señor marqués, enhorabuena que se hayan descubierto criaderos de cinabrio ó sulfuro de mercurio en las Californias, y que estos surtan ó abastezcan el mercado hasta cierto punto en el continente americano ó cierta parte de él; pero no por eso deja de ser menos cierto que la riqueza de Almaden es inmensa, que la riqueza de Almaden, si no imposible, es muy difícil de valorar; que es una joya que no hay en Europa, ni en el mundo, fuera de las Californias. Y qué, señeres, cuando la Europa no tiene mas que esta riqueza en punto á azogues; cuando en España toma cada dia mas desenvolvimiento el arte de la minería, ó mas bien el beneficio de los metales preciosos, por los buenos criaderos que se van descubriendo contínuamente y que vienen á corroborar la idea de los antiguos, de que esta fué la América de los romanos y cartagineses; cuan-

do todos de consuno vienen á reconocer la importancia de las minas de Almaden, yo creo que no deben enajenarse y que el Estado debe conservarlas. Comprendo que hoy, en las circunstancias presentes, tal como las cosas se conocen, tal como está el mercado, tal como las necesidades se aprecian, comprendo, repito, y soy de opinion que esas minas no deben enajenarse. Yo no sé lo que sucederá mañana, no sé lo que vendrá mañana; no sé lo que vendrá dentro de veinte ó treinta años; pero yo por de pronto, en cuanto pueda, en cuanto valga, rogaré á las Córtes que no se deshaga la nacion española de esta riqueza. Con este motivo diré mas: era una opinion muy arraigada entre nosotros, y yo la tenia, aunque no completamente formada, respecto á la conveniencia de la enajenacion de las minas de cobre de Rio-Tinto. No hace muchos años que el gobierno pensó y quiso enajenar estas minas en tiempo del Sr. Bravo Murillo: se hicieron estudios para calcular su valor, y se calcularon inferiores, hasta el estremo de que se hubieran dado por nada, en comparacion de lo que valian.

Posteriormente se han hecho reconocimientos de su riqueza, y se ha visto que es inapreciable, hasta tal punto, que segun cálculos hechos con conocimiento de causa, el Estado puede obtener un producto líquido de 100 millones de reales anuales solo de aquellas minas, pagados los gastos: y, señores, si por una, no digo ligereza, si por una falta de apreciacion, la nacion española se hubiera privado de esta riqueza y hubiera enajenado esas minas, ¿qué pérdida no hubiera sido? Yo por lo tanto, señores, insisto en que esta cuestion se aplace, que el artículo está en su lugar, y que no resolvamos ahora de plano una cosa que no puede resolverse, porque no hay datos bastantes para ello. Ruego pues á las Córtes que tengan esto en cuenta; que aprueben este artículo, y creo que obrarán muy bien dejando hoy las cosas como están, á fin de que el Gobierno con mayor ilustracion y con pleno conocimiento de causa pueda adoptar una resolucion acertada.

El Sr. **Orense**: El Sr. Ministro de Fomento nos ha hablado de dos minas, y de las demás no ha dicho nada. Yo pensé que iba á acabar diciendo que las demás minas se enajenarian; pero resulta, señores, que nos quedamos con las minas amortizadas; esta es la verdadera contestacion que me ha dado S. S. Si despues me dice otra cosa, diré otra cosa; pero hasta ahora este es el estado de la cuestion.

Vamos á otra observacion que ha hecho el Sr. Ministro de Fomento. Cree S. S. que si la nacion, es decir, el Estado no saca partido de ninguna cosa, esa cosa se pierde. Esa es una idea antieconómica; porque el Estado enajene una mina, si los particulares se utilizan de ella, la suma de las utilidades de los particulares es la nacion española. Enhorabuena que el Estado saque el mayor partido posible, pero no se vaya á creer que porque las minas de Almaden ó Rio-Tinto pasasen á poder de unas sociedades que podrian ser muy numerosas y mantener un gran número de familias, iba á perderse la riqueza general, pues de la suma de las riquezas individuales, repito, sale la riqueza general.

Enhorabuena que se saque todo el partido posible. Años pasados, S. S. lo sabe mejor que yo, se iban á vender las minas de Rio-Tinto, porque segun parece se habia logrado que se dieran informes enteramente desfavorables con objeto de que las comprara una compañía; pero aquí no tratamos de los fraudes que se puedan hacer; esos los rechazamos. Aquí la cuestion es: ¿se deben enajenar las minas, sí ó no? ¿Deben quedar amortizadas, sí ó no? Por lo demás, que se tome el tiempo necesario para adoptar precauciones contra los fraudes, eso no lo discutimos, lo que discutimos es el principio.

El Sr. Ministro de **Hacienda** (Santa Cruz, D. Francisco): Tengo el deber, como Ministro de Hacienda, de esplicar mis ideas relativamente á esta cuestion, y el acuerdo en que estamos en la comision. El Gobierno profesa el principio de la desamortizacion: ese principio lo consignó en la ley de 1.° de mayo, y lo profesa hoy. Pero de profesar el principio de desamortizacion, á poner en venta fincas preciosísimas del Estado, cuyo verdadero valor no es conocido, y que es menester examinar bajo todos conceptos, conocerá S. S. que hay gran diferencia.

Ha dicho el señor marqués de Albaida, que el señor Ministro de Fomento solo se ha contraido á las minas de Almaden y Rio-Tinto, sin decir nada de las demás. Las demás están en el mismo caso que esas. Una vez examinadas estas minas, es mas que probable, es positivo casi, que convendrá, por ejemplo, sin dificultad alguna enajenar las minas de plomo de Linares, porque no son de tan crecido valor como las de Almaden y Rio-Tinto, y porque para ellas podrán presentarse compradores á satisfaccion del Estado. Por eso la comision ha dicho, de acuerdo con el Gobierno, que la venta de las minas se hará por leyes especiales. Cuando el Gobierno tenga concluidos sus estudios, y hechas las debidas comparaciones, sepa á ciencia cierta qué es lo que resulta, y se considera mas conveniente al Estado, entonces traerá á las Córtes esas leyes especiales; pero sin que el Gobierno pueda comprometerse á hacerlo hoy, ni mañana, ni en dia determinado.

El dia que tenga bastantes datos y por ellos considere oportuna y útil la enajenacion, por ejemplo, de las minas de Falset, traerá aquí la ley. Si dentro de un año ha reunido los datos suficientes para presentar la ley especial sobre la enajenacion de las de Linares, vendrá tambien con su ley especial, y lo mismo hará cuando tenga hechos los estudios convenientes sobre las minas de Almaden y de Rio-Tinto. Si por la inversa, llega á convencerse de que es altamente perjudicial para el Estado la enajenacion de esas minas, desde luego se considerará en el deber de traer un proyecto de ley, en el que se marque la manera en que el Estado utilice con mayor ventaja los productos de unas y otras minas. Este es el deber del Gobierno; así lo reconoce el Ministro actual de Hacienda y puede asegurar que el Gobierno cumplirá con ese deber. Hoy, señores, todo lo que se haga sobre esto es prematuro: por lo tanto las Córtes deben servirse aprobar lo que propone la comision, seguras de que oportunamente se presentarán aquí las leyes especiales para la enajenacion de cada una de las minas que se crea conveniente enajenar; porque como comprenderán los señores Diputados, es imposible que por una misma ley se den reglas para la venta de todas ellas.

El Sr. **Madoz** (D. Pascual): Yo era en el mes de abril partidario de la venta de las fincas ó minas del Estado, y no estaba de acuerdo con el señor marqués de Albaida, como S. S. ha dicho muy bien, respecto al punto de la venta de las minas de Almaden. Ahora debo decir á S. S., para la esplicacion del art. 2.°, que estoy completamente de acuerdo con sus opiniones en la materia, y que en el terreno en que está planteada la cuestion por esta ley, soy partidario de la desamortizacion de las minas, y hasta tal punto, que comprendo en ellas las de Rio-Tinto y las de Almaden.

Y en ese punto, para que vea S. S. la significacion que tiene el artículo 2.°, puedo hacer aquí la declaracion formal y solemne de que este principio que profeso yo, es el principio que profesa y adopta toda la comision. (*El Sr. Labrador pide la palabra en contra.*) No deseaba yo el

que se vendieran las minas de Almaden en abril de 1855, porque conocia la inmensa riqueza de ese establecimiento, y calculaba que no podia sujetarse á las prescripciones de la ley de 1.º de mayo. Pues bien, las observaciones que han hecho en el seno de la comision los señores Ministros de Fomento y Hacienda, nos han convencido de que hay necesidad de que estudiemos detenida y minuciosamente y con conocimientos muy especiales, los diferentes elementos que concurren en cada establecimiento, para poder instruir el espediente con suma minuciosidad, y venir á las Córtes por medio de una ley especial á hacer la aplicacion á esas minas del principio de la desamortizacion. Y ahora voy á hacer una observacion al señor marqués. ¿Cree S. S. que cuando se conozca que la riqueza que se vá á vender es la riqueza mayor posible, no podremos desistir del pensamiento de venderla en veinte años? ¿No podremos exigir mayores fianzas, ó fianzas considerables á quien se presente á proponer la compra de las minas? ¿No podremos y deberémos exigirle tambien determinadas condiciones en los primeros años particularmente, hasta que queden garantidos los intereses del Estado? Mas todavía, ¿no hemos reconocido; no he sido el primero en reconocer, deseoso del acierto (porque creo que no hay aquí nadie mas interesado que yo en que el principio de la desamortizacion produzca las mejores consecuencias), que para vender las diferentes fincas sujetas á la desamortizacion, son necesarias diferentes leyes especiales por ser imposible que todos los establecimientos del Estado tengan las mismas condiciones, y se les puedan aplicar las mismas reglas de una misma ley?

Es indudable, señores, que la venta de cada una de esas fincas necesita una ley especial. Yo participo de la opinion del señor marqués de Albaida; no quiero que el Gobierno especule mas que en aquello que se necesita para la defensa del pais ó el desarrollo de la riqueza pública, siempre y cuando que en la parte del desarrollo de la riqueza pública pueda temer que el monopolio de determinados establecimientos pudiera perjudicarle; y es necesario que los intereses del pais se pongan tambien en guardia y á cubierto de interesadas operaciones. Por lo demás, declaro en nombre de la comision, que nosotros, lejos de quitar fuerza al principio de la desamortizacion en la parte relativa á las minas del Estado, lo robustecemos mas; pero al mismo tiempo deseamos que el Gobierno instruya poco á poco los espedientes, y adquiera todas las noticias, conocimientos y datos necesarios; porque, señores, el señor Ministro de Fomento no ha querido aventurar cosas que no podia ni debia aventurar como Ministro, pero que puede aventurar un Diputado, á saber: que en el momento en que ha habido persona que ha dicho que las minas de Rio-Tinto valen nueve mil millones de reales, el Gobierno se ha parado y ha hecho bien en pararse. Yo, y cualquiera, despues de esa noticia, fundada ó no fundada, exajerada ó no exajerada, si hubiera visto uno que me hubiera querido comprar la finca, hubiera venido al Congreso y hubiera pedido las esplicaciones necesarias. Concluyo diciendo y tranquilizando al señor marqués de Albaida, que nosotros queremos que se vendan las minas del Estado; yo por mí, y mis compañeros tambien, queremos que se vendan todas las minas; pero queremos tambien que para esto se presente el Gobierno con un proyecto, á fin de que se trate con toda detencion de puntos de tanto interés para el pais.

El Sr. **Garrido**: Señores, yo me opongo al artículo que se discute porque no estoy conforme tampoco con el Sr. Madoz. El Sr. Madoz dice que es partidario del principio de desamortizacion. Si el Sr. Madoz quiere

el principio de desamortizacion, no debe querer los mismos medios que para ejecutarla quiere el Gobierno. Le bastaria solo al Sr. Madoz haber oido decir que el Gobierno se paraba ante uno que habia dicho que las minas de Rio-Tinto valen nueve mil millones de reales. Es preciso no tener sentido comun para decir que una mina vale nueve mil millones de reales. ¿Quién ha examinado eso? ¿Quién es bastante capaz para conocer el estado de esas minas, para calcular ese valor de nueve mil millones de reales? ¿Es posible que una mina pueda dar á conocer esos valores en lo que tiene esplotado y se presenta á la esplotacion?... No tiene que reirse el señor Ministro de Fomento, que entiendo yo que se rie de sí mismo en esta ocasion. Lo que se vé claro es el deseo del Gobierno de no vender esa mina, el sentimiento que le causa el hacerlo. ¿Y para qué, señores? Para que suceda lo que ha sucedido hasta ahora: no hace muchos meses que ha sido preciso echar abajo todos los empleados por la inmoralidad de la administracion; y en prueba de esa inmoralidad no hay mas que ver los productos, los rendimientos de esa mina, que constan en la *Memoria* que el Gobierno ha presentado ó debe presentar á las Córtes, pero que yo he leido ya. Por consiguiente, sígase el principio de la ley, y para ello hágase el reconocimiento que necesitan esas minas; pues sino, quedarán sin desamortizar, porque los datos los pedirá el Gobierno á los empleados de ellas, es decir, á los interesados en que esas minas continúen en administracion. Yo, pues, me opongo al artículo, y espero que las Córtes, teniendo presentes mis observaciones, procurarán que se lleve á efecto debidamente el principio de desamortizacion, así como la comision, que tan afecta se dice á ese mismo principio.

El señor Ministro de **Hacienda** (Santa Cruz, D. Francisco): Las Córtes no estrañarán que haya pedido la palabra al oir decir al Sr. Garrido que el Gobierno no queria la enajenacion de las minas de Rio-Tinto. El Gobierno tiene dada mas de una prueba de que cree beneficiosa la ley de desamortizacion y de que quiere ejecutar esa ley; pero si el Gobierno quiere ejecutar la ley de desamortizacion, quiere que sea del modo mas conveniente al Estado; quiere que no se perjudiquen sus altos intereses, y quiere que no se venda una cosa sin que antes se sepa lo que se vende; y si esto lo hace el último individuo de la sociedad, mucho mas debe hacerlo el Gobierno que no tiene mas mision que la de ser un leal y económico administrador de los intereses del Estado.

Desde que se publicó la ley de 1.° de mayo, hubo una persona que gestionó para la adquisicion de las minas de Rio-Tinto; el Gobierno mandó formar el oportuno espediente, trató de cumplir con su deber haciendo que se tasára la finca. ¿A quién habia de encomendar eso? ¿A un agrimensor? ¿A un arquitecto? ¿Habia de encomendar á estos la tasacion de la finca? No; de ningun modo. ¿A quién, pues, tenia que encargar ese trabajo? Al cuerpo de ingenieros de minas; y á ese se encomendó. Esos funcionarios, con un celo que los honra, y venciendo gravísimas dificultades, han concluido sus trabajos; han traido una *Memoria* luminosa, *Memoria* que el dia que se imprima y que circule manifestará cuáles son los conocimientos de ese cuerpo. Ella manifestará el celo con que han hecho esos trabajos, el interés y escrupulosidad con que los han llevado á cabo, y entonces será, en vista de los datos que arroje, cuando esté impresa y circule de mano en mano, cuando podrán los señores Diputados con conciencia propia ocuparse de la conveniencia ó inconveniencia de la enajenacion de esas minas; entonces será cuando el Gobierno podrá formar juicio exacto de si es ó no conveniente presentar un proyecto de ley, ya para su enajena-

cion, ya para que sigan en administracion; entonces, con completo conocimiento de causa, podrán las Córtes resolver lo que juzguen mas oportuno.

El señor Ministro de **Fomento** (Luxán): Tengo que decir dos palabras, porque daria una idea muy triste en nuestro pais y en el estranjero si entre personas peritas se supiera que pasaba sin correctivo lo que acaba de decirnos el Sr. Garrido. S. S. ha manifestado que es imposible apreciar la riqueza de las minas de Rio-Tinto como la de otra cualquiera. No es estraño: el Sr. Garrido no comprende los medios que tiene la ciencia para apreciar esos valores; pero, sin embargo, es una cosa facilísima: la ciencia suministra todos los medios de hacer esas apreciaciones, y hacerlas con una exactitud casi matemática. Al valorar la riqueza de las minas de Rio-Tinto, los ingenieros de minas han conocido toda la estension del depósito mineral de súlfuro de cobre, el volúmen de la masa, su gravedad específica y el número de arrobas esplotables. Siendo de advertir que esta riqueza mineral no está reducida en España solo á Rio-Tinto, sino que hay una gran formacion que constituye la cordillera de Sierra-Morena, empezando desde el castillo de las Guardias, casi desde Linares, puede decirse, y se prolonga hasta penetrar en Portugal. Pues esta masa la conocen los ingenieros, conocen su volúmen, conocen cuál es la riqueza que podrá encerrar esa masa, y los productos y beneficios que pueden reportarse. No de otro modo en naciones mas adelantadas, como Inglaterra, se sabe cuál es su riqueza en carbon mineral, por ejemplo.

En los años de 33 y 34 las Cámaras inglesas, viendo la grande importancia que tomaba, no solo la industria de algodon, sino otras varias que necesitaban el consumo de ese carbon, tuvieron necesidad de conocer hasta qué punto podia atender al surtido de esas industrias el carbon mineral del pais: encargó estos estudios á sus ingenieros, los cuales dieron un informe del que resulta que Inglaterra tiene carbon mineral para atender á su industria tal como entonces se hallaba, para ocho mil años. Estos son cálculos que están fundados en datos y en estudios que tambien se han de hacer en España: si yo soy Ministro cuando llegue el caso, se harán; y sino, los harán mis sucesores; no hay remedio, los harán; porque hoy en este punto no puede vivirse á la ventura: el conocimiento de esos ramos es tan importante como el pan para vivir.

Habiendo hablado tres en pro y tres en contra, se declaró el punto suficientemente discutido, y se aprobó el artículo 2.°

ARTÍCULO 3.°

Leido el 3.° dijo

El Sr. **Orense**: Unicamente he pedido la palabra para rogar á la comision que despues de donde dice «capellanías colativas,» se añada «patronatos de igual naturaleza.»

El Sr. **García** (D. Diego): La comision no tiene inconveniente en acceder á lo que desea el señor marqués de Albaida.

El Sr. **Figuerola**: Mi objeto era análogo al del señor marqués de Albaida. Sin embargo, creo que es muy útil una declaracion de la comision para que no se preste á interpretaciones equívocas la consecuencia de este artículo. (*Su señoría lo leyó.*)

La cláusula reversional, ¿será respetada? Esto es lo que pregunto á la comision.

El Sr. **Madoz** (D. Pascual): La cláusula reversional será respetada,

porque es el derecho comun, es la condicion que se impone al dominio; es decir, que allí donde esté clara la cláusula de reversion, el Gobierno la respetará.

El Sr. **Figuerola**: Me satisface la esplicacion que la comision dá.

El Sr. ministro de **Hacienda** (Santa Cruz, D. Francisco): El Gobierno repite lo que ha dicho la comision, con cuyas esplicaciones está conforme.

El Sr. **Figuerola**: He insistido en hacer la pregunta, porque como se dice: «sea cual fuere su orígen ó cláusula de su fundacion,» me ha parecido conveniente hacerla: pero repito que estoy satisfecho con las esplicaciones de la comision.

El Sr. **Gil Virseda**: En el artículo que se discute, al tratar de la indemnizacion que ha de darse á los poseedores de los bienes que se desamortizan, se dice que se les darán inscripciones intrasferibles nominativas. En el siguiente, en que se habla de la venta de los bienes de las órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, se dispone que estas inscripciones intrasferibles y nominativas habrán de ser en papel de la renta del 3 por 100. Y como precisamente estas palabras de la renta del 3 por 100 faltan en el artículo anterior, y el caso es igual, parecia que debian tambien ponerse en este; porque si no, no sé qué clase de papel vá á darse á estos poseedores.

El Sr. **Garcia** (D. Diego): Aun cuando quedaba esplicado en el artículo siguiente que estas inscripciones han de ser en títulos del 3 por 100, para mayor claridad la comision y el Gobierno están conformes en añadir esas palabras.

El Sr. **Rubio Caparros**: Señores, se espresa en este artículo 3.º que se esceptúan de la desamortizacion los bienes de las capellanías colativas ú otros que sirven de cóngrua sustentacion. Hay una porcion de fundaciones eclesiásticas en España, que no sirviendo de cóngrua sustentacion, se han adjudicado por títulos, tanto por los tribunales ordinarios como por los eclesiásticos, y que solo disfrutan la renta que tenian por vía de usufructo. Y yo pregunto: si estos bienes se van á vender á los poseedores actuales de estas fundaciones. ¿se les dará papel intrasferible de la renta del 3 por 100; puesto que son poseedores usufructuarios, y tienen un derecho respetado en la ley anterior de bienes de capellanías colativas?

El Sr. Ministro de **Hacienda** (Santa Cruz, D. Francisco): El Sr. Rubio Caparrós en su conclusion se ha contestado. Estando esos bienes respetados por las leyes anteriores, claro es que se tienen que respetar por esta.

Se declaró el punto suficientemente discutido, y acto contínuo se aprobó el art. 3.º, con las modificaciones aceptadas por la comision, y decia así:

«Se declaran comprendidos entre los bienes del clero, y se procederá á su venta, todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, orígen ó cláusulas de su fundacion, á escepcion de las capellanías colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza, pero si sus productos constituyen la cóngrua sustentacion de aquellos en los términos espresados en el art. 8.º de la ley de 15 de junio de este año, se emitirán á favor de cada uno de ellos inscripciones intrasferibles nominativas en cantidad bastante á producir igual renta de la que actualmente reciben, cuyas inscripciones quedarán anuladas á la muerte de los mismos cuando obtengan prebenda ú otro beneficio eclesiástico.

ARTÍCULO 4.°

Leido el art. 4.°, dijo:

El Sr. **Fuentes**: Aun cuando no se dice en este artículo, sin duda por defecto de redaccion, lo que ha de hacerse con estos bienes de las encomiendas, se comprende perfectamente...

El Sr. **Madoz** (D. Pascual): La ley de 1.° de mayo dice que se vendan.

El Sr. **Fuentes**: No dice que se vendan mientras vivan los actuales poseedores. Aquí no se establece si se han de vender inmediatamente; pero no insisto, porque es claro que deben venderse. Se limita, pues, mi observacion á lo siguiente: en muchas partes las encomiendas consisten en prédios rústicos que cultivan; y privarlos de repente de estos bienes, podia producir algun perjuicio para los adelantos que han hecho en la agricultura. Me parece, pues, conveniente que la comision dé algun plazo antes de ponerse en venta esos bienes y de dar las inscripciones intrasferibles. Hay muchos prédios que tienen hechos adelantos en sementera, prados artificiales y otra porcion de objetos que la estension de estas encomiendas facilita. Convendria, repito, que antes de ponerse en venta se pasara algun tiempo, y que desde luego no se incautase el Gobierno de estos bienes, ni se diesen á los poseedores esas inscripciones intrasferibles.

El Sr. **Rivero** (D. Nicolás): El principio que la ley consigna es muy sencillo. Por la ley de mayo se reservaba el usufructo, es decir, que el usufructo era un inconveniente para la desamortizacion. Pues bien: asegurando á los actuales usufructuarios una renta igual á la que disfrutan, se levanta este inconveniente y vienen á ser desamortizados una porcion de bienes. El Sr. Fuentes presenta un reparo respecto al caso particular de los comendadores de órdenes militares, y olvida que por el artículo último está reservado al Gobierno el fijar las circunstancias y condiciones reglamentarias que han de tenerse en cuenta para la ejecucion de esta ley. De consiguiente, si en efecto las circunstancias particulares de ese usufructo exigen que no se les prive de pronto de él, que no se enajene desde luego por el Estado, sino que se conceda un plazo racional y conveniente, la cuestion es del Gobierno, y no puede resolverla la comision, ni menos puede ser objeto de la ley, que solo debe consignar el principio y formularlo en artículos.

El Sr. **Fuentes**: Por la premura del tiempo no he leido bien el artículo que S. S. ha indicado: si hubiera sabido que estaba en el proyecto, no hubiera hecho observacion alguna.

El Sr. **Gil Virseda**: Estoy conforme con el artículo y con la doctrina emitida por el Sr. Rivero, y por eso mismo me atrevo á rogar á la comision acepte una adicion que es complemento del artículo. Hace pocos dias han votado las Córtes una ley en virtud de la cual se ha concedido al duque de Zaragoza el usufructo de la encomienda de Montanchuelos. Estos son bienes que deben venderse, y yo quisiera que se le diese al usufructuario la renta equivalente en inscripciones intrasferibles, y se procediese á la venta de esos bienes. No creo que esto se oponga á lo votado, porque lo que se ha concedido al duque es el usufructo, y puede desde luego disponerse de la propiedad de los mismos bienes.

El Sr. **García** (D. Diego): Señores, en nada se opone esta ley á la circunstancia especial de ese comendador, que es uno de tantos como hay. La renta de esas encomiendas la disfrutaba por quince años; se hallaba próximo á espirar el plazo, y las Córtes han creido deber hacer vitalicia la concesion; pero por eso no se ha privado al Estado de vender los bienes;

lo que sucederá es, que cuando se vendan habrá de darse á su poseedor en inscripciones nominativas una renta igual guiándose por el término medio de un decenio, que es el principio general establecido para todos los casos.

Sin mas discusion se aprobó el art. 4.°

ARTÍCULOS 5.° Y 6.°

Leido el 5.°, dijo

El Sr. **Gil Virseda**: Estoy conforme con lo dispuesto en este artículo; pero á pesar de esto, creo que será útil usar de la palabra, porque en mi concepto, de la manera que está redactado, se abusará algo. Dice el artículo, que habrá de esceptuarse una sola casa por cada feligresía. Los señores de la comision saben que en la actualidad se está haciendo el arreglo parroquial, arreglo parroquial que debe estar muy adelantado, que es urjente que se verifique pronto, y que yo creo que tardará muy pocos dias en ver la luz. Pues bien: las casas parroquiales de que se habla en este artículo, ¿se refieren á las de las actuales feligresías, ó á las de las feligresías que queden por el nuevo arreglo? Hay mucha diferencias, y yo creo que en el artículo debe decirse: una sola casa por cada feligresía de las que hayan de quedar en el arreglo parroquial que está pendiente.

El Sr. Ministro de **Hacienda** (Santa Cruz, D. Francisco): No era posible aceptar la indicacion que acaba de hacer el Sr. Gil Virseda. Las casas á que se refiere el artículo son las de los párrocos que hoy existen; pues de establecerse lo que quiere S. S., se seguiria perjuicio al Estado. La razon es muy sencilla. Cuando venga el arreglo parroquial, naturalmente habrán de quedar vacantes parroquias, y las casas de esos curatos se venderán como comprendidas en la desamortizacion. Asi, pues, el artículo debe referirse á las casas de las parroquias existentes, porque además de lo dicho no somos profetas, y no podemos determinar lo que ocurrirá en lo sucesivo.

El Sr. **Nin**: Estoy de acuerdo con el pensamiento que la comision consigna en este artículo; pero desearia que fuese mas claro, mas esplícito y mas terminante. Yo creo que la esplicacion que en él se hace es para venir á probar que no tienen derecho á ser considerados como tales párrocos los individuos de las corporaciones eclesiásticas pertenecientes á colegiatas y catedrales. Esos no son curas párrocos, y lo comprende cualquiera, y no solo no son curas párrocos, sino que no pueden serlo. Sin embargo, yo quisiera que se especificara mas para evitar dudas é interpretaciones contrarias á la desamortizacion. Y digo esto, porque tengo en la mano un anuncio suspendiendo la subasta de doce casas de los canónigos de la catedral de Barcelona, porque se han creido con derecho á ser considerados como curas párrocos, cosa imposible, porque terminantemente están privados de ese derecho. Pero no obstante, la venta de las casas ha sido suspendida, y lo mismo podrá ocurrir mañana. Evitemos al menos al Gobierno tener que esclarecer esta duda, dejando bien esplícito este artículo. No olvidemos que tenemos que pelear con gente teológica, que se agarra á un cabello. Quede el artículo tan claro, que no haya lugar á la mas ligera duda. Esto es lo que deseo.

El Sr. Ministro de **Hacienda**: (Santa Cruz, D. Francisco): Tal como está el artículo, creo que puede desvanecer las dudas que indica el señor Nin. Se dice en él que por cada feligresía se esceptuará una sola casa, y esta en favor del que la habite como párroco. Vea, pues, S. S. cómo no

habrá lugar á esas dudas, como las suscitadas por los canónigos de Barcelona, cuyas casas no pueden ser esceptuadas, porque la escepcion es para las casas de los párrocos, y no para las de los canónigos. Y ahora se convencerán los que han creido ser necesaria esta ley aclaratoria de la de 1.° de mayo, que sí hay necesidad de ella: asi lo demuestran el caso citado por el Sr. Nin y otros análogos. En efecto, lo que ha dicho el Sr. Nin es exacto. Los canónigos de Barcelona se presentaron pidiendo la escepcion de sus casas, suponiéndose párrocos. El Gobierno denegó esta peticion, y los canónigos acudieron al tribunal contencioso-administrativo alegando su derecho, y pidiendo la revocacion de la Real órden que el gobierno habia dado denegando su pretension.

Admitida por el tribunal la peticion de los canónigos, el Gobierno mandó suspender la ejecucion de la Real órden, porque asi lo dispone la ley.

Véase como lo que ha causado estrañeza en Barcelona respecto á la conducta del Gobierno, no ha sido otra cosa mas que el profundo respeto que el Gobierno tiene á las prescripciones de la ley. Se ha dicho: la ley mandaba vender esas casas, y el Gobierno ha mandado que se vendan; pero despues ha suspendido la venta; mas luego ha vuelto á mandar que se vendan, y por último ha mandado suspender de nuevo.

En efecto, señores, el Gobierno cumpliendo con la ley manda vender esas casas, como comprendidas en la desamortizacion. Los canónigos acudieron creyendo tener derecho á una escepcion, y el Gobierno mandó suspender para enterarse; mas creyendo que no tenian ese derecho, de Real órden denegó la pretension, mandando se procediese á la venta; pero los canónigos acuden al tribunal contencioso-administrativo, y cumpliendo el Gobierno con la ley, mandó de nuevo suspender hasta la resolucion del tribunal. En vista de este y otros hechos análogos, el Gobierno ha creido necesario aclarar la ley de 1.° de mayo para evitar cuestiones como la suscitada por los canónigos de Barcelona. Esté pues tranquilo el Sr. Nin, que el artículo, tal como está redactado, no dará lugar á dudas.

El Sr. **García Jove**: La comision al redactar el artículo que se discute, ha tenido presente las circuntancias de varias iglesias de España, catedrales y colegiatas, en las cuales, bajo pretesto de estar la parroquia unida, querian los capitulares adjudicarse estas fincas. Entre otras, se tuvo presente la de Barcelona, y para evitar la comision el abuso, ha aclarado el artículo de la ley de 1.° de mayo, porque su principal deseo es que se venda todo lo posible.

No habiendo quien tuviese pedida la palabra en contra, se procedió á la votacion, y quedó aprobado el artículo.

Tambien lo fué el 6.° sin dabate alguno.

ARTICULO 7.°

Leido el 7.°, dijo

El Sr. **Bayarri** (D. Pedro): Voy á hacer una observacion á la comision.

En la ley de desamortizacion estaba dispuesto que hubiese tres remates de las fincas de mayor cuantía, uno en la cabeza del partido, otro en la de la provincia, y otro en Madrid. La comision suprime el remate de la cabeza del partido, y no comprendo la razon que la comision haya tenido para eso. Ignoro lo que pasará en otras provincias; pero en la mia, los remates de la cabeza de distrito han sido los mas beneficiosos para el Estado. En la cabeza de partido están por lo general los mas inmediatamente

interesados en comprar las fincas, porque acaso se encuentran colindantes con las suyas. ¿Por qué suprimir pues el remate que ha dado mejores resultados? No lo comprendo. Lo que se hace es causar una incomodidad al que vá á tomar parte en una subasta, haciéndole ir desde su pueblo á la cabeza de provincia. Y lo comprendo todavía menos teniendo en cuenta que el remate de la cabeza de distrito no embaraza á los otros: son tres subastas distintas; luego se vé quién es el mejor postor, y á este se le adjudica. De otro modo, postores habrá que por no ir á la capital de la provincia temiendo llegar tarde, no tomarán parte en la subasta. ¿A qué dificultar que puedan acudir todos los postores? No sé, repito, porque la comision ha suprimido el artículo de la ley de 1.° de mayo, que facilitaba la subasta mucho mas que este artículo.

El Sr. **García** (D. Diego): Sin duda el Sr. Bayarri no ha tenido presente la division que se ha hecho de bienes de mayor y menor cuantía; antes los de mayor cuantía no escedian de 10,000 rs.; y es sabido que los que se interesaban en las subastas de la cabeza de partido, solo tomaban parte en fincas que no escedian de 8, 10, 15, y hasta 20,000 reales: las fincas de mayor cuantía, todas las remataban en la corte ó en la capital de la provincia. Ahora se ha fijado en la cantidad de 20,000 reales las fincas de menor cuantía, y las que esceden de esa cantidad son las de mayor cuantía. De modo que esas fincas en que pueden interesarse en las cabezas de partido, se subastan allí, y las de mayor cuantía en las cabezas de provincia y en la corte, que es donde casi siempre se rematan, porque hay mas capitales.

Sin embargo, la comision que desea quitar todos los entorpecimientos que pueda haber para la desamortizacion, y por eso puso este artículo, si las Córtes creen otra cosa, aunque convencida de que el tercer remate no producirá ventaja alguna, no tiene inconveniente en retirar el artículo para presentarlo de nuevo.

El Sr. **Bayarri** (D. Pedro): Debe quedar suprimido.

El Sr. **Madoz** (D. Pascual): No hay inconveniente en que se suprima por completo.»

Quedó suprimido el artículo 7.°

ARTÍCULOS 8.°, 9.°, 10 Y 11.

Fueron aprobados sin discusion el 8.° y 9.°

Leido el 10, dijo

El Sr. **Lasala**: Me he levantado á impugnar el párrafo 8.° de este artículo, porque creo que no dándole una aclaracion mayor, podrán originarse perjuicios de gran trascendencia. Yo quisiera que al mismo tiempo que se consignan en ese artículo como bienes del Estado los que forman la cóngrua sustentacion de los beneficiados y demás eclesiásticos con arreglo al artículo 2.°, se definiera al mismo tiempo lo que es la cóngrua. Porque hoy, á la sombra de la verdadera cóngrua, están esos eclesiásticos disfrutando rentas que no pertenecen á los beneficios ó capellanías que se les confirieron á título de ordenacion.

Cuando se discutió la ley de capellanías colativas, manifestó ya uno de los individuos de la comision que habia eclesiásticos beneficiados, que teniendo por cóngrua beneficios que producian 40,000 rs., cobraban en la actualidad 80,000 rs., porque se habia introducido el abuso de cobrar, á la sombra de esas mismas capellanías, rentas que no eran de ellas, pero que adquirian por el título que ellos llaman de acrecer; y como el espíritu del

párrafo 8.º no sea sino el de marcar qué bienes son los que constituyen la cóngrua del beneficio que poseen, y de darles en vez de la renta que hoy perciben legítimamente ese título en deuda intrasferible del Estado, desearia yo que se digera que la cóngrua consiste en los bienes consignados en la escritura del beneficio ó de la prebenda eclesiástica con que se ordenaron por título de la misma, ó que hayan adquirido depues; es decir, que no se les concederá mas renta que la que deben percibir por los bienes consignados en las escrituras de fundacion, y no otra alguna á que se hayan creido con derecho, y que no esté consignada en esas escrituras.

El Sr. **Madoz** (D. Pascual): La comision ha oido las observaciones del señor Lasala, y tiene que reconocer que en el fondo acaso asista á S. S. la justicia de la peticion que la dirige; pero la comision se ha propuesto, el Gobierno se ha propuesto, la Asamblea se ha propuesto en la ley anterior y en la ley actual, aplicar un gran principio, que es el de la desamortizacion completa para el desarrollo de la riqueza de nuestro pais. (*El Sr. Lasala:* Si yo la llevo mas allá.) Pero la comision no ha tenido ningun inconveniente, al encontrarse con algun abuso, en respetarlo para que nunca los enemigos de esta ley se creyeran despojados de sus intereses. Convengo perfectamente que en algunos puntos han podido hacerse agregaciones, y se han hecho. Desamorticemos; apliquemos el principio; no demos motivo á quejas y reclamaciones de esta naturaleza. No dirá nadie que le hemos privado, no diré de los derechos, sino del goce de lo que tenian cuando comenzamos la discusion de esta ley. Gritan ciertas personas enemigas de la desamortizacion; claman contra ella: lo que nosotros haremos ver siempre al pais, es que cuando hemos creido conveniente que debia desaparecer la mano muerta de España, no hemos reparado en ser completamente generosos, y en respetar hasta ciertos defectos que hemos encontrado en la distribucion, ó mas bien, en la aplicacion de los fondos públicos.

¿Qué es lo que nosotros deseamos? Que se verifique la desamortizacion. ¿Qué es lo que queremos tambien? Que se les entregue, en vez de productos determinados, intereses procedentes del cobro de los efectos públicos. ¿Qué queremos asimismo? Que se anulen las inscripciones en el momento que mueran los que tienen esa cóngrua.

No entremos, señores, á examinar, á observar, á escudriñar, á fiscalizar si han cobrado bien ó no. ¿Teneis esa renta? ¿Qué cantidad representais? Tenedla, y luego, como he dicho antes, cuando esas personas que tienen esas rentas mueran, entonces esas inscripciones las habremos anulado, quedarán sin efecto por la misma ley. Me parece por consiguiente, señores, que el artículo está en su lugar, y que no debemos hacer nosotros esas investigaciones, sino que allí donde encontramos una renta, debemos dar una inscripcion hasta que muera el que la tenga. No teme el autor de la ley de desamortizacion arrostrar la odiosidad de los enemigos de ella, y es menester que lo sepan. Yo vengo á combatir las opiniones del señor Lasala, y yo desearia que S. S. se hiciese cargo de estas observaciones.

El Sr. **Lasala**: El Sr. Madoz me ha combatido, porque no ha comprendido lo que yo he dicho. Yo quiero que los actuales beneficiados cobren la renta de los beneficios que se les confirieron; pero no quiero que á título de ellos cobren la renta de los beneficios vacantes; y como en muchos puntos de España sucede que hay corporaciones en donde radican 40 beneficios, y que los beneficiados particulares ó los poseedores particulares de un beneficio se han creido con el derecho de acrecer á la renta de los 40, de manera que entre seis cobran hoy la renta de la totalidad de la corporacion, por eso he querido que se esplicara esto en la ley, no para

quitarles la renta de sus respectivos beneficios que les pertrnecen á título de ordenacion, sino para que los bienes de los beneficios vacantes que quedan del Estado, y que son del Estado, no contribuyan en poder de estos beneficiados, para que disfruten unas rentas que ni han sido suyas, ni son suyas, ni pueden ser suyas.

Vea, pues, el Sr. Madoz cómo no trato de perjudicar á los poseedores de beneficios en la percepcion de sus rentas. Lo que quiero es procurar la desamortizacion de un modo mas ámplio que S. S., de un modo mas legal que S. S., porque no puede ser nunca legal el que uno cobre renta de un beneficio que no es suyo, que no se ha conferido á él, que nunca lo ha poseido legalmente. Esta aclaracion quisiera yo que se hiciera: si la comision no la admite, sufriré esta derrota.

El Sr. **Madoz** (D. Pascual): Yo he comprendido perfectamente lo que S. S. decia: ¿cómo no lo habia de comprender? Respecto á lo de los 40 beneficios, convenido, hay parroquias que tenian 200 beneficios y que tienen hoy 40, y por efecto de las vicisitudes de los tiempos y de las alteraciones de las rentas, los 40 beneficios de hoy son mas pequeños que los 200 beneficios de antes. (*El Sr. Lasala*: Pido la palabra para rectificar.) Pida S. S. todas las palabras que guste para rectificar. Pero quiere S. S. deslindes que yo no quiero, y daré la razon. Si fuese la comision á obligar al Gobierno á que se entrase en un deslinde de épocas muy anteriores, de muy antiguo, no seria estraño que el Gobierno se encontrase, yo no me espantaria por ello, no seria, digo, estraño que el Gobierno se encontrase con bulas de esas agregaciones y tendríamos otro negocio. Pues qué, ¿nó sabe S. S. que los 200 y mas beneficios de la parroquia de S. Pablo de Zaragoza, del pueblo que á S. S. le ha visto nacer, se han concretado hoy á 40, y estos no son de los actuales poseedores, sino que vienen con las agregaciones de época anterior.

¿Quizá ignora S. S. que San Martin de Valencia, que tenia pasados de 250 beneficios, que hoy están reducidos á un número muy pequeño, y que, sin embargo, vienen esas agregaciones hechas antes de los poseedores actuales? ¿Hemos de entrar en esas pesquisas, en esas averiguaciones? Eso es lo que yo no he querido: eso es lo que no quiere tampoco la comision, y creo que tampoco lo quiere el Gobierno. En la aplicacion del principio de desamortizacion, no quiero yo tropezar con contrariedades: lo que deseo es que la mano muerta desaparezca: por lo demás, tengo toda clase de consideraciones. Por eso conviene que la Asamblea no se deje impresionar de los argumentos del Sr. Lasala. No es una gran cosa lo que ganaria el Gobierno; y en cambio tendria que descender á una investigacion estraordinaria, investigacion en la cual, en mi juicio, no debe entrar. Es bien seguro que, haciendo lo que hacemos, adoptamos el término medío. Véndanse esos bienes; tomen esos individuos despues las inscripciones; y cuando mueran los interesados, esas inscripciones quedarán anuladas.

El señor ministro de **Hacienda** (Santa Cruz, D. Francisco): El señor presidente de la comision ha manifestado que no queria entrar la comision, ni aconsejar á las Córtes que entraran en esos deslindes, y que el Gobierno tampoco creía conveniente entrar en ellos. Esta idea debe confirmarla el Gobierno, y manifestar que cree conveniente la aprobacion del artículo tal como lo propone la comision, á pesar de las observaciones del Sr. Lasala. Es necesario saber que esos cuerpos de beneficiados, de racioneros y otros que bajo otros títulos existen en España son muy varios, y que cada uno tiene sus cláusulas particulares de fundacion y sus intereses diferentes; lo cual hace difícil adoptar respecto de ellos una regla general que se pueda

aplicar á todos. En esos beneficios podrá haber, además de la acumulacion legal á que se ha referido el Sr. Lasala, bulas pontificias, reales cédulas posteriores y derecho en los que viven á repartirse el todo de los bienes de la corporacion. Dice el Sr. Lasala que no.

Yo le diré que me consta la existencia de capítulos que tienen esa índole, y usan de ese derecho. Y llamo sobre esto la atencion de las Córtes. Ha dicho S. S. que esos beneficiados á que S. S. se refiere no tenian derecho á percibir rentas decimales. Yo conozco otros que lo tenian, y que ahora están privados de ellas, sin que el Estado les diera recompensa de ningun género cuando se suprimieron los diezmos; y estos eclesiásticos, si admitimos el rigorismo que aconseja el Sr. Lasala, tendrán justo motivo para venir pidiendo la parte de diezmos que les pertenecia. Aseguro á las Córtes que si la idea del Sr. Lasala se acepta, y es preciso entrar en ese deslinde sobre todos los capítulos, cabildos y corporaciones eclesiásticas de España, la desamortizacion, lejos de desembarazarse, encontrará nuevos obstáculos; y estos obstáculos que se quieren remover con el artículo antes aprobado por las Córtes y con el párrafo 8.° del art. 10 que se discute, lejos de removerse, tomarian mayor vida admitiéndose lo que propone S. S.

Ruego, pues, al Sr. Lasala desista de su oposicion, y que haciéndose cargo de que es preciso en estas cuestiones tener alguna consideracion, deje que la tengamos con esos eclesiásticos, y cuando mueran dejarémos de pagar esas cantidades.

El Sr. **Labrador**: Voy á hacer dos ligeras observaciones sobre dos párrafos de este artículo, y abrigo la esperanza de que se tendrá lo que voy á decir muy en cuenta por la comision. La primera es relativa al párrafo 3.°, en el cual encuentro contradiccion con otros artículos de esta ley. Dice que se reputan bienes del Estado el 20 por 100 de propios. Y pregunto á la comision: si una finca de propios es del Estado en su quinta parte, y en las otras cuatro quintas de las corporaciones particulares, ¿cómo se entiende la venta? Porque las ventas de las fincas tienen dos condiciones. Las fincas del Estado se venden: las de menor cuantía, á veinte plazos á dinero; las de propios, á diez plazos. Hé aquí lo que yo quiero evitar. Se me dirá (y me anticipo á lo que me ha de decir el Sr. Madoz) que hay una liquidacion que hacer. Pero yo quiero una cosa: quiero que haya sencillez; y esto puede conseguirse considerando para los efectos de la venta á las fincas como fincas pertenecientes á las corporaciones, reservándose en la liquidacion el 20 por 100 para el Estado. Así no habrá los inconvenientes que se alcanzan fácilmente al examinar la ley. El art. 20 dice «Los bienes pertenecientes al Estado que sean de menor cuantía, al tenor del art. 5.°, se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años» Y el art. 14 dice, entre otras cosas: «Los bienes de corporaciones civiles, así de mayor como de menor cuantía, se pagarán en diez plazos iguales.»

Pero se establece despues otra regla, y es, que una vez amortizado el papel del Estado, puedan admitirse títulos de la deuda consolidada, y como quiera que para las ventas de propios ó de corporaciones solo se admite metálico, ahí encuentro otra contradiccion. Quisiera, pues, que el párrafo tercero desapareciese de este artículo como innecesario, y que al tratarse de la venta de una finca se considerase esta como de corporaciones, y en la liquidacion se consignase el 20 por 100 que corresponde al Estado. Este seria el modo de simplificar la operacion de las ventas y de no aumentar la complicacion de la contabilidad, evitando el tener que emplear en sus operaciones mayor número de brazos. Mis observaciones, como ven las Córtes, facilitan las enajenaciones, estableciendo que se haga una sola venta en

lugar de dos; ó sea: una, bajo el concepto de fincas del Estado; y otra, bajo el concepto de fincas de las corporaciones; pues vendiéndose todas las fincas como de las corporaciones, y separándose en la liquidacion la quinta parte para el Estado, y para las corporaciones las otras cuatro quintas, todo se conciliaría. Así, repito, quedaría la ley mucho mas fácil.

Tengo que hacer otra ligera observacion: es sumamente sencilla. Se refiere al párrafo 8.°, en el que se dice (*Lee*):

Aquí falta una cosa para completar el pensamiento. Dice que se refiere al párrafo 2.° Yo creo que debe referirse al 3.°; pues el 2.° trata de las minas del Estado.

El señor ministro de **Hacienda** (Santa Cruz, D. Francisco): Es con efecto una equivocacion.

El Sr. **Labrador**: En ese caso, ceso en mi observacion. Espero, pues, que la comision y el señor Ministro de Hacienda tendrán en cuenta las lijeras observaciones que he hecho al párrafo 3.° de este artículo.

El señor Ministro de **Hacienda** (Santa Cruz, D. Francisco): Voy á satisfacer las observaciones del Sr. Labrador en muy breves palabras. Las Córtes han visto que la comision ha hecho la calificacion debida de los bienes correspondientes al Estado y á las corporaciones. El 20 por 100 de las ventas corresponde al Estado, y necesariamente habia de computarse entre los bienes del Estado. Dice S. S. que esto ofrecerá complicaciones al hacer las ventas: convenido; pero esto se salvará en los reglamentos. Podrá suceder que en un pueblo el Estado y el pueblo se convengan en que el Estado tome una dehesa ó una finca cualquiera en pago de su quinta parte. En ese caso la finca se vende como del Estado. Cuando no sucede esto, la finca se venderá como de la corporacion civil ó de propios, y se hará la aplicacion como ha dicho el Sr. Labrador. Convénzase S. S. de que esta es una cosa propia de los reglamentos, pues en la ley no se pueden dar tantos pormenores.

En cuanto á la última observacion de S. S., ya dige que se habia padecido una equivocacion, y que se ha dicho que se refería el artículo al párrafo 2.°, debiendo ser al 3.° de esta ley.

El Sr. **Labrador**: Señores, los reglamentos tienen que ajustarse á la ley, y no debe dejarse por lo tanto lugar á duda sobre el 20 por 100 que de los bienes de propios corresponde al Estado. Quisiera, pues, que esto se consignara en la ley, y no en los reglamentos.

Yo quiero facilitar la venta; y redactándose el artículo en los términos que he indicado, se zanjan, en mi opinion, todas las dificultades.

El Sr. **Peña**: El Sr. Labrador me ha prevenido en dos observaciones que iba á hacer. Era la primera sobre el párrafo que tiene relacion con el 20 por 100, y merece en mi concepto que se tome en cuenta por la comision. Se dice en el artículo: (*Leyó*) ¿Cómo se incauta el Estado del 20 por 100? ¿Es posible que esto se verifique? Como no haya un contrato entre cada pueblo y el Estado, no lo es, á no aceptarse el pensamiento del Sr. Labrador, que facilitaría mucho la ejecucion de lo que aquí se dispone.

Otra observacion que pensaba hacer es con relacion al párrafo 7.° Yo creo que la comision no habrá tenido por objeto comprender las obras pías y legados píos que sean familiares, porque estos están sometidos á la ley de desvinculacion civil. Desearía que sobre esto nos diese una esplicacion la comision.

El Sr. **Garcia** (D. Diego): La comision no ha podido comprender en el caso sétimo las obras y legados píos, porque están escluidos en el párrafo tercero.

En cuanto á la otra observacion, se vá á hacer una modificacion en el

artículo 12 para aclararle, porque los deseos de la comision son que los bienes de corporaciones subsistan en administracion y posesion de las mismas corporaciones.

Sin mas debate, fué aprobado el art. 10, y acto contínuo lo fué tambien el art. 11.

ARTÍCULO 12.

Leido el 12, dijo

El Sr. **Gil Virseda**: Aquí hay una equivocacion de referencia: aquí se refiere este artículo al 9.°, y debe ser al 10; y lo mismo ha sucedido con otro anteriormente.

El Sr. **Vicepresidente** (Portilla): Esas faltas se subsanarán por la comision de correccion de estilo.

El Sr. **Labrador**: No me satisface la redaccion que se ha dado al artículo. Se dice que continuarán administrando el 20 por 100; pero no es esta la cuestion. La cuestion es que dice el art. 9.° que los bienes se dividen en dos clases, una de ellas la de los bienes del Estado, y en estos se comprende el 20 por 100 de propios para los efectos de la venta. Administrar no es vender. Yo ruego, pues, á la comision que se sirva aclarar mas este artículo para facilitar su ejecucion.

El Sr. **Secretario** (Bayarri): La comision ha hecho una esplicacion, única que habia ofrecido al Sr. Peña. La comision ha dicho que los ayuntamientos administren el 20 por 100, que será del Estado el dia de la venta, pero hasta que se venda no es del Estado. Así, pues, las observaciones del señor Labrador están fuera de su lugar, y no hay para que dar mayores esplicaciones.

Sin mas debate, fué aprobado el art. 12 con la siguiente adicion final:

«Se esceptúa el 20 por 100 de propios, que seguirán administrando los ayuntamientos hasta la venta de las fincas.»

ARTÍCULOS 13 Y 14.

Leido el art. 13, fué aprobado sin discusion.

Leido el 14, dijo

El Sr. **Rubio Caparrós**: Señores, me opongo abiertamente al espíritu de este artículo, á pesar de que profeso el principio de desamortizacion, tanto, que mucha parte de las aclaraciones que se están haciendo, las presenté ya el año pasado, y por no haberlas aceptado la comision, no tuvieron cabida en la ley. La ley de desamortizacion lo que quiere es que el mayor número de personas, que los hombres de una fortuna mediana puedan interesarse en esas compras, adhiriéndose así al actual órden de cosas. En la ley anterior se dijo que el importe de las fincas habia de satisfacerse en catorce plazos, y la comision en la aclaracion á esta ley, y en su art. 20, espresa que los bienes del Estado habrán de pagarse en veinte plazos. ¿Qué razon hay para que los bienes del Estado hayan de pagarse en veinte plazos, y los de corporaciones civiles en diez? Esta diferencia de tiempo, y por consiguiente de cantidad, perjudica notablemente la desamortizacion. Si los bienes del Estado se han de pagar en veinte plazos, ¿por qué los de corporaciones civiles no se han de pagar en los mismos? Cuanto mas se facilite la adquisicion; cuanto mas suave sea cada plazo, mayor número de interesados habrá que tomarán parte en las subastas. De ese modo habremos dado

mas ensanche á ese principio, habremos hecho mayor el número de compradores, produciendo así un grande beneficio. Es, pues, este artículo restrictivo en vez de ampliativo, cuando segun el espíritu de esta ley deberia ser mas ampliativo que restrictivo. Para las fincas de las corporaciones civiles, que antes se marcaban catorce plazos, se reduce á diez, mientras que para las del Estado se amplía hasta veinte. Yo no concibo el motivo de esta diferencia. Cuanto mayores sean los plazos y menor la cantidad, habrá mas posibilidad en las clases pobres de interesarse en la adquisicion de esos bienes.

Yo quisiera, pues, que los plazos fuesen iguales para unas y otras fincas, y ya que se fija el de veinte para las del Estado, que se fijaran los mismos para los bienes de corporaciones civiles.

El Sr. **Madoz** (D. Pascual): El Sr. Rubio Caparrós se opone á la reforma que á la ley de 1.° de mayo se presenta en el artículo que es objeto de discusion en este momento, porque supone que se modifica en cierto modo la desamortizacion, ó al menos que hace de modo que ciertas clases no se interesen como se interesarian si los plazos fuesen en catorce años, como se establecia anteriormente. Efectivamente hay una grande novedad: se ha rebajado el tiempo para hacer los pagos en las fincas declaradas de corporaciones civiles, y puede calcular el Sr. Caparrós, al observar el giro de esta discusion, al oir las esplicaciones que hemos dado, al conocer la tendencia desamortizadora de los individuos de la comision, que habremos tenido razones poderosísimas para establecer los diez años para las fincas de corporaciones civiles, por cuyo medio se compensa el aumento de plazos hasta veinte de los del Estado. El Gobierno puede establecer los veinte años para las fincas del Estado, porque en eso domina un solo pensamiento; es decir, el principal pensamiento que domina es el pensamiento político; pero este pensamiento político no puede campear esclusivamente cuando se trata de fincas de los pueblos, porque no pueden quedar desatendidas las necesidades municipales, de beneficencia, instruccion pública, etc.

Es necesario además que S. S tenga en cuenta una cosa que ha sucedido, y de la cual no soy responsable. Despues de la ley de 1.° de mayo se han hecho otras dos, por las que hemos admitido como garantía para la devolucion de cierta clase de créditos los bienes desamortizados, y la consecuencia de esto ha sido que mientras se verifican las liquidaciones ha de verse el Gobierno en graves compromisos por efecto de ese alivio que ha querido dar la Asamblea al pais al ocuparse del empréstito de los 230 millones y del empréstito Domenech.

¿Qué es, pues, lo que hemos querido nosotros? Hemos querido entrar en una transaccion, en la cual nadie sale perjudicado. Los que quieran comprar fincas pagaderas á largos plazos, tienen las fincas de las corporaciones civiles, para cuyo pago tienen cinco años mas que tenian anteriormente, pues se amplían los plazos á veinte años. En medio de eso hemos ocurrido á la necesidad que el Gobierno tiene de ocurrir á obligaciones marcadas en otras leyes que nada tienen que ver con la de 1.° de mayo, acortando los plazos, y atendiendo á que los pueblos reciban mas pronto las cantidades que resulten de la subasta, y que podrá el Gobierno en esa licitacion salir menos perjudicado; es decir, tener una cantidad adelantada menos tiempo. Esta es la consideracion que nos ha obligado á buscar un medio que contiene en primer lugar un beneficio á los que quieran comprar á largos plazos, estendiéndose á veinte años los plazos para los pagos de los bienes de corporaciones civiles; y en segundo lugar, un interés directo para el Estado, que puede salir de sus compromisos lo antes posible reduciendo á diez años los

plazos en que deban pagarse las fincas que se vendan, ya sean del municipio, de beneficencia ó de instruccion, con lo que al propio tiempo se pone al municipio en estado de disfrutar antes del producto de la venta de sus fincas.

Aquí debo advertir, para contestar á tantas exageraciones como se han hecho respecto á la venta de esta clase de bienes, diciéndose que los pueblos no tendrian con que socorrer á los enfermos y cubrir otras atenciones importantes, que, como era de esperar, no ha tenido lugar esto, sino que, por el contrario, se ha demostrado la inmensa utilidad que los pueblos han de reportar con la libertad que tienen de aplicar los productos de la venta á lo que sea mas conveniente, y con lo cual tendrán mas medios de atender á los establecimientos de beneficencia y á la instruccion que antes.

Todos, señores, hemos visto rematarse una finca en dos, tres, y hasta cinco veces el valor de su tasacion; y esa es una de las razones por lo que nosotros hemos creido que no se perjudicaba nada con lo que se propone. Si hubiéramos adoptado el plazo de diez años para el pago de todos los bienes, no hubiera habido esa compensacion que buscabamos en la ley, y por eso hemos adoptado el medio de acortar los plazos en un lado, y aumentarlos en otro.

No es, pues, un motivo leve el que ha dictado esa reforma; cuando se ha hecho, ha sido despues de una larga discusion. Yo, señores, que he sido el autor de la ley de 1.º de mayo, la he sostenido todo lo posible en esta parte; pero cuando he visto que el Gobierno y la comision opinaban por la próroga de los veinte años para el pago de las fincas de las corporaciones civiles, y he conocido la fuerza de las razones que alegaban en favor de esa medida, y he visto que no causábamos perjuicios de ninguna clase, y que por el contrario encontrábamos la compensacion que buscábamos en prorogar á veinte años los plazos para los que acudieran á comprar las fincas de las corporaciones civiles.

Hechas estas observaciones, se verá que ha desaparecido la causa fuerte y poderosa que ha tenido el Sr. Caparrós para combatir el artículo; y desearía que S. S. se convenciese de que tienen alguna fuerza las razones que me han convencido á mí, que, como es natural, siendo el que tan importante parte ha tenido en la ley de 1.º de mayo, debo haber encontrado mayores dificultades para hacer estas concesiones, que seguramente no habré adoptado sino despues de encontrar motivos importantes para ello.

El Sr. **Labrador**: Insisto en mi idea, y desearia que la comision despues de las palabras «bienes de corporaciones civiles» añadiese «incluso el 20 por 100 de propios;» porque creo que en este artículo es donde puede admitirse sin ningun inconveniente. Yo, señores, tengo razones importantes para insistir en esta idea; razones que tal vez ahora no se tendrán presentes en la discusion, pero que estoy seguro que el Gobierno las comprenderá perfectamente cuando tropiece con las dificultades que habrán de surgir al aplicar la ley. Si la comision acepta la idea, no diré mas; pero de lo contrario, continuaré demostrando cuáles son los inconvenientes que puede haber de no admitir lo que propongo.

El Sr. **Garcia** (D. Diego): La comision no tiene inconveniente en admitir la idea del Sr. Labrador, aun cuando por otra parte conozca que es una repeticion.

El Sr. **Labrador**: Entonces no continúo en el uso de la palabra.

El Sr. **Secretario** (Bayarri): La comision tendrá presente que será menester, al tiempo de corregir estos artículos, ponerlos de la manera mas acertada, en términos que no formen mal sentido; porque parece que esto se halla comprendido en el art. 12.

Sin mas debate, se aprobó el art. 14, intercalándose entre las palabras *civiles* y *asi*, las espresiones siguientes: «incluso el 20 por 100 de propios.»

ARTÍCULOS 15, 16 y 17.

Acto contínuo, dijo

El Sr. **Madoz** (D. Pascual): Suplicaría al Sr. Presidente que suspendiese la discusion del art. 15 que tiene enmiendas importantes, y que se pasase á la del 16 que no las tiene.

El Sr. **Vicepresidente** (Portilla): Puesto que el artículo 15 que con efecto tiene enmiendas importantes, puede suspenderse pasándose al 16 per ser completamente independientes, se procede á la discusion del artículo 16.»

Leido este, fué aprobado sin debate alguno.

Leido el art. 17, dijo

El Sr. **Avecilla** (D. Pablo): Tengo que hacer una pequeña observacion, y es que hallo contradiccion entre este artículo y el anterior, pues el art. 16 dice que se darán inscripciones por el valor de esos bienes, y en el 17 se dice que si producen mas que ese valor, se le darán mas inscripciones, prévia liquidacion, y creo que esto seria complicar la administracion.

El Sr. **Madoz** (D. Pascual): Si me permite S. S., le aclararé la idea. Para simplificar la administracion y no tener que estar haciendo compensaciones de finca por finca, se ha dicho una cosa muy sencilla. ¿Cuánto rentan los bienes del clero mandados enajenar? ¿Veintisiete millones? Pues se le dan al clero inscripciones intrasferibles por valor de 27 millones de reales. Si despues de vendidos resulta en la liquidacion que han producido, en vez de esa renta, la de 54 millones de reales, se le dá doble número de inscripciones; y asi con una sola liquidacion general se evita que haya que hacer una compensacion por cada finca que se venda.

El Sr. **Avecilla** (D. Pablo): Estoy conforme con la aclaracion.

El Sr. **Labrador**: Tengo la desgracia de no estar conforme con varios artículos de esta ley por considerarlos inútiles, y uno de ellos es el presente. En el art. 16 se dice que se le entregan al clero inscripciones intrasferibles por valor de las rentas que le producian sus bienes. Lo demás de su dotacion debe satisfacerlo el Tesoro: no sé por lo tanto á qué hacer esa liquidacion, tanto mas, cuanto que de ella resultaría tal vez que en algunas provincias saldrian aumentadas las consignaciones y en otras no. Creo, pues, que no es necesario este artículo.

El Sr. Ministro de **Hacienda**: (Santa Cruz D. Francisco): S. S. ha olvidado los antecedentes de este negocio: ha olvidado que el Gobierno y las Córtes han sentado el principio de que al tiempo de poner en venta los bienes del clero, se le habia de dar á este todo el valor que resultase en las subastas. Este es el principio que aceptaron las Córtes y el Gobierno, al tiempo de mandar la enajenacion de esos bienes, y aquí verá el Sr. Labrador cómo es necesario saber cuál es su valor en venta para fijar la cantidad que debe dársele al clero; pero entre tanto hay que darle lo que en 1.º de Mayo le produzcan. Por lo demás, yo suplicaria al Sr. Labrador que no entremos de nuevo en cuestiones enojosas, lo cual bajo todos aspectos es innecesario y poco conveniente.

El Sr. **Labrador**: No me habia olvidado de los principios sentados en la ley de desamortizacion; pero he creido y creo que todo lo que sea en-

trar en liquidaciones es aumentar brazos en la administracion y complicarla. Por lo demás, cedo á la insinuacion del Sr. Ministro.

El Sr. **Fuente Andrés**: Señores, en la ley de 1.º de mayo se asentó el principio justo y equitativo de que se adjudicase al clero el valor en renta de esos bienes en inscripciones intrasferibles que le produjeren su equivalente, pagándose lo demás de culto y clero por otros medios. Es decir, que cualquiera que fuese el importe de los bienes de cada parte del clero que todavía los tuviese, las cóngruas totales no habian de variarse. Yo quisiera que la comision se fijase en esto y reflexionase que de hacer lo que propone podria haber contradiccion con aquel principio y darse á unos mas que á otros. Yo creo que lo que debia hacerse era ver lo que habian valido esos bienes para tenerlo en cuenta en la dotacion del clero y adjudicarle entonces las inscripciones que fuesen necesarias hasta cubrir con ellas y los demás recursos señalados en el presupuesto la dotacion del culto y clero, y no derogar ó alterar los principios consignados en la ley de desamortizacion. Si tal es la inteligencia de la comision, desearia que quedase consignada de modo que no pudiese dar lugar á dudas de ningun género.

El Sr. **Madoz** (D. Pascual): La comision está de acuerdo con el señor Fuente Andrés. Queda el principio establecido en la ley. Desgraciadamente no tengo, ni creo que la comision la tenga tampoco, la esperanza que parece indicar S. S. ¡Ojalá que llegase á cubrir esa renta el presupuesto total del clero! Pero dejando esto aparte, creo que mis compañeros no deben tener inconveniente, ni el Gobierno tampoco, en que esto se entienda dentro del presupuesto del clero ó eclesiástico, y asi se consigne, ó se haga sino referencia al artículo de la ley de desamortizacion.

El Sr. **Fuentes**: Es preciso advertir que el presupuesto eclesiástico no es cosa fija, y puede variar todos los años. Asi, pues, no puede tomarse el que hoy existe por tipo fijo, y me parece por lo tanto que no necesita variarse el artículo, pues si hubiese un tipo fijo, comprenderia la observacion que se ha heecho, lo que no habiéndole no tiene gran fuerza.

El Sr. **Fuente Andrés**: Se entiende así, pues no dudo que si hoy ese presupuesto es de 200 millones, puede dentro de diez años, por el aumento de la poblacion ó por otras causas, ser de 400, 500 ó 1,000.

El Sr. **Madoz** (D. Pascual): La indicacion está comprendida. Nosotros al tiempo de mandar enajenar los bienes, partimos del principio de que la nacion estaba obligada á sostener el culto y clero, y por eso la observacion del Sr. Fuente Andrés está en su lugar, asi como tambien el que el presupuesto puede ser variable, y por lo tanto no habiendo gran necesidad de modificar el artículo, porque en el fondo todos estamos conformes con el principio.

Sin mas discusion se aprobó el artículo tal como la comision lo habia redactado.

ARTÍCULOS 18, 19 y 20.

Acto contínuo se leyeron los artículos 18 y 19, y fueron aprobados sin discusion.

Leido el art. 20, dijo

El Sr. **Avecilla** (D. Pablo): Apruebo desde luego esa mayor latitud que se dá al pago de los bienes de mayor cuantía, y tambien me parece que cuando la comision ha hecho esto habrá tenido en cuenta el abono del 5 por 100 en los pagos que se hacen desde luego, quedando vigente lo que previene la ley de desamortizacion respecto á los que anticipan los plazos de

una vez. Yo juzgo que la comision habrá pensado esto detenidamente; pero sin embargo tendré mucho gusto en oir los principios en que la comision se ha fundado.

Cuando se estableció esto en la ley de 1.º de mayo, se estudió esto detenidamente y se calculó de un modo matemático que pagando todos los plazos de una vez, ó lo que es lo mismo, anticipándolos, habia una deduccion de un 33 1/3 por 100, es decir, una tercera parte, y resultaba que aquel que disponia de dinero podia conseguir esa ventaja, y esto mismo hacia que el pobre que no lo tenia no pudiese obtenerla y tal vez no acudiese á la subasta, cuando el pensamiento de las Córtes creo era el que los pobres pudieran interesarse en ellas. Ahora se amplían los plazos á veinte, y los años á diez y nueve; y yo pregunto: ¿se abonará este mismo 5 por 100 al que los pague adelantados? Es claro que sí, cuando nada se dice. Esto supuesto, ¿cuál es el beneficio que van á obtener los que los paguen juntos?

Por lo menos será de 56 á 60 por 100, y en este caso, el labrador, el jornalero que quiera hacer postura á una finca por pequeñas partes, no podrá comprar. El dinero necesita tener ese beneficio. Por lo mismo que son fincas de menor cuantía es aplicable mi pensamiento, porque si fuesen de mayor cnantía, prescindiríamos de la subasta. Reparemos, señores, que habrá muchos desgraciados que no tengan dinero bastante para pagar al contado, y que el que pueda pagar pujará la finca hasta un punto escesivo. Quisiera pues que la comision esplicase su pensamiento sobre esta materia, y si me convence, daré aprobacion al artículo.

El Sr. **Madoz** (D. Pascual): Creo que padece una equivocacion el señor Avecilla. Precisamente cuando nosotros hemos aumentado las fincas de menor cuantía á 20,000 rs., aumentando al propio tiempo los plazos á 20, no lo hemos hecho en favor del dinero, sino en favor del trabajo. Yo llevo al terreno práctico al Sr. Avecilla. Supongamos una persona que con dinero quiere una finca pagada en 20 plazos, y otra, que no tiene dinero, pero sí medios de trabajar. ¿Quién vence aquí? La primera tendrá, es cierto, la rebaja de un 40 por 100 ó cerca. ¿Y le parece al Sr. Avecilla que esta persona que ha de tener un 62 por 100 de beneficio, ha de poder competir con un hombre que no teniendo dinero tenga condiciones mas ventajosas para trabajar que el que tiene el dinero? Precisamente si el artículo se ha presentado fijando los 20 plazos, ha sido con este objeto. Una familia cualquiera que pueda trabajar en la finca que compre, es seguro que en los veinte años la pondrá en condicion de poder satisfacer los 1,000 rs., y por medio de su trabajo se hará propietario. Así pues, aplicado este artículo á un pueblo, es bien seguro que favorece mucho mas al que trabaja que al que tiene dinero y puede pagar en el acto. Supongamos en la subasta una persona que vá á sacar utilidad de la finca por su trabajo, y otra que por dinero tenga que buscar el trabajo. Es indudable que la persona que pueda trabajar por sí, será la que mas ofrezca. Esto nos lo dice la esperiencia, y nos lo está marcando en la actualidad.

Ahora mismo, en muchos pueblos hay fincas pequeñas que suben dos, tres, cuatro y cinco veces mas. ¿Qué significa esto? Me dicen aquí por lo bajo que han subido hasta 14. No deja de ser esto raro: yo por mi parte en la provincia de Guadalajara las he visto ya subir á 11. Esto ¿qué es? La persona que tiene una finca contigua y que la puede ayudar con su trabajo, con el de sus hijos y con el de su mujer (porque en algunas provincias las mujeres tienen costumbre de trabajar en la agricultura), esa persona tiene mayor ventaja que el que por dinero se quede con ella, si tiene que buscar el trabajo. Por eso ha habido algunos que han querido que se señalasen mas

de 20 plazos, y el Sr. marqués de Albaida era uno de ellos, porque era facilitar el medio de hacer el pago de la finca el trabajo. Creo pues pue el señor Avecilla puede aprobar el artículo, porque no se presenta en él en condicion desventajosa la competencia del trabajo con la del dinero.

El Sr. **Avecilla** (D. Pablo): No me ha entendido bien el Sr. Madoz, ó yo tal vez no me habré esplicado. Desde luego conozco que es ventajoso el haber aumentado á 20 plazos los 14. Tambien convengo en que el hombre que quiera derramar sobre la finca el sudor de su frente, puede reportar ventaja; pero no es exacto lo que S. S. ha dicho, á saber, que es un 30 ó 40 de beneficio.

Observemos que en 20 plazos, al comprador que anticipe en 19 se le da de beneficio, y desde el 95 empieza cediendo la escala hasta el término medio que es 50. Yo quisiera que, ó bien rebajáramos ese tipo, ó solo se pudiesen anticipar los plazos poniendo alguna restriccion á este anticipo, para que no pudiera quedar despojado el trabajo en competencia con el capital.

Una de las grandes ventajas en las fincas de mayor cuantía, y en haber de anticipar los plazos, fué la de que el hombre acomodado no quiere dejar deudas embarazosas, pues pudiendo pagar las fincas al contado, lo hace así para no esperar mas largo plazo.

El Sr. **Madoz** (D. Pascual): Si al Sr. Avecilla le parece, bajarémos el descuento á 3 dor 100.

El Sr. **Avecilla** (D. Pablo). Es lo mas razonable, y estoy conforme.

Sin mas debate fué aprobado el artículo, añadiéndose á su final lo siguiente: «A los que anticipen uno ó mas plazos, no se les hará mas descuento que el de un 3 por 100.»

ARTÍCULOS 21, 22, 23 y 24.

Acto contínuo, se leyó el art. 21, y dijo

El Sr. **Bayarri** (D. Pedro): Ya que se hace esta designacion, quisiera yo que el Sr. Ministro de Hacienda fijase su atencion en las pocas palabras que voy á decir. No existen solo los billetes del anticipo que se decretó en el año pasado, sino que hay otro papel que habrá de admitirse, como lo es el de ferro-carriles, del cual hemos dicho que se admitirá por la mitad de su valor. Hacemos una ley posterior á las ya hechas anteriormente, y es necesario que esto se marque bien. Téngase en cuenta que se puede creer que quedarán escluidos ciertos créditos. (*El Sr. Ministro de Hacienda*: Eso es en el otro artículo.) En el artículo siguiente no está, y sobre él indicaré otra modificacion. En virtud de estas leyes el Gobierno está facultado para admitir cierta clase de papel en pago de bienes nacionales: ahora hacemos una ley posterior; y si decimos: no se admita al pago de los bienes del Estado sino el papel del anticipo, desconocemos lo que ya se ha decretado respecto á otra clase de crédito. Esto, señores, es muy importante aclararlo.

El Sr. Ministro de **Hacienda** (Santa Cruz, D. Francisco): Creo que en este artículo no puede hacerse la aclaracion que desea el Sr. Bayarri, porque si se admitiera, resultaria que las obligaciones contraidas por leyes anteriores en favor de ferro-carriles, se admitirian en pago del todo de los bienes nacionales, cuando debe ser solo por la mitad. Por consiguiente, creo que quedará satisfecho el Sr. Bayarri, si en el artículo siguiente al decirse: «cuando estos billetes se hayan amortizado, el pago será la mitad, ó sea el 50 por 100 destinado á obras públicas en metálico,» se añade: «ó en acciones de las autorizadas por leyes especiales.» Así se comprende lo que

desea el Sr. Bayarri, y además otras acciones á que puede aludirse.

El Sr. **Bayarri** (D. Pedro): Hay una gran confusion en las palabras del Sr. Ministro de Hacienda. Aquí vamos á establecer una prelacion que no existe en ninguna ley. Nadie ha dicho que los billetes del anticipo Domenech, que admitimos por la ley de presupuestos, sean preferibles para pago de bienes nacionales á las acciones de carreteras, y S. S. vendria á decirnos esto si nos atenemos á la redaccion del artículo. En él se dice que hasta la amortizacion de esos billetes no entrarán los de la emision de ferro-carriles.

El Sr. **Orense**: ¿Discutimos el art. 21 ó el 22?

El Sr. **Bayarri** (D. Pedro): Discutimos el 21; pero el Sr. Ministro de Hacienda ha venido al 22, y yo tengo que contestarle en él. Digo pues, señores, que la reforma hecha en el art. 22 no satisface á lo que hay que hacer en el 21. La reforma en ese art. 22, ¿qué vendria á decir? Que la mitad que se admite en metálico, seria admisible en papel de caminos de hierro, pero despues de haberse amortizado todos los billetes del anticipo; y yo creo que en ninguna parte se ha establecido esta preferencia. Por lo demás, el que tenga billetes del anticipo Domenech, tiene el mismo derecho que el que tenga acciones de ferro-carriles, y por esta ley diria la Direccion del Tesoro: «á tí no te pago por que no se ha amortizado todavía el papel del anticipo.» Estas son, señores, cuestiones delicadas que pueden influir mucho en el crédito de esas acciones el dia que se emitan. Si no estuvieren las palabras primerss del artículo, tendria razon S. S.; pero en el artículo siguiente dice la ley: «Cuando estos billetes se hayan amortizado;» es decir, los billetes de uno y otro empréstito, lo cual equivale á decir, que para admitir las acciones de carreteras será preciso tener en cuenta si hay mucho ó poco amortizado de los referidos billetes.

El Sr. **Madoz** (D. Pascual): Hay que tener presente, señores una cosa, y es, que por la ley de 1.° de mayo hay ciertos billetes que tienen la preferencia, porque dice la ley de desamortizacion: «los fondos que se recauden á consecuencia de las ventas realizadas, etc.;» por manera, que si nosotros hoy igualáramos todas las acciones ó billetes emitidos posteriormente, perjudicaríamos á aquellos que adelantaron los 230 millones con esta garantía que les estuvo anteriormente reconocida. Yo, señores, tuve un fin político cuando propuse al Consejo de Ministros la adopcion de este artículo, á saber: que aconsecuencia de la desamortizacion, y en aquel año, se evitase que los pueblos dieran dinero, y que por el contrario se hicieran operaciones de crédito para que vieran los que daban dinero que con la garantía que les concedia la ley fácilmente tendrian la compensacion, puesto que se admitia como metálico para redencion de censos y compra de fincas las cantidades que habian entregado. Estos pues tienen un derecho privilegiado. Entran despues todas las demás acciones ó billetes que hayan aprobado las Córtes y formen una categoría separada.

No sé si mis compañeros tendrán la misma opinion que yo; pero creo que á los billetes del anticipo Domenech se les concede un privilegio que no deben tener. (*Varios señores*): Para eso se les han quitado los intereses.)

El Sr. Ministro de **Hacienda** (Santa Cruz, D. Francisco): Aprobemos ó desaprobemos luego este artículo, porque todas estas cuestiones tienen relacion con el siguiente. El Sr. Bayarri ha entrado en esta cuestion porque ha creido que yo me referia al artículo siguiente, cuando yo no he dicho que esto esté bien ó mal, sino que correspondia al artículo siguiente. Aprobemos pues este artículo, y así entraremos en el otro, donde vendrán bien las observaciones que se hacen.

El Sr. **Bayarri** (D. Pedro): Concretándome al artículo, debe hacer una rectificacion al Sr. Ministro de Hacienda. Entonces hay mas papel que admitir: no hay que admitir este solo; hay que decir que esos bienes continuarán pagándose en metálico ó billetes, espedidos en 55 y 56, y en las leyes votadas para subvencion de ferro-carriles.

El Sr **García** (D. Diego): La última parte de lo que pretende el señor Bayarri no puede entrar aquí, porque esas acciones de carreteras pertenecen al 50 por 100 del producto de los bienes del Estado, que por la ley de desamortizacion se aplicó á obras públicas. Por consiguiente, jamás podrán tener esa aplicacion en pago de bienes del Estado. Y aquí hay una equivocacion de parte del Sr. Bayarri. Todas esas acciones para ferro-carriles que se han mandado crear, han de entrar necesariamente en el 50 por 100 del producto de los bienes que se adjudican á obras públicas. La cuestion podrá reducirse á lo que ha indicado el Sr. Madoz, á si el empréstito Domenech que las Córtes han fijado en el presupuesto de este año, puede colocarse en igual situacion que el de los 230 millones, como se estableció en la ley de mayo, porque allí se dijo que parte de estos bienes iran á cubrir el déficit de este año. Queda pues todo reducido, como he dicho, á si se debe colocar en igual categoría el anticipo Domenech, que el de los 230 millones; pero no estamos en el caso de traer á colacion las autorizaciones que para crear acciones de ferro-carriles se han dado al Gobierno, porque no es esta la ocasion.

Lo que yo creo necesario poner en claro, lo único que veo oscuro, es la situacion que se dá á los billetes del empréstito Domenech. El Congreso debe mirar mucho este punto antes de resolverlo en vista de las opiniones que acaban de oirse aquí. En la ley de presupuestos solo se marca un año para que esos billetes puedan amortizarse admitiéndolos en pago de bienes nacionales. Yo creo que esto es injusto y absurdo establecerlo en el caso presente, y por eso creo que debe meditarse bien esto antes de resolverlo. Pero vuelvo á decir que en la ley de presupuestos se señala solo un año para que esos billetes sean admitidos.

El Sr. **Gonzalez de la Vega**: Pido que se lea el artículo 3.° de la ley de presupuestos de este año.»

Leido dicho artículo, dijo

El Sr. Ministro de **Hacienda** (Santa Cruz, D. Francisco): No sé por qué se ha promovido duda acerca del artículo que se discute, que no es otra cosa que el cumplimiento de una ley hecha por las Córtes. ¿Qué se dice en este artículo? Que los bienes del Estado continuarán pagándose en metálico ó en billetes de los espedidos á consecuencia de las leyes de 14 de julio de 1855 y 16 de abril de 1856. No creo que esto ofrezca duda.

El Sr. **Rivero** (D. Nicolás). La comision cree conveniente suspender por ahora la discusion de los artículos hasta el 24 inclusive.»

Suspendido en efecto el debate de los artículos 21 al 24, leyóse el 25, y dijo

ARTÍCULOS 25 y 26.

El Sr. **Peña**: Solo una observacion muy importante voy á hacer á la comision. Segun la ley de 1.° de mayo los billetes de corporaciones pueden pagarse en papel del anticipo forzoso. Por el artículo que se discute se establece una cosa poco conforme con aquella prescripcion. *Varios Sres. Di-*

putados: En el art. 29 verá V. S. claro lo que aquí no vé.) Es verdad. Esta indicacion de mis compañeros y amigos me hace ver que no debo continuar lo que iba á decir.»

Sin mas debate se aprobó el art. 25.

Leido el 26, dijo

El Sr. **Gil Virseda**: Me atrevo á preguntar á la comision si en lo sucesivo los productos de los bienes de propios podrán invertirse en la compra de títulos del 3 por 100 en inscripciones intrasferibles, porque parece que en este artículo se impone á los pueblos la obligacion de que esos productos vayan á la caja general de depósitos; y como esta obligacion es enteramente contraria á lo establecido en la ley de 1.° de mayo, segun lo cual podrán los pueblos invertir libremente los tales productos como mejor les convenga, deseo que la comision dé una esplicacion terminante acerca de esto.

El Sr. **Rivero** (D. Nicolás): No se impide á los pueblos que inviertan el producto de sus propios como lo crean mas conveniente y para lo que están autorizados por la ley de 1.° de mayo. Lo único que la comision propone aquí es que haya un punto seguro en donde colocar esos fondos inmediatamente de hecha la venta; y señala como punto la caja de depósitos, porque en ella ganará un interés del 4 por 100 en favor del mismo pueblo. Si al dia siguiente el ayuntamiento quiere sacar esos fondos y emplearlos en inscripciones intrasferibles del 3 por 100 ó en objetos de obras públicas ó en lo que crea mas conveniente, segun autoriza la ley de 1.° de mayo, está en libertad de poder hacerlo.

El Sr. **Labrador**: Puede salvarse la dificultad que parece ofrecer este artículo del modo siguiente: (*S. S. leyó*).

Es indudable, señores, que por la ley anterior las corporaciones debian emplear sus fondos en inscripciones intrasferibles de títulos del 3 por 100: aquí se las obliga á que lleven esos fondos á la caja de depósitos. Es decir, que por esta ley se deroga lo que se acordó en aquella, que es mas liberal para los ayuntamientos.

El señor Ministro de **Hacienda** (Santa Cruz, D. Francisco): Es menester tener en cuenta, que el artículo que se discute deja vigentes todas las disposiciones de la ley de 1.° de mayo que aquí no se deroga. Pues bien: en la ley de 1.° de mayo tienen los pueblos esa libertad que pretende el Sr. Labrador: pueden aplicar los fondos, productos de sus fincas, á comprar títulos del 3 por 100 en inscripciones intrasferibles, en objetos de obras públicas ó en lo que mas les convenga. Lo que se ha querido decir es, que desde el momento que el comprador verifique el pago, haya un punto donde vaya el dinero para que produzca un interés al pueblo, y por eso se ha dicho que vaya á la caja de depósitos. Pero esto no coarta la libertad del pueblo para sacar inmediatamente ese dinero y emplearlo en el objeto que tenga por conveniente segun la ley, y cuyo derecho se le conserva para que libre, libérrimamente use de él.

El Sr. **Labrador**: Dice este artículo que se depositarán en el acto esos fondos y se les abonará el 4 por 100. Pues bien: siempre que no se les autorice por este artículo para poder emplearlos en títulos ó en inscripciones de la deuda del 3 por 100 ú en otros objetos, entiendo que queda derogada la ley de 1.° de mayo. Asi es como lo comprendo yo y como lo comprenden otros señores Diputados; y cuando muchos dudan aquí, tambien pueden dudar los ayuntamientos y los empleados: y como quiera que

esto puede subsanarse con una sola línea, no creo que tenga dificultad en añadirla la comision: esto parece lo razonable.

El Sr. **Rivero** (D. Nicolás): Voy á ver si se lo esplico al Sr. Labrador de un modo claro y terminante: lo dificulto, pero voy á intentarlo.....

Esta ley es aclaratoria y no mas, es una ley que modifica, que aclara, dejando siempre en su vigor las disposiciones que no varía. ¿Qué es lo que esta ley aclara en lo que se discute? Lo que establece de un medo claro es que se hace lo siguiente: se vende una finca correspondiente á corporaciones: no se vende ante el ayuntamiento, ni la vende tampoco el ayuntamiento, porque las formalidades exigen que sea ante otras autoridades. Se reciben los fondos, ¿y dónde van? ¿Los recibe el ayuntamiento? No: luego hay que determinar clara y terminantemente dónde se depositan. Pues bien: la ley aclaratoria de la de 1.° de mayo establece que vayan á la caja de depósitos, percibiendo por ellos un 4 por 100 desde el dia que ingresen para atender á las necesidades á que estos productos se destinan y de los que tienen necesidad el establecimiento de beneficencia, el de instruccion ó los pueblos.

Pero al dia siguiente, el mismo dia, ¿qué destino se dá á estos fondos? El destino, la ley de 1.° de mayo lo dice: los pueblos pueden invertirlos en Bancos hipotecarios, en obras de utilidad comun, en títulos de la deuda del 3 por 100 intrasferibles. Porque esta ley no aclara mas que lo digno de aclaracion, lo que necesita aclaracion, y nos hemos abstenido de alterar las disposiciones fundamentales de la ley de 1.° de mayo en cuanto se refiere á las facultades de los pueblos para disponer de esos productos.

Por consiguiente, si el Sr. Labrador quiere saber lo que harán los pueblos despues que pasen los fondos del bolsillo del comprador á la caja de depósitos; acuda S. S. á la ley de 1.° de mayo, que le dirá que los ayuntamientos y corporaciones están autorizados para emplearlos en los objetos que tengan por convenientes.

Por consiguiente, tengan las Córtes entendido, que esta ley no innova nada en cuanto á las facultades para la inversion; que no altera las disposiciones fundamentales, y no alterando el principio no debia en manera alguna decirse nada aquí. Ha fijado lo que debia fijar, que los fondos se depositen en la caja de depósitos con el interés del 4 por 100, sin perjuicio de que en el mismo dia puedan esas corporaciones emplearlos como mejor les parezca.

ARTICULO 27.

Leido el art. 27, dijo

El Sr. **Bayarri** (D. Pedro): Antes no ha querido la comision hacer la aclaracion: en este artículo creo que la aclaracion es precisa. Ya no se trata del punto á que hayan de ir inmediatamente los fondos sino de la traslacion de los fondos de un punto á otro, y no parece sino que todos han de ser Bancos hipotecarios. Aquí la aclaracion es de todo punto indispensable. Es menester decir...

El Sr. **Madoz** (D. Pascual): Si S. S. me permite...

El Sr. **Bayarri** (D. Pedro): Si el Sr. Madoz vá á esplicarlo, yo me escusaré de hablar.

El Sr. **Madoz** (D. Pascual): Deseo que conste que el principio establecido aquí es el principio establecido en la ley de 1.° de mayo. ¿Y sabeis por qué tengo que decirlo muy alto? Deseo que conste que todas las corporaciones, tanto los ayuntamientos como la instruccion y la beneficencia,

tienen derecho de destinar el producto de la venta de los bienes á los objetos que estimen conveniente, siempre que guarden las precauciones establecidas en la ley.

Y esto es tanto mas necesario, cuanto que voy á referir lo que puede en ciertos casos el espíritu de partido. Yo me he encontrado en mi despacho (y no hace muchos dias) frente á frente con una persona muy respetable y de grandes servicios eclesiásticos, que se quejaba de que por fuerza obligásemos á un gran establecimiento de beneficencia á recibir inscripciones. Le hice las debidas observaciones, porque es persona á quien aprecio muchísimo; y le advertí la libertad que tenian de aplicar esos fondos, indicándole tambien diferentes objetos de aplicacion, puesto que se trataba de un pais muy industrial, de un pais donde puede emplearse el dinero con ventaja. Esta fué la contestacion que le dí; y sin embargo, señores, se viene aquí y se acude al Ministro, y á la Direccion y á todas partes. Pues si pueden Vds. aplicarlo á lo que gusten, ¿para qué se quejan? De manera que se hace la guerra á la ley de desamortizacion sin haberla leido, lo cual prueba que se hace la guerra al principio sin haberlo leido. Conviene, pues, que sepan esas corporaciones que tienen libertad completa de aplicar los productos de los bienes á los objetos que se han establecido; y así es que lo primero que hay que hacer es pedir el destino que quiera darse á los bienes. Si antes de saberse el producto de la venta de una dehesa que se ha sacado á subasta en 100,000 rs., y puede producir 200,000, se destina á tomar acciones en un camino de hierro, ya se sabe que aquella es la voluntad del pueblo, y que hay que cumplirla; si para una fuente ó para caminos vecinales, queda en libertad completa para emplearlo en eso; pero cuando no haya dicho el destino que quiera dar al objeto, entonces viene á la caja de depósitos, y si ha querido decir que vaya á los Bancos, viene á los Bancos.

No hay ningun inconveniente en admitir el principio de la necesidad de que se establezcan los Bancos hipotecarios, pues que los fondos han de ir donde quieran los pueblos: en esto me parece que no hay ninguna dificultad. Una vez consignado el pensamiento de la libertad de los pueblos, hemos tenido que quitar la fuerza de cierta preocupacion ó desconfianza que hay en ellos, y hemos dicho: á los fondos se les dará el destino que los pueblos quieran: en el caso de que no le den ninguno, irán á la caja general de depósitos. No hay por lo tanto necesidad de hablar de los Bancos, puesto que vienen comprendidos en la libertad que tienen los pueblos de consagrar los fondos al objeto que estimen conveniente, y en su virtud queda retirado el artículo.»

Se declaró en su consecuencia retirado el art. 27

ARTÍCULO 28.

Leyóse á continuacion el 28, y dijo

El Sr. **Bayarri** (D. Pedro): Señores, este artículo viene á demostrar el recelo que habia de que la caja general de depósitos no fuera el punto de tránsito, que es lo que yo quisiera, sino que fuera un punto de destino. Aquí se viene á decir que si el 4 por 100 no basta á sufragar los gastos de los pueblos, se tomará lo que falte del capital. Este empleo nunca debe consentirlo el Gobierno; este empleo no es lícito. El que las corporaciones civiles consuman el capital dentro de un punto dado no deben aprobarlo nunca las Córtes, y por consiguiente deben desechar este artículo.

Yo tomaba la caja de depósitos como el punto inmediato donde vá el dinero, pero de donde hay que destinarlo inmediatamente á otros objetos, á la compra de treses, á los Bancos agrícolas, ó á las obras que hubiesen proyectado los pueblos. ¿Y qué se dice en este artículo? En este artículo se viene á decir lo que dejo manifestado, y yo creo que las Córtes no pueden aprobarlo, porque no pueden aprobar nunca un destino tan pernicioso como el de consumir interés y capital; es decir, acabar con el producto de la desamortizacion. El artículo está de sobra; ó no significa nada, ó si significa algo, lo que significa es pernicioso, y lo es por que no pueda haber intereses suponiendo renta anual en estos intereses; sino en el dinero, cuando tiene un objeto dado, y es preciso que tenga un objeto dado para estar mas de un año en la caja de depósitos. No sé qué motivo haya podido tener la comision para admitir que el dinero pueda estar en la caja de depósitos mas tiempo que el precio para invertirlo en la compra de treses, en obras proyectadas ó en Bancos agrícolas. Esto debe ser antes del año y no despues, y sin embargo el Gobierno dice que estará el dinero mas de un año, puesto que le señala la renta anual; esta es la verdad.

Y no vale suponer que los pueblos lo pedirán. Si á los pueblos les vendemos sus bienes, porque procuramos por sus intereses, debemos procurar que no consuman sus intereses y su capital. En virtud de estas consideraciones yo creo, señores, que la comision debe esplicar el artículo, ó mas bien retirarlo.

El Sr. Ministro de **Hacienda** (Santa Cruz, D. Francisco): El Sr. Bayarri ha dado una interpretacion tan equivocada al artículo que se discute, que el Ministro no lo conoce. Dice S. S. que si no basta el 4 por 100, se sacará del capital, y que esto significa que han de estar mas de un año los fondos en la caja de depósitos. Es una equivocacion grande: es otro y muy diferente el objeto del artículo. La ley de 1.° de mayo dispuso que los productos de las fincas de propios se invirtiesen en inscripciones intrasferibles; pero previó, y con razon, que en los primeros años era imposible que los productos se elevasen hasta la misma cantidad que antes rendian las fincas, y con lo cual los ayuntamientos cubrian sus cargas, y dictó la medida que conceptuó mas oportuna. Posteriormente se dieron las leyes á que se ha referido el señor presidente de la comision. Se admite papel en pago de todos los bienes: el Tesoro no cuenta con lo que antes contaba, porque el Tesoro contaba con el producto de bienes de propios en los plazos que se iban pagando, los productos de los plazos que se pagaban de los bienes del Estado, y con metálico bastante para darles á los pueblos la renta anual que habian tenido.

En esta cuestion se ha adoptado el sistema de que no sea el gobierno quien administre esos bienes ni quien emplee primero en títulos y despues en inscripciones intrasferibles los productos de los bienes de propios, ni se ha dicho tampoco terminantemente que vayan á la caja de depósitos; pero si antes los pueblos no han designado destino á esos fondos, es preciso que vayan á la caja de depósitos, porque hasta tanto que venzan dos, tres ó cuatro plazos, como que los rendimientos no serán bastantes para cubrir las obligaciones del municipio, necesariamente hay que ver de dónde se saca lo que falta, hasta que caidos mas plazos pueda haber mayores rendimientos y cubrirse el total de las cargas á que antes estaban afectos los bienes vendidos. (*El Sr. Bayarri, D. Pedro*: Pues ese es el destino.) No lo es. El gobierno no tiene interés ninguno en que los fondos estén ahí ó en otra parte. A cualquiera parte que vaya ese dinero, y empléese como se emplee, es seguro que el interés que rinda no bastará á cubrir las cargas

municipales ni á ofrecer los mismos rendimientos durante los primeros plazos que antes ofrecian los bienes vendidos. Digo que necesariamente habrá que buscar un medio de cubrir ese déficit. ¿Y de dónde se cubre? Echando mano del capital, porque uno ú otro medio habia que adoptar. (*El Sr. Bayarri, D. Pedro*: Es un artículo que no se comprende.) El que ha hecho ese artículo, Sr. Bayarri, sabe lo que se ha hecho. (*El Sr. Bayarri, D. Pedro*: No me refiero al Sr. Ministro.) Ese artículo está bien esplicado: su objeto es que no pueda faltar al municipio, al establecimiento de beneficencia y de instruccion pública, una renta igual á la que ahora recibe. Pero esa renta, que antes la garantizaba el Estado, no puede garantirla hoy, y de aquí la necesidad que habia de decir que percibiesen el 4 por 100 mientras esté depositado en caja, y el 3 mientras esté en títulos intrasferibles. Así que es tan claro y tan evidente el espíritu de este artículo, que el gobierno no tiene inconveniente en que se ponga en la ley que al dia siguiente de estar el dinero en caja, pueda sacarlo el ayuntamiento á quien corresponda y llevarlo donde tenga por conveniente.

Dice S. S. tambien que al establecerse el 4 por 100 se consigna ya que esos fondos estén en caja un año por lo menos. ¿Y por qué? Cuando se marca una cantidad en un negocio, aun cuando este se haga por quince dias, se regula el interés que corresponde al año, y despues se hace la cuenta de proporcion.

El Sr. **Bayarri** (D. Pedro): Siento mucho que el señor Ministro de Hacienda haya tomado la cuestion de la manera que la ha tomado. S. S. ha venido á confirmar mis temores; pues al decir que esos fondos, una vez en la caja de depósitos, no han de producir en los tres ó cuatro primeros plazos el equivalente del producto de los bienes vendidos, claro es que confiesa que han de estar durante tres ó cuatro plazos en la caja de depósitos, y eso es lo que yo no quiero.

Los pueblos, señores, salen muy perjudicados con esa reforma. La ley era preferible, pues les daba con las inscripciones el 7 por 100 en títulos del 3, mientras que hoy solo tendrán el 4 por 100 que les abonará la caja de depósitos. En cuanto á la garantía, siempre es la misma la del gobierno. No comprendo, pues, este artículo, y mucho menos con las esplicaciones del Sr. Ministro de Hacienda, sino en el sentido de que el dinero esté detenido en la caja de depósitos dos, tres ó cuatro años. Se dice que los pueblos tienen derecho de designar el destino que quieren dar á esos fondos, porque S. S. sabe muy bien, y si estuviese presente el Sr. Ministro de la Gobernacion lo confirmaría, que á pesar de las escitaciones del gobierno, no todos los pueblos han pedido que se les dé ese destino. ¿Y qué sucederá? Que el dinero estará en la caja hoy y mañana, y que los pueblos se comerán las rentas y el capital, y habremos desamortizado los bienes para que se queden sin utilidad ninguna, sin el capital con que antes contaban para atender á sus cargas.

El Sr. **Madoz** (D. Pascual): Creo que el Sr. Bayarri ha dado mucha exageracion á sus argumentos, y que mas que de razones S. S. se ha valido de declamaciones en cuanto nos ha dicho. ¿Quién quita á los pueblos si quieren el 7 por 100, á que se ha referido S. S., que antes de llevar los fondos á la caja de depósitos digan que quieren títulos del 3? Mas digo: ¿quién quita á los pueblos, aun cuando ya tengan los fondos en la caja general de depósitos, el que los saquen si quieren obtener mas utilidad, y tomen títulos del 3?

Otra alarma mas grave presenta S. S. respecto á que los pueblos tengan (en su manera de ver la cuestion) que consumir parte del capital.

Pues eso, Sr. Bayarri, no me alarma á mí que tengo mas responsabilidad que S. S. (*El Sr. Bayarri, D. Pedro*: Igual.) No es igual, tengo una poca mas, me parece. Suponga S. S. una finca de 4,000 rs. vendida en papel. ¿Qué sucedería? No quiero exagerar las ventas; pero los Sres. Diputados no tienen sino leer la *Gaceta* y cualquier otro periódico, y se convencerán de que las ventas se duplican. Es decir, que una finca sacada á la subasta por 100,000 rs. se adjudicará en 200,000. En el primer plazo el 10 por 100, que en diez años son ya 40,000 rs. Los 40,000 rs. desde el primer dia, ¿qué producen? Mil seiscientos rs., que al año con el segundo plazo son ya 3,200 rs., valor aproximado á la renta que antes daban los bienes. Pues bien: llega el tercer plazo, y ya hay compensacion; y en el cuarto, y en el quinto y en el sesto resulta ya un esceso de la renta sobre la que se tenia anteriormente. Por eso digo que no me alarmaria que el pueblo gastara una pequeña parte de su capital, porque tengo la conviccion íntima de que al tercer plazo se ha sacado mas renta que la que antes se tenia, sin que los pueblos se hayan comido la renta y el capital como dice S. S. Por consiguiente, conste, señores, que no obligamos á los pueblos á que lleven su dinero á la caja general de depósitos, sino que les concedemos la libertad de llevarlo ó no, y la de que lo saquen de ella despues de haberlo llevado. Creo que no puedo decir mas.

El Sr. **Avecilla** (D. Pablo): Rogaria á la comision suprimiese este artículo por completamente innecesario. Aquí se dice que la caja abone el 4 por 100; y esto en mi concepto es repetir lo mismo que previene la ley.»

Sin mas discusion, se aprobó el art. 27.

ARTICULO 29.

Leido el 29, dijo

El Sr. **Avecilla** (D. Pablo): Yo creo que puede haber grande conexion entre este artículo y los que anteriormente han quedado suspensos: pudiera abordarse en ellos la cuestion de admitirse parte en papel del Estado ó en acciones de carreteras para las fincas que hubiesen sido ya rematadas, y si esto fuera posible, seria inútil tratar de lo que se dispone en este artículo.

El Sr. **Rivero** (D. Nicolás): En efecto, es exacta la observacion; puede suspenderse la discusion de este artículo.

El Sr. **Secretario** (Bayarri): Queda suspenso como los demás.»

ARTICULO 30.

Leyóse el art. 30, y dijo

El Sr. **Peña**: La comision no preve aquí un caso grave en que puede hallarse el Gobierno si pasa este artículo tal como está redactado. Por él se dispone que el gobierno haya de liquidar lo que haya percibido por censos redimidos ó vendidos de los pueblos y demás interesados, y haya de mandarlo á la caja de depósitos; y es necesario que se tenga presente que la redencion y venta de esos censos no se ha hecho á metálico, y por consiguiente es preciso que se diga que el gobierno al tiempo de mandar á la caja de depósitos... (*El Sr. Rivero*: Ya se dice en el artículo siguiente.). Es que tengo la desgracia de no entender el artículo que sigue. Veo que se

habla en él de cantidades que haya satisfecho el Tesoro, y que el mismo ha recibido en billetes á consecuencia de las leyes de 55 y 56, y parece que de su contenido se desprende que son los compradores de bienes del Estado los que van á reintegrar al Tesoro... (*El Sr. Rivero*: No, no.) Pues entonces espero que la comision se sirva aclarar esto, y decir de un modo espreso si vá á pagarse á papel ó á metálico: si es á metálico, estoy conforme; si es á papel, no puedo estarlo.

El Sr. Ministro de **Hacienda** (Santa Cruz, D. Francisco): Pocas palabras bastarán para desvanecer las dudas del Sr. Peña. Lo que el Tesoro debe mandar á la caja de depósitos es metálico; pero como el Tesoro ha recibido esos pagos en papel, billetes del anticipo, etc., preciso es que se reintegre de ese dinero, y se reintegrará de los fondos primeros que entren de los bienes del Estado.

El Sr. **Avecilla** (D. Pablo): Yo creí que el Sr. Ministro de Hacienda iba á satisfacer al Sr. Peña de un modo terminante y completo, como en mi concepto ha podido hacerlo S. S. Se han vendido fincas de todas clases, y se han pagado de las diferentes maneras que permite la ley; unos satisfaciendo el primer plazo, otros anticipando fondos en razon del 5 por 100, etcétera. Nosotros no sabemos, ni nos hace falta, cuáles son los fondos que el gobierno ha recibido por la desamortizacion; pero es natural que la mayor parte de esos fondos sean de billetes del empréstito de los 230 millones. Por este artículo se obliga al gobierno á pasar á la caja de depósitos todo lo que haya recibido por la venta de los bienes de corporaciones. Esta operacion ofrece poca disculpa; la operacion material la puede hacer el Tesoro sin mas que una simple anotacion en los libros de caja; pero si los pueblos disponen de pronto de esos fondos, ¿puede dárselos el gobierno?

Esta es la pregunta del Sr. Peña, y yo creí que á ella iba á contestar el señor Ministro de Hacienda afirmativamente, porque así puede contestarse. Cuando se discutió el presupuesto especial para año y medio, se dejó abierta la partida de deuda flotante á instancia mia; porque no es posible que el Gobierno para hacer frente á esas operaciones, pueda buscar los fondos necesarios sin hacer uso de la deuda flotante.

El Sr. Ministro de **Hacienda** (Santa Cruz, D. Francisco): El Sr. Avecilla se ha contestado á sí mismo. El artículo dispone que el Tesoro pague á la caja de depósitos lo que haya recibido por la venta de esos bienes. Esta obligacion no es nueva, está ya establecida por la ley de primero de mayo; aquí se repite, sin embargo, ese deber, y para cumplirle el Gobierno necesita hacer uso de la deuda flotante. Claro está; porque ¿de dónde ha de sacar el dinero? Pero esta operacion, como S. S. conoce, es beneficiosa hasta para la deuda flotante.

El Sr. **Avecilla** (D. Pablo): Celebro mucho haber oido la esplicacion del Sr. Ministro. Mi principal objeto era provocarla tan terminante y esplícita como acaba de darla S. S.»

Puesto á votacion el artículo 30, quedó aprobado.

ARTÍCULOS 31, 32 y 33.

Leido el art. 31, pidió y obtuvo la palabra en contra

El Sr. **Bayarri** (D. Pedro): Tengo la desgracia de ver que con esta ley ponemos á los pueblos en peor estado que tenian; lo mismo que á las corporaciones de beneficencia, instruccion pública y demás.

El Tesoro ha recibido billetes del anticipo; esos billetes se admitieron en pago de bienes nacionales: ¿y pudo nunca entrar en la mente de los señores Diputados que los pueblos hubieran luego de pagar...? (*El Sr. Rivero*: Se habla solo del Tesoro.) Entonces no tengo nada que decir.»

Sin mas discusion, se aprobó el art. 31.

Se aprobó sin ninguna el 32.

Leido el 33, dijo

El Sr. **Bayarri** (D. Pedro): Señores, este artículo, ó altera el derecho comun, ó no dice nada: este artículo es ocioso en esta ley y sobre todo perjudicial para los pueblos. Todos los pueblos tienen contra sí obligaciones; tienen deudas; estas deudas figuran en el presupuesto anual y se pagan, bien á prorata, bien por completo, ó como se crea mas conveniente. Las Córtes saben que en la ley municipal se marcan los trámites en que debe hacerse el pago, la presentacion del presupuesto para hacer los pagos; ¿por qué pues se establece esa hipoteca especial metálica á disposicion de los acreedores? Cuando el acreedor tiene hipoteca, establezcamos la hipoteca; cuando no, ni el ayuntamiento, ni la beneficencia, ni nadie, tiene necesidad de tener á su disposicion los fondos que produzcan sus bienes; tiene sus bienes, tiene su presupuesto, y con ello cubre sus obligaciones No hace una semana que hemos hecho esa ley; no hace una semana que hemos dicho como se forman los presupuestos y todo lo demás que era conducente, y sin embargo vamos aquí á establecer un derecho en favor de los acreedores. Yo no comprendo el motivo de alterar el derecho comun; no comprendo la necesidad ni menos la conveniencia de lo que aquí se establece, que no es otra cosa que un privilegio odioso; á nadie se le ocurre decir que el dinero que un comerciante tenga en la caja de depósitos lo ha de tener constantemente á disposicion de cualquier acreedor que le pida. (*El Sr. Madoz, don Pascual*: Son créditos hipotecarios.) Aquí se dice créditos comunes, y con el nombre de créditos comunes entran todos aquellos que pueda tener contra sí una corporacion, y si son hipotecarios no cabe el argumento, porque ya se tiene dicho que cuando hay hipotecas se rebaja del capital, de modo que no puede tener aplicacion ese principio.

Yo deseo que la comision medite sobre esto, que recuerde que no hace muchos dias hemos hecho una ley en que se marcan las obligaciones de los pueblos, como se ha de formar el presupuesto y demás, para que se sirva no dejar esos fondos á disposicion de los acreedores, con los cuales pudieran tal vez los ayuntamientos contratar una espera. Yo no creo esto conveniente; creo que tampoco tiene interés el Gobierno en que ese artículo subsista; y cuando el Gobierno no tiene interés en sostenerle y á todas luces no es conveniente á los pueblos, no sé con qué objeto altera la comision el derecho comun, proponiendo que esos fondos vayan á la caja de depósitos á disposicion de los acreedores.

El Sr. **Rivero** (D. Nicolás): Señores, hay que tener presentes dos cosas: la primera es que esos préstamos ó créditos que tienen contra sí los establecimientos de beneficencia, de instruccion pública ó los pueblos, se habian hecho bajo la base de que poseían bienes: no se habla de créditos hipotecarios; pero es la verdad que se habian hecho en el concepto de que tenian bienes; y segunda, que el objeto tambien de la comision es evitar que con motivo de esos créditos se puedan impedir ó retrasar las ventas. Siempre que se entienda que esos créditos, que no son hipotecarios, no pueden, por las reclamaciones que se hagan, impedir las ventas, no hay

inconveniente en retirar el artículo; pero quede hecha esta declaracion, á fin de que no perjudique ni estorbe la venta, como ha sucedido en varios casos, en los que un establecimiento ó particular dice: tal corporacion ó pueblo me debe tal cosa, no está asegurada con hipoteca, pero sé que vá á vender sus bienes, y no quiero quedar sin tener de que hacerme cobro. Siempre que se entienda que las reclamaciones no pueden impedir las ventas, repito, no hay inconveniente en retirar el artículo.

El Sr. **Secretario** (Bayarri): Queda retirado en esa inteligencia.»

ARTÍCULO 34.

Leido el art. 34, dijo

El Sr. **Peña**: Señores, voy á dirigir algunas observaciones á la comision, esperando de su benevolencia, si lo tiene á bien, que se servirá introducir una modificacion importante. Si el artículo que se está discutiendo se vota tal como la comision lo ha presentado, no habrá bienes de pueblo que tengan hipoteca sobre sí que puedan enajenarse. Son muchos los pueblos que tienen créditos contra la generalidad de sus bienes; y por la comision se propone, y con razon, que esta hipoteca no impida la venta; pero la comision, que deseaba que los bienes se vendieran, y que la hipoteca individual ó colectiva no fuera un estorbo, ha querido hasta cierto punto conceder una garantía, que yo creo racional, á los acreedores hipotecarios, y en lugar de poner lo que debia ser suficiente seguridad á sus créditos, ha puesto una cosa que estorba completamente la enajenacion, como es la de dar á los acreedores hipotecarios que tengan hipoteca colectiva sobre los bienes de los pueblos, el derecho de marcarse á sí mismos una hipoteca individual que cubra sus créditos, mas el 20 por 100.

Esto, como se comprenderá, ha de dar lugar á disputas, pues naturalmente todos los acreedores querrán hacer valer su derecho á designar primero la hipoteca con el objeto de designar las mas saneadas; esto, como se comprenderá, ha de dar lugar á tasaciones, y no habrá convenio entre el ayuntamiento y los acreedores para ver cuando está bastante garantido un crédito; y además los acreedores entre sí han de luchar y combatir, porque han de querer la preferencia, y esas preferencias no se pueden resolver en definitiva sino despues de un pleito; y todo esto, como comprenderán los señores de la comision, no conduce en realidad á nada que tangiblemente sea provechoso, porque á lo que en realidad conduce es á que despues de haberse vendido una hipoteca individual, es decir, una hipoteca individual especializada, tenga que responder de todos los créditos, no sin traer las dificultades que lleva consigo la cuestion de preferencia. Yo creo que la comision podia muy bien haber adoptado el medio de que cuando hay una hipoteca individual ó colectiva el producto de esas fincas hipotecadas se llevase á la caja de depósitos, de donde no se pudiese sacar sin el consentimiento y audiencia de todos los interesados en la hipoteca.

Yo, señores, veo que el método que adopta la comision ofrece graves dificultades; y si bien no digo cuáles serán los términos mas oportunos para que esto se haga con mas facilidad, no comprendo cómo la comision despues de tantas discusiones y de tanto examinarlo, ha podido venir á consignar en el proyecto, que determinada que sea la finca sobre que ha de gravitar la hipoteca especial, esta ha de responder de unos créditos que varian de naturaleza: yo no sé por qué la comision no ha resuelto esto de una manera definitiva, para que las fincas puedan enajenarse sin difi-

cultad, consignando en la caja de depósitos el producto de la finca ó fincas para pago de los créditos, mucho mas teniendo en cuenta que en la ley de ayuntamientos se ha dispuesto ya que cuando haya créditos hipotecarios en algunos bienes á favor de los acreedores, estos tengan el derecho de acudir en juicio á reclamar lo que pueda corresponderles; por consiguiente, si á estos acreedores no se les puede privar de buscar en la caja de depósitos sus créditos, si en ella se consigna el producto de las ventas, no sé para qué adoptar esta medida.

El artículo, con lo que la comision propone, ha de producir muchísimas mas dificultades y pleitos entre los diferentes acreedores que han de sostener su preferencia en el pago, preferencia que no puede declararse sino en un juicio de competencia largo y costoso, el cual entorpecerá necesariamente la venta de esas fincas, que no podrá hacerse con la facilidad que se desea.

El Sr. Ministro de **Hacienda** (Santa Cruz, D. Francisco): El Sr. Peña ha hecho observaciones justísimas; pero es menester tener en cuenta el entorpecimiento que están ofreciendo para la desamortizacion esas hipotecas generales que gravitan sobre los bienes de los establecimientos ó de los pueblos colectivamente; es menester pues comprender bien todo esto.

El Sr. Peña ha dicho que no formularia el modo de salvar ese inconveniente que ofrece el artículo en cuestion que S. S. vé, y en esto ha dado una prueba de su talento, porque seguramente conoce que cualquier sistema que se adopte ha de ofrecer gravísimos inconvenientes.

La verdad es, señores, que la desamortizacion está sufriendo gravísimos inconvenientes á consecuencia de esas hipotecas generales, porque se presenta una finca á la venta, y allí van los acreedores á hacer valer su derecho haciendo presente la hipoteca que sobre la finca tienen; y cualquiera que sepa que una finca tiene ese gravámen y que está afecta de ese modo, naturalmente se retrae de tomar parte en la licitacion; y de aquí resulta que al paso que unas fincas se subastan en tres tantos mas de la tasacion, otras no pasan de ella; por cuya razon es indudable la necesidad que hay de salvar ese inconveniente, por mas que se comprenda desde luego que cualquier medida que se adopte los ha de ofrecer; basta sin embargo que no sean tan graves.

Ni la comision ni el Gobierno han creido que podian decir que esos bienes se vendieran como libres, llevando su producto á la caja de depósitos para que los acreedores acudan á cobrar á la caja, porque esto atacaba el derecho de los individuos, alteraba el derecho comun; porque esos individuos tenian ya una hipoteca general sobre las fincas, y el Gobierno no estaba en el caso de despojarlos de ella, por mas que se haya acordado lo que dice S. S. en la ley de ayuntamientos, lo cual seguramente me conduce á lo que S. S. ha manifestado, puesto que allí se les conserva su derecho, lejos de atacarlo de modo alguno.

Yo bien sé que lo que se propone no dejará de traer inconvenientes; pero el Sr. Peña comprenderá que los traeria mayores etro medio, y sobre todo, lo peor que hay es lo que sucede hoy dia, que no se pueden vender las fincas de mayor cuantía, cuando se hallan de ese modo hipotecadas.

Si hay otro medio que sea mejor, seguramente que el Gobierno lo aceptará tan pronto como de ello se convenza, y no creo que la comision tendrá inconveniente en adoptarlo tambien; pero desde luego lo que ha indicado el Sr. Peña de que se vendan las fincas llevando su producto á la caja de depósitos, no se puede aceptar porque envuelve muy graves inconve-

nientes, ataca derechos adquiridos, y se obliga á cobrar en plazos á acreedores que no tendrán obligacion de tomarlo asi; de suerte, que lejos de salvar las dificultades, de este modo se aumentan, y la venta de las fincas tampoco marchará de la manera que el Gobierno y las Córtes desean, como no se acuerde un medio que siquiera disminuya los inconvenientes de la actualidad.

El Sr. **Peña**: Veo perfectamente que el Sr. Ministro de Hacienda se ha hecho cargo del fondo de las observaciones que yo habia dirigido á la comision; pero el Sr. Ministro de Hacienda no ha tenido sin duda en cuenta el art. 35, que es el inmediatamente posterior á este que estamos discutiendo, y en el que la comision, despues do hacer ese gran trabajo, que debia ser eterno, impide completamente la desamortizacion de esas fincas.

El Sr. Ministro de Hacienda no ha reparado que las fincas asi designadas y convertidas en hipoteca especial se venderán tambien despues, aunque con la obligacion de satisfacer los créditos que sobre ellas pesan.

Ahora bien; lo que cabalmente propone la comision despues de señalada esa hipoteca, ¿por qué no lo propone cuando la hipoteca sea individual y colectiva? ¿Por qué no decir desde luego que esas fincas se venderán llevando su producto á la caja de depósitos, de la que no se habrá de poder sacar, y del que no podrán disponer los establecimientos ó corporaciones á quienes correspondan sin contar con los acreedores que tengan derecho al pago de los créditos contra las corporaciones ó pueblos de que se trate?

Yo no veo en esto mas que una dificultad; y es, la de que la totalidad del producto de los bienes que se enajenaran no bastase para satisfacer todas las deudas que hubiera contra las corporaciones ó establecimientos á que las fincas correspondan. Pero si la totalidad del producto de las fincas no bastase para pagar todos los créditos, lo que resultará es, que los acreedores en un juicio de competencia, previsto por el derecho comun, pueden examinar el órden de prelacion en los créditos, y en este caso cobraria el que tuviera mejor derecho, y despues el que lo tuviera inmediatamente detrás de este, y asi sucesivamente hasta que no hubiera mas.

Cualquiera otra determinacion que se tome en esta ley ha de ofrecer mayor dificultad, como sucede con el medio que la comision propone, que en lugar de salvar las dificultades, las aumenta. Yo desearia que tanto el Gobierno como la comision meditaran esto, porque en mi concepto este medio que yo propongo es el mas oportuno y con el que mejor pueden salvarse las dificultades, no habiendo otra mas que la indicada ya de la competencia que pueda suscitarse entre los acreedores para el pago cuando no alcanza el producto total de la venta, lo cual no perjudica á la desamortizacion, á la vez que esta misma dificultad puede surgir, con el medio que la comision propone, en mayor escala y con los entorpecimientos que son consiguientes.

El Sr. Ministro de **Hacienda** (Santa Cruz, D. Francisco): Si no hubiera mas que una finca en cada pueblo ó se vendiesen todas á la vez, la operacion que propone el Sr. Peña seria conveniente; pero no es esa la cuestion, sino que hay pueblos que tienen 10 ó 12 fincas, y entre ellas una ó dos mas apetecibles para la venta, y cuando se anuncia la subasta no habiendo bastante para el pago, el acreedor ó acreedores no la dejan vender ó protestan, y hacen que en caso de venderse, la venta sea con depreciacion.

En cuanto al otro artículo que dice el Sr. Peña, se refiere á una finca que se vende con el gravámen, porque su valor es suficiente, y á esto el

acreedor no se opone: asi, lejos de oponerse al artículo que ahora se discute, le confirma. La dificultad, pues, está, como he dicho ya, en las fincas que tienen mancomunidad en la hipoteca, y creo que el medio menos espuesto é inconveniente es el que se propone en el artículo.

El Sr. **García** (D. Diego): La comision está enteramente conforme con las observaciones que ha hecho el Sr. Ministro de Hacienda, que se refieren á los dos artículos, á este que se discute y al siguiente.

El Sr. **Bayarri** (D. Pedro): yo no veo que se hayan contestado las observaciones del Sr. Peña, y sí veo los inconvenientes que ha espresado S. S., y tal vez aun mayores. Supongo que aquí no se hace referencia á censos, porque sobre censos hay una legislacion de pocos dias hace. Si, pues, se trata de créditos particulares, estos no pueden ser de perpétua duracion; y para los censos está establecido lo de la ley de 22 de febrero, que creo deberia haber visto el Gobierno antes de introducir una novedad como la que propone el artículo que discutimos. Yo creo que podia aplicarse aquí el mismo principio de considerarse el capital y admitirle como metálico al acreedor ó acreedores (*El Sr. Ministro de Hacienda*: ¿Y si no quiere el acreedor?) Yo no sé si la comision habrá tenido en cuenta esa ley de febrero, pero desde luego veo que si ahora adoptamos otro principio, vendremos á tener tres leyes para aclaracion, y acaso no bastarán.

Pero si esto es en general en el artículo, lo entiendo menos, pues veo que ataca el derecho comun. Se le dice á un acreedor: elige entre esas fincas que están hipotecadas para tu crédito la que mas te convenga. Pero si él dice: no quiero elegir, las quiero todas, pues todas ellas me responden de mi crédito, ¿qué se haria? ¿No estaria en su derecho? Es claro, porque su contrato era anterior á la ley que ahora hacemos, y tendria una razon poderosa para no prestarse á la disminucion de su garantía. Tenemos pues siempre los mismos inconvenientes, y por este artículo violentamos al acreedor.

En los ayuntamientos, en casi todos sucede que tienen sus bienes hipotecados á una obligacion, y luego á otra, y despues á otra. Y cuando esto suceda, que repito es comun en los ayuntamientos, y no en la beneficencia, para decidir la preferencia, ¿vamos á entablar un litigio entre los acreedores? Pues no habria remedio; pues si no, ¿quién es el que tiene el derecho de elegir? Vea pues el Sr. Ministro y la comision cómo no es tan fácil como creen la resolucion por este artículo, y que lo que harémos será causar muchos litigios sobre esas fincas, pues no habrá un acreedor solo, sino muchos, con el mismo derecho. Habrá necesidad de ese litigio, y su resolucion no será de un dia ni de dos, sino de muchos. ¿Y me pueden decir la comision ni el Gobierno cómo se resolverá la cuestion?

Lo natural será que se resuelva en favor del que tenga derecho preferente; pero en este exámen se pasará tiempo. ¿Y se facilitará asi la venta de estos bienes? Al contrario, se entorpecerá. Yo creo que es mas fácil que se hiciese lo que dice esa ley de febrero, que se les admitiesen sus créditos como dinero. (*El Sr. Ministro de Hacienda*: Si no se les niega eso: antes bien se les dejan los dos caminos). Ya; pero el uno es imperativo y el otro voluntario; y cuando se niegue el acreedor á señalarlo, ¿quién vá á elegir en virtud de esta ley? La comision y el Gobierno lo hallan fácil; pero yo lo veo preñado de dificultades, y donde las veo mayores es en los tribunales que al aplicar estas leyes no sabrán á cual atenerse, si á la de ayer ó á la de hoy. Esto desearia yo se evitase, y me parece que lo conseguiríamos con la ley de febrero, para cuya formacion muchos Diputados fueron á la comision, y allí se meditó y reflexionó mucho, y creimos haber hecho un

gran descubrimiento con el artículo, y ahora vemos que desaparece y se le sustituye otro, que en verdad va á ser orígen de muchas dificultades.

El Sr. Ministro de **Hacienda** (Santa Cruz, D. Francisco): La ley actual de ninguna manera se opone á que los acreedores hagan uso de la que ha citado el Sr. Bayarri; pero dice S. S. que cuando ellos quieran hacer uso de su derecho anterior, ¿qué remedio ha de adoptarse? Dice que hay dificultades, y claro está; pero estas es las que hay que vencer de algun modo, á no ser que no se quiera que se vendan las fincas, y entonces dígase así. La verdad es que se han presentado dificultades para llevar á efecto la enajenacion, porque no se presentan los censualistas ó acreedores á decir: yo quiero comprar; sino que dicen: yo tengo estas hipotecas, y tengo derecho á que se me conserven. ¿Qué medio se toma?

Si se quiere que sigan los inconvenientes que se tocan, entonces dígase que no se vendan. Dificultades, he dicho desde la primera palabra que he pronunciado en esta discusion, que las hay, y precisamente por eso es por lo que se piden las aclaraciones en la ley: dificultades que no se orillan sino por disposiciones como estas. En los artículos anteriores, ¿no se han resuelto cuestiones gravísimas? Se han resuelto, señores, usando del derecho que el legislador tiene para resolverlas.

De consiguiente, yo espero que el Sr. Bayarri se persuada de que en nada se opone esta ley á la de febrero.

El que quiera comprar las fincas con el capital de su censo espedito, le queda su derecho; pero para el caso que se haga uso de este derecho y se interrumpa la venta, es necesario adoptar un sistema. La comision y el Gobierno no creen que el suyo sea el mejor; pero sí dirán que no han visto otro que venza las dificultades.

ARTÍCULO 15.

El Sr. **Gonzalez de la Vega**: Entre los artículos que retiró la comision el último dia en que se discutió el dictámen sobre la aclaracion del art. 6.° de la ley de desamortizacion, se encuentra el 15, nuevamente redactado, que es el que vá á discutirse primeramente.

Ese art. 15 dice así:

«La redencion de censos se verificará con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 27 de febrero de 1856; pero para gozar de las ventajas concedidas en esta última á los arrendatarios anteriores al año de 1800, será necesario que justifiquen el contrato por medio de escritura pública, ó al menos que conste de un modo auténtico en los libros, recibos, cartas de pago ú otros documentos que existan en poder del arrendatario ó de la corporacion á quien pertenecia la finca.»

Hay dos enmiendas á este artículo. Una de ellas tuve el honor de suscribirla; pero habiéndome llamado la comision á su seno, tuvo esta la bondad de admitir las observaciones que hice, y por consecuencia la retiro, toda vez que no tiene objeto.»

Quedó retirada la enmienda á que el Sr. Gonzalez de la Vega acababa de aludir.

El Sr. **Gonzalez de la Vega**: Sigue otra del Sr. Sanchez Silva.

No habiendo quien apoyase dicha enmienda, preguntóse si se tomaba en consideracion, y el acuerdo fué negativo.

Acto contínuo se puso á discusion el art. 15 tal como habia sido nuevamente redactado, y dijo

El Sr. **Avecilla** (D. Pablo): He pedido la palabra únicamente para rogar á la comision se sirva hacer una aclaracion. Aquí se exigen nuevas formalidades en los espedientes que están instruidos y pendientes de resolucion. (*Varias voces*: No, no.) (*El Sr. Ministro de Hacienda*: Anteriores al año 1800.) Pero hay que tener en cuenta que los interesados han hecho desembolsos, que han practicado diligencias, y que se han arreglado á la legislacion que se marcaba. Seria pues conveniente que quedase consignado que se trata de los varios espedientes que se hayan de instruir, ó que hayan llegado á cierta altura de instruccion; y por lo tanto desearia que la comision diese esplicaciones sobre este particular, reservándome en su caso el uso de la palabra.

El Sr. **García** (D. Diego): Señores, es imposible que si las Córtes aprueban este artículo, no haya que aplicarlo á todos los espedientes. La causa de haber modificado la comision, no el artículo de la ley, porque esto no procedia, sino el de la instruccion ó reglamento, ha sido haber habido mucha clase de trampas en las informaciones de testigos.

Por los informes de las 49 provincias que han dado corporaciones respetables, como la diputacion provincial de Palencia, se han manifestado los diversos abusos que se han cometido, y que lejos de ser en provecho de los arrendadores, lo han sido en favor de los especuladores, los cuales se han concertado, quedándose con una porcion de fincas en menos precio del que debió haberse obtenido; y esto ha servido para que el beneficio no recaiga en el labrador, porque el especulador le ha alejado: Así, pues, como que el único fin es hacer beneficio á los arrendadores anteriores á 1800, el artículo satisface las mayores exigencias, pues dice: (*S. S. leyó el artículo 15 desde donde dice* será necesario *hasta el fin.*)

¿Qué arrendamiento ha de llevar cincuenta y cinco años de existencia, no habiendo en poder de los colonos un solo recibo ó un contrato por el cual puedan probar que se celebró el arrendamiento? No habiendo documento de esta especie, si se presenta algun otro es falso. Necesario es, señores, poner término á los muchos abusos que ha habido hasta el dia.

El Sr. **Avecilla** (D. Pablo): Al amparo de una ley (y si no de una ley un reglamento dado nada menos que con audiencia del tribunal contencioso-administrativo); en virtud de la misma ley que autorizaba al Gobierno para que con audiencia de ese tribunal propusiera el reglamento para la ejecucion de la legislacion; al amparo y sombra de eso y del derecho consiguiente, han hecho gastos los interesados instruyendo espedientes que tienen la tramitacion que la ley exigia; y ahora viene una ley que no podrá menos de mirarse con oposicion, porque viene con fuerza retroactiva destruyendo los intereses creados por un reglamento dado con toda solemnidad. Y no es ese un reglamento aprobado meramente por Real órden, y aun en ese caso los derechos que se hubieran adquirido á su sombra, debieran ser respetados. Yo convengo con el Sr. García en que el mal necesitaba un remedio, y por eso estoy pronto á aprobar el artículo. Convengo en que era preciso decir: «hasta aquí llegó el mal,» pero es preciso tambien que no vayamos á retrotraer las disposiciones de una ley, porque seria esto la primera vez que las Córtes constituyentes dieran fuerza retroactiva á las leyes. Si el espediente hubiera producido pocos gastos al interesado; si estuviera en su nacimiento, podria haber justicia en llevarlo hasta donde lleva á todos la comision; pero téngase presente que se trata

de un espediente completamente instruido por la administracion provincial, de un espediente que en cuanto á su aprobacion está solo pendiente de la junta superior. Un espediente tal ¿se ha de anular? Si, como dice la comision, ha habido abusos y falsedades, no basta anular el espediente en que se encuentren esos abusos y esas falsedades; es necesario además entregar los falsificadores á los tribunales.

Esto, señores, es incuestionable. El reglamento dado para llevar á cabo la desamortizacion nació con la ley, nació con todos los requisitos legales, se han adquirido derechos á la sombra de esta legislacion, y para adquirir estos derechos se han hecho gastos por las partes: si ha habido abusos es necesario corregirlos y castigar á los que los hayan cometido; pero entre tanto exige la ley que se respeten los derechos adquiridos, y que los espedientes sujetos á la instruccion marcada que sean corrientes y en que no haya falsedades, sean desde luego aprobados.

El Sr. Ministro de **Hacienda** (Santa Cruz, D. Francisco): Cumple al Ministro que tiene la honra de dirigir la palabra al Congreso dar esplicaciones á los Sres. Diputados á fin de evitar equivocaciones, para que la resolucion de las Córtes sea tan acertada como siempre. El señor individuo de la comision que ha contestado al Sr. Avecilla, no ha tenido presente que lo que hay dispuesto sobre este punto no es un reglamento, pues es una ley, la ley de 27 de febrero; y al Ministro le cumple decir á las Córtes que se han recibido informaciones que prueban fácilmente que los arrendamientos anteriores á 1800 se reputan como censos para los efectos de la ley.

Doy pues toda la fuerza que puede darse á la argumentacion del señor Avecilla; pero á la vez que la comision no ha tenido presente esto, ha hecho S. S. un argumento que no tiene fuerza; apoyándose en que á estos interesados se les han irrogado grandes gastos. Es menester tener en cuenta que los interesados que ha prestado la prueba testifical se han limitado á presentar tres testigos ante el alcalde y fiel de fechos ó ante el juez de primera instancia. Estos son todos los gastos, los cuales, como se vé, están reducidos á una informacion de testigos. El espediente concluido, dice el señor Avecilla, cuando solo pende de la resolucion de la junta, ¿será respetado? Yo le contestaré que los que sean de mayor cuantía se resolverán como los censos, y los de menor en las juntas de las provincias, y sabido es, señores, que la junta, obrando con un celo digno de elogio, adelanta cuanto puede en los espedientes para la redencion de censos, y tiene ya aprobada una porcion que solo esperan la resolucion definitiva.

La comision y el gobierno han estado de acuerdo en la redaccion de este artículo, con el fin de poner coto á los abusos cometidos con el pretesto de la prueba testifical. Al Gobierno han llegado reclamaciones, no solo de sus empleados, que tenian un deber de hacerlo así presente, sino de corporaciones populares, y que las Córtes saben ya, entre otras la diputacion provincial de Valencia, manifestando lo que escuso repetir, porque la comision lo ha esplicado ya. Dice el Sr. Avecilla: pruébese la falsedad de los que hayan cometido ese delito. S. S. conoce bien que si es fácil encontrar tres testigos que digan yo he conocido esa finca en arrendamiento desde el año de 1800, ¿adónde iria á parar la administracion si hubiera de hacer una contra-informacion de lo que presentan esos interesados. ¿Con qué medio cuenta la Hacienda para esto? ¿Ha de ir el fiscal de pueblo en pueblo, de campo en campo, de aldea en aldea, buscando testigos para probar la falsedad ó la verdad de lo que dijeron otros testigos antes? Sepa el señor Avecilla que ha habido especuladores que han ido al colono diciéndole: *di*

esto, y yo te aseguro el arrendamiento de la finca que seis ú ocho años, y como al colono le convenia se ha prestado. Este es el verdadero punto de vista bajo el cual debe considerarse la cuestion, y esta es la verdad: al decirla el Gobierno á las Córtes cumple con su deber. Si los señores Diputados quieren que estos abusos continúen en favor, de hombres especuladores, queden las cosas en el estado en que se encuentran.

Dice el Sr. Avecilla que se adopte un término medio, y que se respeten los espedientes ya concluidos. Pero S. S. debe tener en cuenta en primer lugar, que son pocos los gastos originados á los interesados para terminar los espedientes; y en segundo lugar, que en ellos precisamente está el vicio y el mal que queremos evitar.

Los Sres. Diputados podrán votar como gusten: el Gobierno ha dicho la verdad, y como ha dicho bien la comision, ¿qué colono será el que no tenga un triste recibo en su poder que presentar? Así pues repito, que los señores Diputados voten como lo tengan por conveniente: el Ministro de Hacienda ha dicho ya lo que tenia que decir en esta cuestion, y no volverá á tomar mas la palabra. Si el artículo de la comision no se aprueba, de los males que se sigan de admitir la prueba testifical no será la responsabilidad del Ministro de Hacienda.

El Sr. **Avecilla** (D. Pablo): Supongo que el señor ministro de Hacienda creerá que al hacer yo observaciones acerca de este artículo, no es mi ánimo oponerme á que se corten abusos y se eviten los males que su Señoría ha indicado. Sin embargo, me parece que es duro declarar la nulidad de un espediente ya concluido con arreglo á las prescripciones vigentes. Dice el señor Ministro que son pocos los gastos que á los interesados han ocasionado esos espedientes. No se reducen estos gastos precisamente á los ocasionados por las declaraciones de tres testigos, sino á los que son consiguientes á la tramitacion por que tiene que pasar un espediente gubernativo, que ocasiona gastos en la capital y fuera de ella. Así, pues, yo creo que la disposicion de este artículo deberia aplicarse solo á los espedientes relativos á mayor cuantía, respetando en los demás los derechos adquiridos en virtud de la ley.

El Sr. **Peña**: El objeto del artículo que se discute es sumamente grave. Se propone que desaparezca de las dos leyes de desamortizacion (las del 1.° de mayo de 1855 y 22 de febrero de 1856) la disposicion mas liberal que en ellas se contiene. Esto hace ver por sí solo la necesidad de modificar este artículo; pues de no hacerlo así, desapareceria por completo el pensamiento que dominó en aquellas leyes. Segun el señor ministro de Hacienda acaba de manifestar, parece que el objeto del artículo ha sido otro distinto del que espresan las palabras que él contiene. Si el objeto hubiera sido solo exigir al colono que pide la redencion de la colonia la parte de prueba documental bastante á darle derecho, pero completando despues con prueba testifical, yo estaría conforme con la comision. Pero la comision, segun lo testual del artículo, exige, no que se presente un solo recibo, como ha indicado el señor ministro de Hacienda, no una sola escritura de arrendamiento, sino que pruebe con documentos haber sido colono de una finca por espacio de cincuenta y cinco años. Y pedir eso á la totalidad de los labradores de España, es negarles el derecho de redimir sus terrenos, y derecho que se les ha concedido por las dos leyes antes citadas. Será muy raro (y apelo á la buena fé del señor ministro de Hacienda) el espediente en donde resulte acreditado solo por prueba documental la totalidad de los hechos que tienen que acreditar los que soliciten la redencion de un censo. No se olvide que en España no es tan grande el número de notarías, como con-

viniera: no se olvide tampoco que entre los colonos de España no es frecuente el otorgamiento de los contratos de arrendamiento por medio de escrituras públicas: no se olvide que por la legislacion que regía para los arrendamientos antes del año de 1836, los colonos españoles eran los verdaderos dueños de los terrenos, y no se les podia quitar la colonia, como sucedia especialmente en Castilla, y mas especialmente en la provincia que tengo la honra de representar.

Y no hay que olvidar, que segun disposiciones de las autoridades eclesiásticas, así como se han negado al Gobierno los libros y documentos para justificar su dominio ó propiedad en los terrenos que se han declarado en venta á los colonos (y yo soy testigo de ello) que han acudido á la parroquia para que se les dieran certificados de lo que constase en los libros parroquiales, se les ha contestado por los párrocos que no tenian los libros, que estaban en poder del obispo, quien se los habia mandado entregar, debiendo ellos obedecerle. Los obispos por su parte se han negado á facilitar esos documentos; y por lo tanto, todo lo que tiene relacion con los bienes eclesiásticos es muy difícil: falta el medio de acreditar por completo lo que en ese artículo se propone.

Nada mas fácil que presentar el recibo de una ó dos rentas; pero aun así se probará que ha sido colono cierto tiempo, pero no los cincuenta y seis años. Teniendo, pues, en consideracion todo esto, es claro que lo que se vá á hacer es negar á los colonos el derecho que en dos leyes sucesivas se les hubiese concedido. Si es esto lo que la comision se ha propuesto, valiera mas que hubiera dicho: quedan derogados los dos artículos de esas leyes anteriores, y seria entonces mas franco y consecuente. Y aun así, no se pierda de vista que lo que la comision propone, que es la negacion del derecho, si pudiera admitirse considerándose como ejecutivo para lo sucesivo despues de la publicacion de la ley, no puede concederse que le falte el principio de que las leyes no pueden tener efecto retroactivo. Eso es incomprensible. Hoy hay un gran número de espedientes para resolverse en provincias, y un gran número en la junta directiva en Madrid.

Dice el señor ministro que son pocos los sacrificios que han tenido que hacer los colonos. No son tan ligeros: han tenido necesidad de hacer muchos viajes á la capital de la provincia; han tenido que buscar las escrituras de arrendamiento; y como todo el mundo sabe, ha sucedido con los protocolos, que, á consecuencia de la guerra de la Independencia y de la civil, se han estraviado; y esto les ha obligado á correr de escribanía en escribanía, porque los colonos prefieren ante todo la prueba escrita. De modo que los colonos han hecho muchos esfuerzos para presentar una parte de su justificacion escrita y la otra testificada. Si la comision admite esto; si este es su objeto, estoy conforme con ella; pero exigir la prueba documental del arriendo de los cincuenta y seis años, eso, sobre ser contra los principios de legislacion, es cruelísimo para la clase á quien se vá á negar el derecho que le conceden leyes anteriores.

Por consecuencia, yo espero que la comision, si participa del pensamiento del Gobierno, dará esplicaciones que tranquilicen á tantos infelices como están esperando á asegurar un pedazo de pan para sus hijos, asegurándoles en la posesion de las tierras que por tanto tiempo llevan en arrendamiento. Y no tema la comision que continúe el mal de que ha hablado el señor ministro de Hacienda, porque S. S. ha perdido de vista que la ley de 22 de febrero de 1856 se hizo para impedir los abusos que se cometian por la ley de 1.° de mayo de 55. Por eso la comision, que presentó ese proyecto de ley, tuvo en cuenta esos abusos, y tomó precauciones para que

no se siguieran ejecutando; y una fué la de exigir que los arrendamientos habian de ser esclusivamente para los colonos cuya redencion reclamaban, y que en el caso de que una tercera persona, un especulador de esos á que se referia el señor Ministro de Hacienda, que se ofrecian al colono á gestionar por él, siempre que les dieran parte de las tierras redimidas en pago de los esfuerzos que suponian tenian que hacer, ese especulador no tendria derecho á ese terreno, la redencion no sería posible.

Concluyo aquí mis observaciones; y me atrevo á esperar de la ilustracion de los señores de la comision, y de su aficion á las clases mas desgraciadas de nuestra agricultura, para quien únicamente se habia escrito el artículo de la ley de 1.° de mayo, se sirvan hacer aclaraciones que no defrauden á esas clases de los derechos consignados á su favor en las leyes.

El Sr. **Zorrilla**: No habia pensado tomar la palabra en esta cuestion, pero puesto que el Sr. Peña me ha aludido, haciéndose cargo de unas palabras que yo habia pronunciado en voz baja, y no habiendo pedido la palabra ningun individuo de la comision, hablaré yo en pró consumiendo turno, y contestaré á las impugnaciones del Sr. Peña.

La mayor parte de la argumentacion de S. S. es relativa, ó solo puede tener lugar con las fincas del clero; y como en esta ley se trata tambien de las de beneficencia, de las de instruccion, de los pueblos y otras, no habia de arreglarse lo principal al caso especial en que se encuentran algunos bienes del clero; en que es muy difícil hoy reunir documentos; pero no sucede así en los demás.

Las corporaciones de beneficencia, los ayuntamientos y otras oficinas del Estado tienen todos sus libros, y en ellos no hay esos obstáculos que se presentan para encontrar lo que se desea. Cuando supongamos que los arrendatarios han sido tan descuidados que no conservan los recibos de los arrendamientos, que estos se han hecho tan informalmente que no haya escritura ni documento alguno cualquiera que sea auténtico, de cuya espresion se vale la comision para reconocer á mi juicio todo papel que merezca fé, ¿no es de dudar de la verdad de las reclamaciones, cuando no aparece ningun rastro escrito de los arrendamientos? Esto no ocurre en la mayor parte de los casos, porque todas esas esclamaciones del Sr. Peña se reducen á los bienes del clero suponiendo el caso de que no se conserve ningun documento, de que haya habido un completo abandono en los arrendatarios, y al mismo tiempo cierta resistencia de parte de las autoridades eclesiásticas. Y si se observa, como ha dicho el Sr. Ministro de Hacienda, que esta ley que se creyó de un gran beneficio á los colonos no ha venido á redundar en su provecho, sino en el de cuatro ó seis especuladores, porque la verdad debe decirse aquí, cualquiera que ella sea, si se observa que de 100 espedientes los 99 son viciosos, causando de este modo inmensos perjuicios al Estado y creando mas enemigos que amigos de la desamortizacion, no se estrañará que yo alabe y aplauda el celo del gobierno y de la comision al tratar de poner remedio á este mal. ¿Qué ha sucedido, señores, el año 37? ¿No habia esa disposicion respecto de los arrendamientos de 1,100 reales, pero sin la circunstancia de esa prueba testifical supletoria que en mal hora vino? ¿Cuántos casos, respecto de esos privilegiados arriendos, hubo despues de los sucesos políticos ocurridos entre nosotros despues de las leyes de desamortizacion?

Poquísimos, señores, y se necesitaba mucho menos tiempo que hoy. Si esa disposicion fué justo establecerla en la ley de 1.° de mayo, entiendo que comprendia pocos y desvalidos colonos, ¿quién habia de creer que los especuladores que no han podido hacer su negocio en las compras y en las

ventas como sucedió el año 36, en adelante habian de venir á esplotar la inocencia de los pueblos, la flaqueza de nuestra legislacion en la prueba de testigos, presentando justificaciones enteramente falsas, y consiguiendo de ese modo una finca por 5, debiendo valer 100. ¿Y qué escándalo no produce esto en el pais? ¿Qué partidarios ha de crear así la ley de desamortizacion con una desigualdad é injusticia tan notoria? Mejor hubiera sido que aumentando la capitalizacion, se hubiera concedido igual redencion á todos los colonos. ¿Y cuál es el medio de evitar esos abusos? El señor Ministro de Hacienda lo ha dicho perfectamente: ¿prueba acaso contra prueba? Si hay testigos que digan que sí, ¿buscar testigos que digan que no? Pero, señores, ¿no sabemos lo que son los fiscales, los representantes del Gobierno, ignorantes generalmente de la localidad, ajenos á las relaciones de estos asuntos, y á quienes costaria trabajo saber los hechos, que para contrariarlos se les originarian enemistades, y que lo mismo han de disfrutar su sueldo desempeñando su cometido de una ó de otra manera en este particular, puesto que no podria premiárseles? Pues qué, ¿se ignora esto por ventura? Me admiro cómo se reformó la ley de 1.º de mayo por la ley de 22 de febrero último respecto de este particular, y es preciso recordárselo á las Córtes. Apenas hubo discusion: el artículo se presentó casi igual al que hoy tenemos, y cuando se dió cuenta de él se presentó una enmienda, y pasó el artículo con ella como pasan muchos proyectos en momentos dados. Aquel artículo y otros, repito, con asombro mio, con singular estrañeza, pasaron sin discusion; ni una sola voz se levantó entonces; nadie tuvo por conveniente pedir la palabra en contra, aunque por un lado estendia considerablemente la desamortizacion, y por otro adoptaba disposiciones que otras veces se habian atacado ardientemente cuando la ley de mayo habia sufrido tan ruda y apasionada impugnacion. Pero volviendo á los abusos para probar esas supuestas colonias, fígese la Cámara en que el mal es grave, y el remedio necesita ser grave tambien y urgente. Los encargados del Gobierno no pueden averiguar lo que hay de cierto en esos arrendamientos, porque se presentan testigos sobre cuya moralidad no les es dado decir nada, porque en esos pueblos carecen de conocimientos y medios para una contraprueba que seria precisa. ¿Quiere el Sr. Avecilla, segun le oigo, que presenten otros testigos, y que á los comisionados den esta vigilancia?

Probablemente lo conocerian todos los dependientes del Gobierno, y si en esos pueblos no hubiese testigos que se prestasen á declarar en contra de otros, la informacion tendria que contentarse con lo que de sí arroje el espediente, cualquiera que fuera la conviccion particular en contrario. ¿Y cómo habia de dar mas crédito el Gobierno y la junta al dicho del comisionado que á la declaracion conforme de diez ú once testigos? Es seguro que de cada 100 casos de redenciones propuestas en esta última época, segun los datos, su mayoría ha procedido de una manera indebida. Bien que esto se remedie algo haciendo el Gobierno ó las juntas que se entorpezcan los espedientes y se aumenten en un doble los gastos; pero no es bastante, y así lo sienten cuantos han tocado estos asuntos, lo que necesita no olvidar el Sr. Peña.

Cierto es que las informaciones, aunque siendo verdaderas son sencillas, se han complicado mucho, y han costado por los agentes de que se han valido los labradores que han intentado tal recurso. Por lo demás, ¿tan difícil es una prueba escrita? Todos los ayuntamientos conservan, si no han estado desempeñados malamente, sus libros de cuentas, y ó hay que creer que no han observado nunca las leyes del pais, ó ha de constar lo que es

suficiente por el artículo respecto de sus bienes. Basta, señores, que conste en estos libros el nombre del arrendatario, para que se deba aceptar la prueba por el Gobierno y la comision, y así de otros varios documentos fáciles de encontrar.

Dice S. S.: ¿y por cuántos años podrá acreditar esta prueba? Con dos escrituras se podrá probar, acaso desde 1800 hasta el dia, que ha sido arrendataria una familia, porque la segunda puede contener la referencia de muchos años anteriores, pues no hay necesidad de presentar pruebas documentales de cada año, sino de grandes períodos, que se enlacen entre sí, como sucede con las fées de estado civil. ¿Cómo se habia de exigir prueba de cada año, cuando dos ó mas podrian estar unidos y acreditados en documento posterior en muchos años? Con cinco escrituras de cinco años se acredita el arrendamiento de cinco años; despues los otros años se acreditarán de otra manera; y así por esta série de hechos y la presentacion de otros recibos ó cualquiera papel cierto, viene á establecerse la prueba necesaria, que desecha únicamente la testifical. ¿Desconoce el señor Peña que la ley de señoríos no se contentó solo con exigir los títulos á los señores solariegos ó territoriales, sino que añadió que fueran los primordiales de adquisicion, y no otras concordias ni estipulaciones, sin embargo de los tantos siglos trascurridos? ¿No era preciso que se presentasen los títulos de primitiva adquisicion, aunque parecia imposible que existieran? ¿Y cómo se cree esto tan difícil é imposible tratándose de una posesion de cincuenta y seis años, de los cuales hemos presenciado muchos, y de los otros hay tantos que nos den razon de los documentos que existan? ¿Ignora tambien S. S. lo que sucede con los mayorazgos? ¿No sabe su señoría perfectamente, como buen jurisconsulto, que se forman nuevas filiaciones cuando se han quemado los archivos? Y á pesar de la dificultad que encuentran los interesados en saber los pueblos donde nacieron, se casaron, vivieron y nacieron sus ascendientes, para formar su árbol genealógico ó entronque, ¿no lo consiguen? ¿Qué será en este caso habiendo ocurrido todos los hechos en el mismo pueblo? Cuando en el arrendamiento ha habido sola una familia, la falta de celo de las unas se suple generalmente con el mayor cuidado que han tenido las otras en la conservacion de sus títulos y documentos. Además, señores, ¿no es sabido que desde hace mucho tiempo, al principio del siglo, los contratos iban celebrándose con formalidad, y existian todos los fundamentos de lo que hoy se observa? La conveniencia pública, el desembarazar la marcha de la desamortizacion, y el evitar fraudes, aconsejan el remedio propuesto; y por todas las razones espuestas, creo debe aprobarse el artículo tal como lo presenta la comision, de conformidad con el Gobierno.

El Sr. **Avecilla** (D. Pablo): Dice el Sr. Zorrilla que es fácil que los comisionados de provincia no puedan tener conocimiento exacto de los hechos que se atestiguan; pero S. S. sabe que los comisionados de provincia tienen agentes subalternos en cada partido, y es muy difícil que á estos se les pueda engañar tratándose de asegurar hechos que solo tienen de fecha cincuenta y seis años. De manera que el Gobierno está seguro de poder averiguar la verdad.

El Sr. **Peña**: O pertenezco á una provincia privilegiada, ó se me figura que estoy oyendo cuentos como los de las mil y una noches. Cierto es que los abusos han dado lugar á que se presente el artículo tal como está; pero puedo asegurar á S. S. que tengo conocimiento de muchos colonos de mi provincia, que á pesar de todos sus esfuerzos no han podido presentar mas que una parte de prueba escrita, teniendo que apelar á la testifi-

cal como prueba complementaria. Y tanto es así, que estoy convencido de que raro será el colono que pueda acreditar veinte años de posesion por medio de prueba escrita.

El Sr. **Mendez Vigo**: Antes de hablar en contra de este artículo, quisiera que la comision se sirviera contestar á una duda que me ocurre. Desearia saber si aprobado este artículo, los arrendatarios que están cultivando sus llevanzas desde antes de 1800, tendrán que presentar prueba escrita para quedar al menos con el dominio útil, cuando vendida la finca pasase á otra persona el dominio directo.

El Sr. **Madoz** (D. Pascual): Cada arrendatario tiene que justificar el tiempo que á él le pertenece. Y despues de contestar el Sr. Mendez Vigo, me haré cargo de la peregrina espresion del Sr. Peña, de que no es liberal el dictámen de la comision.

El Sr. **Mendez Vigo**: Por lo que acaba de decir el Sr. Madoz, parece que el artículo viene á destruir lo que la ley de 1.º de mayo concedió á los colonos arrendatarios, en cuyo favor yo tuve el honor de pedir ciertas ventajas, que la comision, el Gobierno y las Córtes tuvieron á bien acordar. El motivo que se alega para destruir esas ventajas por los señores que han defendido el artículo que se discute, es el de que pueden aprovecharse de ellas las compañías de especuladores que se han formado en las provincias, engañar á los colonos y menospreciar las fincas con grave perjuicio de los intereses del pais. Pues bien: enhorabuena que se tomen medidas para que esas fincas no pasen á terceras manos; pero no conviene aceptar lo que se dispone en este artículo, porque segun la declaracion del Sr. Madoz, vá á quedar sin poder conservar esas llevanzas la clase mas necesitada de la nacion. En mi provincia puedo asegurar que es imposible que presenten esos recibos, y apelo en esto al testimonio del Sr. Jove, individuo de la comision; por lo mismo tenemos un deber imprescindible de mirar por esos infelices, y hacer que el dominio útil que anteriormente se les ha concedido no sufra un efecto retroactivo. Yo apelo á la buena fé, patriotismo y lealtad de todos los señores Diputados, incluso el Sr. Zorrilla, que tanta insistencia ha hecho en sostener el artículo, para que digan si ha podido entrar en su ánimo el que esos desgraciados colonos que pagan 2 ó 3 duros por un pedazo de tierra, puedan verse espuestos á que un nuevo comprador les haga pagar 18 ó 20, ó en su defecto los eche á la calle. Cuando yo abogué en el año de 55 con tanto interés por esos arrendatarios, fué para que conservasen las llevanzas en las cuales han introducido considerables mejoras, construyendo edificios, cercados y haciendo plantaciones; llevanzas que pertenecen á sus familias de ciento, doscientos y trescientos años, de las que de ningun modo deben ser despojados.

En su consecuencia yo ruego encarecidamente á la comision y á los señores Diputados, que por evitar un mal que no sé si existe, aunque basta que se diga que le hay para que yo lo crea y le repruebe, que por evitar un mal, digo, de que los especuladores se aprovechen de las ventajas concedidas á los arrendatarios, se vaya á causar á esos pobres labradores uno mucho mayor. Inconvenientes tienen todas las disposiciones como lo recuerda muy bien el refran que dice: «Detrás de la ley está la trampa.»

Exigir la presentacion de esos documentos es, como ha dicho muy bien el Sr. Peña, exigir una cosa imposible. ¿Cómo es posible que los puedan presentar si los recibos que les dan por la renta que pagan se los firman como lo he visto yo muchas veces en las épocas que he vivido entre ellos? Quítese el derecho de redencion; pero no se vaya á atacar el dominio útil.

Yo ruego á la comision que medite sobre este asunto, como se lo ruego

al Sr. Zorrilla, que acaso no conozca bien la situacion topográfica de Asturias y Galicia, muy distinta por cierto de la de la provincia á que su señoría pertenece y representa.

En el año 55 se favoreció á 200,000 labradores, y es imposible que la comision quiera ahora perjudicarlos tan notablemente. Por eso no estrañarán las Córtes que yo me haya levantado á impugnar con algun calor este artículo, y á rogar al Sr. Madoz se sirva dar nuevas esplicaciones, porque con las que antes se ha servido darnos no puedo yo quedar tranquilo ni dar mi voto á esta parte del dictámen.

El Sr. **Garcia Jove**: Dejando á mi compañero y amigo el Sr. Madoz el entrar en el fondo de la cuestion, porque lo hará con mas lucidez y copia de datos que yo, voy á decir al Sr. Mendez Vigo, mi amigo tambien y compañero de Diputacion, que en efecto son muchos los llevadores de tierras en arriendo que se hallan en el caso de la ley cuyo artículo nos ocupa, pero que no creo que por el tenor de este artículo se les despoje de ese derecho; lo único que se quiere es que le acrediten con un documento; no se les exigen 55 documentos por cincuenta y cinco años, no, sino uno ó unos que llenen el objeto que la comision se propone; es decir, de suficiente justificacion. Lo único que la comision ha querido prohibir es la prueba testifical, pues esa prueba puede dar lugar á trampas; y si se tiene en cuenta que esa prueba sola podria dar lugar á abusos, no parecerá exajerado el pedir un documento al menos; no tantos como años, segun he dicho, que acredite el derecho de esos llevadores. Es cuanto creo deber manifestar al Sr. Mendez Vigo, pues la cuestion en su fondo la tratará el señor Madoz.

El Sr. **Madoz** (D. Pascual): Yo tengo un motivo de queja personal, personalísima, con el Sr. Mendez Vigo, y un motivo que me obliga á ser con S. S. poco generoso. Creo que S. S. tomará á buena parte las palabras que acabo de pronunciar, si recuerda que la ley no ha concedido absolutamente á esos llevadores ningun derecho: fué S. S. quien lo pidió; fuí yo quien accedí á ello aquí, y para cumplir á S. S. la palabra se consignó un principio. De suerte que si yo hubiera tenido cuidado de encargar que se vieran todas las palabras que habia pronunciado aquí como Ministro, y se reasumieran aquí en cierto modo todos los compromisos que yo hubiera adquirido, si bien es verdad que el que contraje con S. S. no podia olvidarle, ciertamente que la ley de 1.° de mayo nada dijo de esto, nada absolutamente dice de esto; y así es que temo que si ahora hago alguna concesion á S. S., que por mi parte, y atendiendo á la amistad que le profeso, con mucho gusto la haria, temo, y digo, que en octubre venga S. S. pidiendo algo mas, y haga mas comprometida mi posicion. Vale mas pues cerar la cuenta y la puerta para que S. S. no tenga que pedirme las consecuencias de las concesiones que le haya hecho. Todo el razonamiento del Sr. Mendez Vigo cae pues por su base al considerar que aquí no se trata de ningun derecho concedido, sino de fijar reglas para la redencion del censo. Zanjada ya la primera cuenta con el Sr. Mendez Vigo, tengo obligacion de dirigirme al señor Peña.

El Sr. Peña cree que la ley en que se estableció que no hubiera necesidad de presentar el documento de que se habla ahora, pues bastaba la prueba testifical, era la prueba mas liberal. Yo, señores, encuentro que hay necesidad de relacionar dos palabras *libertad* y *moralidad*. Si una cosa que parece muy liberal se presta á la inmoralidad, no es liberal, porque la liberalidad debe reconocer por base la moralidad; y si yo, concediendo cierta libertad para determinados actos, observara despues que aquella libertad

era ocasion, era motivo, era pretesto siquiera para la inmoralidad, renegaria de aquella primitiva libertad. Y la prueba la tenemos en el Sr. Avecilla, que no sé si está presente. Cuando se discutia la ley me atacaba desde aquel banco una persona que está ausente hoy, y se oponia fuertemente á que se exigiese la menor garantía para presentarse en las subastas. Pues andando el tiempo ¿cómo se ha rectificado esta opinion? Pidiendo leyes que pudieran llamarse draconianas. ¿Y por qué? Porque hemos visto que aquella libertad ha sido pretesto á la inmoralidad; y el partido que está reunido en esta Asamblea, los hombres que formamos las Córtes constituyentes, cuando se habla en nombre de la moralidad, se presentan dispuestos á corregir toda clase de abusos. Y así, el Sr. Avecilla ha presentado una opinion, y aun creo que ha formulado un proyecto de ley; el Congreso lo ha adoptado, y aun se han querido presentar enmiendas (acogido el pensamiento). ¿Y por qué? Porque hemos visto que se han formado compañías en algunas provincias, y nuestra moralidad exige que procuremos evitar los abusos que pudieran cometerse á la sombra de una ley tan beneficiosa y liberal, para que haya verdadera libertad, siendo el resultado de una ley tan combatida como lo ha sido la de desamortizacion. Prueba documental; prueba testifical. Estos son los dos estremos, y creía la comision que no se promoveria este debate cuando habia presentado una opinion conciliadora, admisible, y mucho menos que se le habia de acusar de poco liberal.

Se invoca, señores, una clase que ejerce en mí una grande influencia, y aun diria mejor, una presion terrible; la clase proletaria, la mas pobre y miserable; y si yo supiera que el perjuicio al Estado de 3, 4, 5, 6 ó mas millones habia de refluir en esa clase, no tendria inconveniente en que se hiciera ese sacrificio; ya lo he dicho otra vez, me parece que siendo Diputado, no siendo Ministro, es preciso resolver cierta clase de cuestiones en la época que atravesamos, anticipándonos á la opinion pública; pero en el caso presente me temo mucho que cualquiera concesion que se haga aquí en último resultado, no redunde en beneficio de la clase pobre, porque los poseedores de una pequeña finca no es posible que puedan cometer fraude alguno; pero las compañías que se formen para justificar lo que no es verdad, tendrán los fondos necesarios para hacer que triunfe la inmoralidad, y seremos en último resultado víctimas de la consideracion que quiere dispensarse á una clase muy digna en efecto de ella.

Yo apelo á los Sres. Diputados, que me hagan el favor de leer con detencion el dictámen, para conocer que nosotros sancionamos aquí el derecho que tienen y que deben tener los llevadores anteriores á 1800 cuando se trata de redimir censos y que vean cómo lo han de hacer; y ahora voy á presentar un cuadro, lo mas corto que me sea posible, de los medios que tienen para facilitar las pruebas respecto á las fincas de que se trata; y voy á hacer esto, mas que para el Sr. Mendez Vigo, para el Sr. Peña, por la provincia á que S. S. corresponde. ¿No sabe S. S. que existen en la provincia que S. S. representa documentos justificativos para poder probar lo que se necesita finca por finca, correspondientes á fines del siglo pasado? ¿No conoce S. S., y sin duda lo conoce mejor que yo, los primitivos trabajos que están en poder del Gobierno, de la época del señor marqués de la Ensenada, y andando los tiempos los que se mandaron reunir por el departamento de Fomento para que se hiciera la estadística que se publicó el año de 1803, en la que se ven marcadas pueblo por pueblo la mayor parte de las fincas? ¿Y no se continuaron hasta la guerra de la Independencia esos trabajos bajo la direccion del ilustrado Polo? Y esos mismos datos, ¿ignora S. S. que la mayor parte de las poblaciones los tienen en el

archivo de Simancas y trasladados despues á instancia mia, primero á Madrid y luego al Escorial?

Hay, pues, curiosísimos trabajos para las fincas, como acabo de manifestar y haré todavía ver, no obstante de que no venia preparado para esto, porque creía que no iba á haber cuestion en este punto despues de presentado el artículo tal y como las Córtes lo ven; y menos lo esperaba del Sr. Peña, porque el Sr. Peña fué llamado á la comision, en la que se le hicieron todas las observaciones necesarias, con lo que no creimos que hiciera esa oposicion; pero S. S. lo que ha hecho ha sido coger los argumentos que ha oido en la comision, y aprovecharse de ellos para combatirlos con mas fuerza.

Posteriormente, en el año 17 al 18, y cuidado que habia pasado la guerra general, cuando se reunieron las intendencias, habia listas finca por finca, pertenencia por pertenencia, con el nombre de la persona que pagaba el impuesto, y á quien se le consideraba la materia imponible.

Desde la época del año 20 al 23, en las elecciones de ayuntamiento, en donde ya han ido figurando los pueblos con una completa latitud, ¿no existe en los ayuntamientos (y cuidado que ya no ha habido guerra general) desde aquella época no ha habido en los ayuntamientos las noticias mas importantes respecto á las personas que tenian derecho electoral, designando las fincas en virtud de las cuales eran electores?

Y en el tribunal mayor de cuentas hay asimismo datos preciosísimos. Yo los he examinado todos, y es esto mucho decir, todos los relativos al pago del diezmo y de la primicia. ¿No tiene, pues, S. S. documentos importantísimos donde pueden acudir los que se vean en esos compromisos?

¿Y las cuentas municipales, de instruccion y de beneficencia? ¿Y las elecciones posteriores? Y todos los demás medios que hay en favor de los propietarios de buena fé, ¿no existen en las oficinas, en las diputaciones provinciales y en los ayuntamientos? Y en todo esto, ¿no habrá medio para justificar que pertenecia tal ó cual finca á esta ó la otra persona? Véase, pues, señores, la latitud que ha dado la comision al artículo que se discute.

Lo primero, presentar la escritura pública; y esto ha dado motivo para muy fuertes argumentos al Sr. Mendez Vigo, y muy poderosos igualmente al Sr. Peña, pues decia: ¡Cómo! ¿Se pide la escritura pública? ¿Por fuerza se ha de presentar la escritura pública? ¿Y si se ha perdido la escritura pública que tenian los interesados en su casa, y si se ha perdido el protocolo que tenian los escribanos? Ya entonces no pueden justificar nada. El argumento era fuerte; ¿cómo reducir á censo, cómo utilizar el beneficio de la ley, si precisamente se exige la escritura pública? Pero S. SS. han olvidado que se les ha dado mas latitud y se les ha dicho lo que pueden hacer en ese caso. Ahora, si todavía no están contentos, no hay mas que recurrir á la prueba testifical, que es la que se dice; pero yo no la quiero; la comision no la admite. Nosotros, señores, decimos que conste en los libros; ¿pero en los libros de cuántas clases, señores? En los libros que tiene el Gobierno, en los libros que tienen las diputaciones provinciales, en los libros que tienen los ayuntamientos; y queremos mas, señores Diputados, en los libros que tienen los particulares. Pues qué, señores, ¿se puede decir que no tienen con esto ningun medio de justificacion?

Yo apelo al buen juicio de los Sres. Peña y Mendez Vigo. ¿No tiene ninguna justificacion para S. SS. en las cuentas de propios que se llevaban con tanto rigor, que se llevaban por tantas oficinas, que se llevaban todos los años, que se presentaban á la aprobacion general del

Gobierno y que se archivaban y existen archivadas? Los recibos, señores, un recibo de una cantidad satisfecha, un recibo de la contribucion pagada tambien, viene á suplir la falta de una escritura pública. ¿Y tampoco es esto nada? ¿No han hecho, pues, la comision y el Gobierno todas las concesiones que podian hacer?

Yo ya sé que hay algunos Sres. Diputados que no se contentan mas que con una cosa, y esa no la quiero yo; la Asamblea podrá votar lo que quiera; pero yo jamás votaré eso que parece se desea; y cuidado que en esta cuestion yo soy mas liberal que lo que pueda ser cualquier otro.

Cartas de pago, recibos ú otro cualquier documento que exista en poder de los arrendatarios ó de las corporaciones á que aquellas fincas pertenecen, bastan: estos son los títulos suficientes, y ningun otro puede haber mejor á falta de escrituras. Finalmente, todos estos medios supletorios los admito, todos menos uno, que parece ser el que se quiere, y es la prueba por testigos. El Congreso resolverá lo que crea conveniente, y yo acataré su determinacion; pero suponiendo que no haya nada, que no haya ningun documento, recibo, ni nada de que esas fincas hayan pertenecido en arriendo desde 1800 á 1808, desde 1817 á 18 ni posteriormente, no admito la justificacion por testigos, porque desde el momento en que haya que apelar á esta, entra la duda de que no hay tal pertenencia ó tal arriendo.

En el momento en que se me diga que no existe ninguno de estos documentos, yo empiezo á dudar; y digo mas, que el que no dude no es capaz de dudar de nada. Un solo documento de estos me basta, pero no la prueba testificada; pues desde el momento en que á falta de cualquiera de estos documentos se venga con solo la prueba de tres testigos, yo dudo; y desde luego declaro que no la admito. (*El Sr. Ministro de Hacienda*: Ni el Gobierno tampoco.) Me alegro que S. S. convenga en este punto conmigo. Yo no admito esa prueba, porque desde luego es seguro que se organizarian compañías de justificacion por aquello que sabe el Sr. Mendez Vigo y demás señores Diputados: mata al Rey y vé al convento, y no tengas cuidado. Esto sabe S. S. que era decir, si le matas y te vas al punto designado, yo haré que pruebes que no estabas en otra parte, y por consiguiente que no mataste al Rey. Puede estar seguro el Gobierno de que en los casos en que no haya prueba ninguna de ningun género de las que he citado por diez años, no tendrian derecho. Y no tenga cuidado el Sr. Mendez Vigo, que así como me complací en admitir la enmienda que propuso en favor de las personas á quienes queria favorecer S. S., y con razon, así tengo la seguridad de que haciéndose lo que quieren S. SS. se las perjudicaria.

Y digo mas: S. S., como hombre severo que lo es, como hombre de moralidad, aun cuando conozca que unos cuantos individuos no han de poder justificar su derecho por esos medios, lo aceptará en cambio de que no se entronice un principio de inmoralidad que en último resultado vendria á resultar en perjuicio de las mismas personas á quien S. S. ha querido conceder este beneficio.

Y esto no es estraño, porque puede muy bien suceder lo siguiente. Las compañías justificadoras, note bien el Gobierno esta circunstancia, dirán á los interesados: «yo te probaré lo que tú no puedes justificar, pero te has de sujetar á tales y cuales condiciones y pagos:» y estos pagos y condiciones pueden ser tales que no se puedan cumplir, y aquellos pobres hombres tengan que ceder sus fincas á especuladores de mala ley.

El Congreso podrá apreciar las razones de unos y otros. Soy bastante franco, y el Gobierno creo es lo mismo, para decir que la opinion que sustentamos no deja de ofrecer algun pequeño inconveniente; pero creemos

que hay muchos mas é infinitamente mayores en lo contrario, y nosotros no podemos renunciar al lema de nuestro partido. Este lema es el de moralidad, y dentro de ella estamos en el caso de hacer cuantas concesiones sean posibles á los que generalmente sean interesados en las cosas, pero nunca á los especuladores. Si se me probase que la concesion que se propone era necesaria á los interesados, podria tal vez admitirla; pero convencido como estoy de que no, me es imposible. Y hoy me encuentro entre dos fuegos: unos me dicen que soy exagerado desamortizador, y otros que soy restrictivo en demasía en este punto, y desamortizador poco liberal; pero yo digo que esperen á que estas Córtes se vuelvan á reunir el octubre ó noviembre, y entonces se verá, si aprueban lo que quieren sus señorías, los inconvenientes que trae. Así, pues, yo suplico á la Asamblea que no acceda á esto, y que apruebe el artículo tal como ahora se presenta.

El Sr. **Mendez Vigo**: El Sr. Madoz ha hecho presente y ha insistido en que las compañías de especuladores se apoderaban de los colonos, los catequizaban, y adquirian por una friolera los bienes en perjuicio de los mismos colonos y de los intereses públicos. No es esta la cuestion. Yo he dicho á la comision: póngase en el artículo un correctivo á los abusos. Dígase, por ejemplo, que los llevadores del dominio útil no podrán traspasar sus derechos al dominio directo á un tercero hasta pasados diez años.....

El Sr. **Presidente**: Ruego á V. S. que rectifique, porque está reflexionando sobre lo que ya se ha dicho.

El Sr. **Mendez Vigo**: No se ha ocupado de los llevadores el señor Madoz, sino de los compradores y especuladores, prescindiendo de la importante objecion que yo he suscitado.

El Sr. **Madoz** (D. Pascual): No he hablado sino del dominio útil. El caso que S. S. indica no se puede admitir. Si son llevadores desde el año de 1800 no hay cuestion.

El Sr. **Mendez Vigo**: No estaba bien esplicado que clase de pruebas han de hacer los arrendatarios, y habiéndose indicado que basta que presenten sus documentos; me persuado que este remedio puede ser mas perjudicial á los intereses del Tesoro que el mal que la comision quiere corregir, pues es mas fácil hacer una trampa por medio de un documento falso, que no sobornar á tres ó cuatro testigos. Concluyo declarando con sentimiento que la comision no me ha satisfecho con sus esplicaciones.

El Sr. **Peña**: El Sr. Madoz con la habitual habilidad que le reconocemos todos, ha supuesto que eran inumerables las pruebas que los colonos tenian para justificar su derecho, y nos ha ido diciendo todas las que pueden utilizar cuando realmente no podrán utilizar ninguna. Yo he visto alguno de esos documentos que supone abundantes S. S., y en ninguno consta la colonia de la finca, que es lo que el colono necesita. El Sr. Madoz además parece contestarse con uno solo de esos documentos, desde el catastro de 1777 hasta nuestros dias, y si así fuese, yo me daria por satisfecho.

El Sr. Madoz ha dicho que basta uno de esos documentos: conste pues así, y que ha de ser precisa la prueba testifical complementaria para acreditar que han sido colonos cincuenta y seis años, y que esa prueba se haga ante el juez de primera instancia con intervencion del promotor fiscal.

El Sr. **Madoz** (D. Pascual): Yo he dicho que el Sr. Peña hacia argumentos que en la comision se habian contestado, y que á la verdad los compañeros creyeron que habia quedado satisfecho.

Ahora voy á decir una cosa por mi cuenta en que no sé si estarán de acuerdo la comision y el Gobierno. Si se presenta un documento por el cual se acredite que el año 55 tenia el colono la finca, claro es que no hará fuerza, pero si resulta que la tenia su padre el año 1801, me doy por satisfecho.

El Sr. Ministro de **Hacienda** (Santa Cruz, D. Francisco): El Ministro que por la ley está encargado de dar los reglamentos para la ejecucion de las leyes, al hacer el que debe observarse habrá de ocuparse de este punto; y puesto que se desea saber mi opinion, la diré con la lealtad que acostumbro. Si efectivamente se presenta un documento de la época á que alude el Sr. Madoz, en que se justifique que la finca estaba á principios de este siglo en poder de una familia, entonces el Gobierno, como tiene que cumplir con el rigor de la ley, exigirá la prueba testifical en corroboracion de ese documento. Como prueba complementaria de la documental se dispondrá que se admita la testifical con las condiciones que indica el señor Peña de que sea ante el juez y con intervencion del promotor. Con esto la cuestion está acabada.

El Sr. **Peña**: Doy las gracias al Sr. Ministro, y me doy por satisfecho.»

Habiendo hablado tres señores en pro y tres en contra, se declaró el asunto suficientemente discutido.

Puesto á votacion el art. 15, se aprobó segun la comision lo habia modificado, y se suspendió la discusion.

ARTÍCULOS 21, 22 y 23.

Leido el art. 21 que era uno de los que se habian presentado modificados por la comision, obtuvo la palabra y dijo

El Sr. **Fuentes**: Comprendo perfectamente les motivos y la conveniencia, aun de buen órden, que han aconsejado á la comision á que se dé preferencia á los títulos del 3 por 100 para el pago del 50 por 100 que corresponde de las ventas de bienes del Estado para la amortizacion de la deuda. Pero si bien comprendo esta preferencia, no concibo que á la deuda amortizable de primera y segunda clase que en la ley de 1.° de mayo se previene sea atendida mediante los productos que den las rentas del Estado, se la deje en la misma situacion en que hoy está, porque si bien se fijaron 18 millones para la amortizacion, estos 18 millones son los que la ley de 1.° de agosto de 1850 aplicaba anualmente á esta amortizacion; de modo que los tenedores de la deuda amortizable se encuentran como antes. Yo creo que no se producirán los beneficios que quiere la ley de desamortizacion, y en mi concepto podria dejarse algo de la deuda amortizable de primera y segunda clase, sin perjudicar á la deuda del 3 por 100 y á la diferida.

Por la ley que estamos discutiendo se previene que las fincas de menor cuantía se paguen en veinte plazos, y se entiende por fincas de menor cuantía las que no escedan de 20,000 rs.; es decir, que aun suponiendo que estas fincas lleguen á pagarse en veinte anualidades á 1,000 rs. cada una, es muy difícil que se encuentren títulos del 3 por 100 únicamente de 1,000 reales para hacer el pago, y si se encuentran tendrán que pagarse con una prima superior al 2 por 100 que se hace de beneficio pagando en papel. Es decir, que las fincas de menor cuantía tendrán que pagarse en dinero, y que este beneficio que consigna la ley es solo para la compra de las fincas

de mayor cuantía. Teniendo esto presente creo que no habrá inconveniente en que estos plazos se paguen en deuda amortizable de primera y segunda clase. De esta manera los compradores de las fincas de menor cuantía tendrán ese recurso mas, y se atenderá al art. 12 de la ley de desamortizacion, que marca que ese 50 por 100 ha de ser aplicado á la amortizacion de la deuda amortizable de primera y segunda clase. Tenga presente la comision que muchos plazos tienen necesariamente que pagarse en metálico, y por consecuencia que no hay inconveniente ni perjuicio para la deuda del 3 por 100 ni para la diferida en que se haga esta mejora en favor de los tenedores de las láminas de deuda amortizable de primera y segunda clase.

Si la comision no admite mi proposicion, será sin duda mucho mas considerable lo que se percibe en metálico, y yo quisiera que el esceso de esos 18 millones que la ley manda se destinen esclusivamente á la amortizacion de la deuda amortizable, se aplicara á la compra de estos bienes, porque esa consignacion la tienen concedida por la ley de 12 de agosto, y en todos los presupuestos se vienen consignando esos 18 millones para la amortizacion. Ruego pues á la comision que tenga presentes estas observaciones, y si es posible que acceda á ellas, en la inteligencia de que se vá á hacer un beneficio grande á los compradores de menor cuantía, y no se perjudica á los tenedores de 3 por 100 de la deuda diferida.

El Sr. **Udaeta**: Lo primero que me parece necesario manifestar al señor Fuentes, es que no tiene razon en creer que por este proyecto se perjudica á los tenedores de la deuda amortizable con respecto á lo que dispone la ley de 1.° de mayo; porque allí lo que se dice es que se destina el 50 por 100 del producto de los bienes del estado á la amortizacion de la deuda pública consolidada, sin preferencia alguna, y á la amortizacion mensual de la deuda amortizable de primera y segunda clase. Esta amortizacion mensual está perfectamente respetada en el proyecto que presentamos; y no tan solo está respetada, sino que nos hemos valido de las mismas palabras de la ley de 1.° de mayo precisamente para poder contestar á argumentos como el del Sr. Fuentes. Este es el primer deber que tenia la comision, hacer ver que no perjudica de ninguna manera á los tenedores de la deuda amortizable de primera y segunda clase, respecto á los derechos que adquirieron por la ley de 1.° de mayo.

Vamos ahora á la gran facilidad que cree el Sr. Fuentes que puede darse con la admision de la amortizable de primera y segunda clase en los pagos de fincas de menor cuantía. No es tanta como le parece á S. S. En la deuda consolidada hay títulos de 1,000 rs. de capital, que al precio actual vale uno 400 rs.; y como el menor de los de la deuda amortizable de primera clase representa un capital de 4,000 rs., resulta que al precio actual un título vale 500 rs., y uno de la deuda de segunda, que son de 5,000 reales, al precio del dia vale 750 rs.

De manera que las dificultades que ofrezca un título de 3 por 100 que vale 400 rs. en efectivo, me parece que las ofrecerá con corta diferencia un título de la amortizable que vale 500 rs. Esto es indudable, señores. Facilidades no las dá la aceptacion de esa deuda. Además, no sé de dónde saca el Sr. Fuentes el perjuicio ó beneficio para esos tenedores, como no sea en la rebaja del 2 por 100. Pero si á eso vamos, no puede menos de hacer una oposicion clara y marcada á la pretension de S. S.; y la razon es muy sencilla; no tan solo segun la ley de 1.° de mayo el importe de los bienes de menor cuantía se conoció que seria inmenso, sino que por el dictámen que se discute declaramos en esta clase todos los que no pasen de 20,000 rs. y elevamos á veinte años el plazo para su pago en lugar de los quince que

concedia la citada ley: yo estoy seguro, señores, que las tres cuartas partes de las fincas van á ser vendidas como de menor cuantía, segun lo recomendada que se halla la subdivision.

De manera, que resultaria que á la vez que la deuda consolidada y diferida que es de tan gran interés para el Estado amortizar, no recibiria ningun beneficio por esta ley, la amortizable vendria á estarlo dentro de un período muy breve, porque voy á manifestar las respectivas cifras de nuestra deuda.

La deuda consolidada del 3 por 100 interior y esterior asciende á 3,418 millones.

La diferida á 5,200.

La amortizable de primera á 349 millones: la de segunda á 1,273.

Esta deuda dentro de nueve meses estaria amortizada, y dígaseme si hay justicia, equidad y conveniencia para establecer una medida de esta clase. Deseo que el Sr. Fuentes reflexione esto, porque segun mis datos, que están sacados de los oficiales, esta es la situacion de nuestra deuda, y S. S. es memasiado ilustrado para dudar del gran interés que tiene el Estado en la amortizacion, no precisamente de la deuda del 3 por 100, sino de la diferida.

Creo, pues, que se pretende dar una preferencia absolutamente injusta en favor de la deuda amortizable de primera y segunda clase, á la cual de ninguna manera la perjudicamos, pues la dejamos intacta con todos los derechos que le dió la ley de 1.° de mayo, y nos hemos valido hasta de las palabras testuales de la misma, porque sabia que habian de venir á hacerse estos argumentos. Creo haber dicho lo bastante para que las Córtes se convenzan de que no es conveniente admitir la idea del Sr. Fuentes, y que por el contrario lo que conviene es aprobar el artículo que se discute, esperando yo que las Córtes se dignarán hacerlo asi.

El Sr. **Fuentes**: En primer lugar diré al Sr. Udaeta que el autorizar para que se paguen las fincas en deuda amortizable de primera y segunda clase, no es decir que no se paguen en títulos del 3, ni en deuda diferida, porque cualquiera es dueño de pagarlo de un modo ó de otro. En segundo lugar, el cálculo del Sr. Udaeta me ha sorprendido, porque aunque es exacto, siempre resulta que hay un beneficio para los títulos del 3. Además ha tenido buen cuidado S. S. de calcular los treses al 40 por 100; á precio algo mas elevado están hoy, y aun espero que á mas alto estarán pronto.

Por consiguiente, siempre habrá diferencia y una ventaja para los compradores de menor cuantía. Esto me parece que es de alguna consideracion, y por lo mismo insisto en la idea que indiqué antes. Por lo demás, convengo en que nos tiene cuenta la amortizacion mayor posible de la deuda del 3 por 100.

El Sr. **Udaeta**: La comision en su creencia de que para los interesados de la deuda amortizable de primera y segunda clase conviene no hacer innovacion en lo que espresa este artículo, insiste en rogar á las Córtes se sirvan aprobarlo.

Sin mas discusion se aprobó el 21, y sin ninguna el 22 y el 23.

ARTÍCULO 29.

Leido el 29, dijo

El Sr. **Sanchez Silva**: Quisiera saber qué diferencia hay entre la nueva redaccion y la antigua.

El Sr. **Madoz** (D. Pascual): Que se ha quitado la palabra *forma*, supresion que tiene una gran significacion.»

Se aprobó el artículo.

ARTÍCULOS 34, 35, 36, 37 y 38.

Leido el 34 dijo

El Sr. **Fuentes**: Deseo que la comision manifieste si están comprendidos los censos entre los créditos por hipotecas mancomunadas de que habla este artículo.

El Sr. **Garcia**: Lo están.

El Sr. **Fuentes**: Pues en ese caso deberia espresarse así en este artículo.»

Puesto á votacion, fué aprobado.

Asimismo lo fueron sin discusion el 35, 36 y 37 y último de los nuevamente redactados.

Abrobóse en seguida el 38.

ARTÍCULOS 39, 40, 41, 42 y 43.

Leido el 39, dijo

El Sr. **Sanchez Silva**: Señores, si algo hay que pueda dificultar la pronta y espedita venta de las fincas, es este artículo. Las Córtes, previendo que hay hechos arrendamientos de diez y mas años con dolo para proteger á determinadas personas, suponiendo un arrendamiento que real y efectivamente vale 50 por 100 mas de lo que figura, dijeron que todo arrendamiento habria de caducar al año despues de publicada la ley. No obstante, en una recomposicion que se hizo á este mismo artículo hace poco en sesion á que asistió el Sr. Ministro de Hacienda, y á que yo tuve tambien el gusto de asistir, se enmendó este artículo fijando el modo como habrian de hacerse las indemnizaciones; aquellas indemnizaciones que pudieran proceder bien de que estuviera pendiente una cosecha, bien de que no fuera tiempo de haber disfrutado todavía las yerbas, ó en fin de todos los casos que tanto el Gobierno como la comision tuvieron á bien prever, y ahora se viene con otra novedad respecto de esto. Dígase en la ley: el Gobierno aprobará ó no aprobará el arriendo, y en ese caso estaré conforme. No porque me asuste á mí el ente Gobierno, ni la persona de un Ministro, ni la de un director: yo sé bien que harán lo mas justo; pero el Ministro y el director fallan segun lo que viene aparejado de las provincias, y en estas siempre hay amaños para anular las ventas. Yo sé perfectamente lo que sucede en estos asuntos. Me acuerdo de una finca de mucho valor vendida y pagada; nueve años despues de pagada se consiguió por el comprador que se rescindiera el contrato porque habia variado mucho el valor de los prédios, y formando un espediente de lesion enormísima, se sacó el dinero del Tesoro y la finca volvió al Estado.

Cuando en las oficinas se hace esto por alcanzar resultados tan estraordinarios, ¿qué no se hará para que estos arrendamientos jamás caduquen, para que estos arrendamientos sean eternos, y para que no se vendan las fincas? Esto sí que es la tela de Penélope; tejer y destejer. Aprobado que sea este artículo, habremos echado tierra á una tercera parte de las fincas que

se saquen á venta: la razon es muy sencilla. ¿Qué arrendador no dirá que le trae graves perjuicios en rescindir el contrato? ¿Y qué comprador, corriendo los azares del porvenir, vá á obligarse á pagar plazo y plazos, y á hacer grandes desembolsos, para tomar un interés mezquino, que es lo que está sucediendo respecto de todos los bienes del clero y corporaciones municipales? No hay un arrendamiento que sea seguro y fijo que haya llegado á su verdadera estension; generalmente están amañados todos los arrendamientos porque si no lo están de un modo doloso por parte de la corporacion, lo están por parte de los licitadores. La razon es muy sencilla, porque una finca que está en Pozuelo de Aravaca les conviene mas á los vecinos que á los demás; y como les conviene, se ponen de acuerdo y dividen las utilidades, haciendo subir la subasta.

En esta parte, señores, yo por mí sé decir que jamás compraria una finca cuyo arrendamiento tuviera que respetar por cuatro, seis ó mas años. Ya ha pasado un año de estar vigente la ley de desamortizacion : ya tienen los arrendadores un año despues de este. Pues todavía se ha dicho, á propuesta del Sr. Ministro de Hacienda, por la ley de 26 de febrero, que luego que una finca se venda será cuando empiece á contarse el año para llevar á efecto la venta, si es que está á la vista una cosecha, ó si las yerbas no se han disfrutado. Con toda esta precaucion, con toda esta minuciosidad se ha hecho aquella ley, ley que no llenaba el objeto, reformando este articulo de los arrendamientos.

¿Y venimos ahora con los arrendamientos cuando apenas han pasado noventa dias? Señores, ¿cuándo se acabará este negocio? ¿Qué conocimientos tenemos tan escasos que á la primera intentona ni á la segunda modificacion, no hemos podido enmendar y venimos con una tercera sin poner correctivo al mal? Señores, á mí me parece esto indecoroso para las Córtes : además de traer esa grave consecuencia de que yo me quejo, de que no puede haber un comprador tan mal avenido con sus intereses que vaya á comprar una finca por 20 para que reditúe el 2 por 100. ¿Quién vá á emplear así su dinero? ¿Creemos que todo el mundo es tonto como nosotros? ¿Quién vá á emplear su dinero para sacar un 1 1[2 por 100 que es lo que vienen á producir esos arrendamientoo? Nadie. Creo que esto es peligrosísimo. Al hacer esto, señores, incurrimos en un error lamentable, y perjudicamos notablemente el pensamiento de la desamortizacion. A mí siempre me inspira confianza el Gobierno; pero en este caso no puedo concederle lo que pide; porque es menester que el Gobierno no tenga posibilidad de error, y el modo de que no la tenga es no darle esa autorizacion. Yo quisiera que el Gobierno y la comision me presentaran algunas hipótesis que hicieran eso necesario. ¿Qué se quiere? ¿Es que hay mejoras hechas en las fincas? Pues apréciense esas mejoras y véndase la finca con condicion de que estas mejoras las abone el comprador, y salimos del paso.

¿Se podrá decir acaso que no han esplotado la tierra todo el tiempo necesario para utilizarse de los abonos hechos en ella? Pues este caso está previsto por la ley de 26 de febrero que votaron las Córtes, aclarando ese artículo de la ley de arrendamientos. ¿Será por que pusieran plantaciones? Pues las Córtes han desechado la enmienda que hice con ese objeto, segun refiere aquí la historia. ¿Dónde están, pues, esos casos? ¿Dónde las hipótesis? Eso no tiene esplicacion ni la puede tener. No puede ser por razon del arbolado que se plantara, pues las Córtes no se han querido meter en eso, y han desechado mi enmienda. Si se trata de abonos, las Córtes han dicho que estos serán abonados al colono por el comprador de las tierras.

Y por último, si se trata de mejoras hechas en edificios urbanos ó rústicos, probándose que estas mejoras las ha hecho el colono por tenerlo así tratado con el dueño de la finca, este tendrá que abonarlas.

Por consiguiente, creo esto en primer lugar inútil, porque habiendo fijado varias reglas para ciertos casos, todo lo que está fuera de esas reglas será completamente pernicioso; perjudicará el principio esencialísimo de las ventas, y haremos una gran herida en la misma obra que hemos hecho con tanto empeño. Por lo tanto, pido á las Córtes se sirvan desechar este artículo.

El Sr. Ministro de **Hacienda** (Santa Cruz, D. Francisco): Señores, el Sr. Sanchez Silva ha insistido muchas veces en decir que se incurria en una contradiccion porque se hacia esta nueva aclaracion en la ley de desamortizacion. S. S. se ha olvidado seguramente en este momento de que leyes de tanta importancia y dificultad, y que comprenden tantos intereses de todo género, naturalmente al tiempo en que se ponen en ejecucion presentan muchas nuevas dificultades; y los Legisladores deben salir á su encuentro y salvarlas, porque para eso están revestidos de su autoridad y tienen el derecho de aclarar y perfeccionar las leyes.

La ley sobre arrendamientos tuvo el objeto único y esclusivo de que finalizada la época que la ley marcaba para que caducasen todos los arrendamientos hechos, era menester atender al modo de recobrarlos para que no se infiriese un grave perjuicio á los colonos que hubiesen hecho abonos ó mejoras en las fincas. Cualquiera que haya oido al Sr. Sanchez Silva en esta cuestion, habrá creido necesariamente que de lo que se trataba es de abrir la puerta para que todos los arrendamiendos existentes permanezcan, cuando está muy lejos de esto el pensamiento del Gobierno y de la comision. S. S. sin duda no se ha hecho cargo que los casos que se tienen presentes para la continuacion de esos arrendamientos son aquellos en que se hiciese el arrendamiento á condicion de tener el colono la finca por diez ó doce años, ó aquellos en que el colono hubiese hecho mejoras en los edificios urbanos y plantaciones en los rústicos; pues por mas que diga S. S. que fué desechada su enmienda, esta no fué desechada en ese sentido. Decia la enmienda de S. S.: «los que hayan plantado las tierras de viñas, olivar ú otro arbolado, podrán hacer suyos los terrenos plantados, capitalizándolos á razon del 5 por 100.» Esto traía un gravísimo inconveniente, y es, que los arrendamientos podian haberse hecho, como muchos se hacen de la forma siguiente: «tomas ese terreno, lo plantas, y puedes disfrutarlo, por ejemplo, veinte años, pasados los cuales me lo devolverás á mí que soy su dueño.» En primer lugar, hubiera sido injusto y un esceso de prodigalidad dar á este colono la finca por el valor que tenia el terreno cuando la recibió; y en segundo lugar, seria tambien muy injusto arrebatar á este colono la finca en que habia puesto su trabajo y hecho beneficios, sin indemnizarle de los perjuicios que de quitársela se le iban á causar.

Seria grandemente injusto que á un colono que ha tomado una finca urbana á condicion de hacer mejoras en ella, y bajo el supuesto de tenerla en arrendamiento diez ó doce años, se le quitase la finca antes de concluido este tiempo, y sin haber podido utilizarse de su trabajo y de sus desembolsos, al mismo tiempo que se irrogaria tambien al Estado un perjuicio de consideracion si se le obligara á indemnizarle; pues es menester tener en cuenta que en el curso ordinario de los tratos públicos cada dueño de una finca dispone de ella poniendo las condiciones que cree convenientes, y que difícilmente puede haber una ley que fije todos los casos en que el capricho, el gusto, la necesidad ó la inteligencia de cada dueño ó arrendatario hayan

querido establecer determinadas condiciones. Pues bien: para esos casos está el artículo, Sr. Sanchez Silva.

Lejos está el Gobierno de querer una facultad para supender todos los arrendamientos. ¿Cómo habia de entrar esto en el pensamiento del Gobierno y la comision, cuando toda esta ley se ha fijado en quitar las trabas que ofrecia la desamortizacion? No se quiere por el Gobierno y la comision poner nuevas trabas; se quiere que no suceda lo que ha sucedido en Madrid mismo. Una casa de un establecimiento de beneficencia, por cierto no de Madrid, fué arrendada á condicion de hacerse en ella ciertas obras. Se ha puesto en venta, y ha venido el colono pidiendo por indemnizacion treinta y tantos mil duros, que es mucho mas de lo que el establecimiento podia sacar por la venta de la casa. Eso se ha querido evitar, y se consigue dejando al inquilino que siga disfrutando de la finca los años que le quedan segun el contrato, ahorrándose asi el Gobierdo los graves perjuicios de proceder á la indemnizacion.

No por el capricho del Gobierno, sino cuando en el espediente consten esos graves perjuicios que se van á seguir. En ese caso, ¿qué se hace? No hay mas que uno de tres medios: la continuacion del arrendamiento ó la venta, respetando el arrendamiento ó la indemnizacion; y en esto como en todo hay que dejar algo á la confianza del Gobierno que tiene en sus manos, no solo esos intereses, sino otros mayores.

Si estas esplicaciones satisfacen al Sr. Sanchez Silva, espero que no insista en oponer obstáculos á este artículo que no hace mas que prevenir casos especiales en que puede perjudicarse el Estado, la beneficencia, propios y demás.

El Sr. **Sanchez Silva**: Por desgracia suceden en España cosas que deben servir de saludable ejemplo para convencernos de que vivimos en un pais escepcional, escepcional en todo lo que tiende á dinero y espedientes y á trámites que por fortuna son descanocidos en otros paises. ¿Qué es una pública licitacion cuando se trata de bienes nacionales? ¿No estamos viendo que en esas subastas están llegando las fincas al quíntuplo de sus tasaciones? ¿Podrá este empuje jamás servir de pretesto para una reclamacion de lesion enorme? Pues que he dicho antes y repito ahora que como en España prosperan esos espedientes, todas las precauciones que se tomen son pocas.

Pero concretándome á la cuestion, y dicho sea lo anterior para justificar con cuánta razon soy yo desconfiado, diré que si hemos de abrir así la mano y dar facultades omnímodas, para eso no hagamos leyes. Yo tengo gran confianza en el Sr. Santa Cruz y casi todos sus compañeros, pero para eso no discutamos este artículo ni ninguno.

Pero, ¿qué se quiere que haga yo cuando veo que sobre esto se ha legislado dos veces? En el mes de abril se vino pidiendo una autorizacion que se concedió en los mismos términos que se habia pedido; y ahora se viene con otra por la cual se acaba ya con la parte que habia dejado en pié la anterior autorizacion. ¿A qué vá pues á quedar reducida la ley de desamortizacion? Yo estoy abogando por el decoro del Cuerpo legislativo. Reflexiónese que viene despues un artículo en el cual se dice que el Gobierno queda autorizado para resolver los casos dudosos como tenga por conveniente consultando al tribunal contencioso y á la administracion. Pues si ya tiene esa facultad, ¿á qué conceder tambien el que los arrendamientos concluyan cuando le parezca? Eso es demasiado, y sin embargo, me importaria poco, si no fuera porque se perjudica el principio desamortizador; porque se estancarán las fincas, puesto que el mayor número de ellas están arrendadas.

Ya han visto las Córtes si tenia razon cuando indiqué los tres casos únicos que podian ocurrir. O que los colonos han hecho su edificio si la finca es rústica, ó que han hecho mejoras en la finca urbana, ó bien que han puesto arbolado, por cuya razon se dice que no podrá ponérseles en posesion en este caso sin haber abonado el precio del arbolado. ¿Pero quién es el que se lanza á una subasta de esas fincas habiendo esa facilidad de espedientes?

Yo, señores, sin que deje de votar el art. 41 cuando llegue á ponerse á discusion, por el cual se autoriza latísimamente al Gobierno, no puedo aprobar el que ahora se discute, y ruego á la comision que se sirva suprimirlo.

El Sr. **Madoz** (D. Pascual): En una parte muy principal el discurso del Sr. Sanchez Silva es otra edicion del que ayer pronunció el Sr. Peña, y aun del que pronunció despues el Sr. Mendez Vigo, con la circunstancia de que mas claro y esplícito el Sr. Sanchez Silva, ha dicho que esta tela es la de Penélope que se teje y desteje. Sensible es que yo que fuí el tejedor sea el destejedor tambien; que yo, desamortizador en el mes de abril de 55, venga á destruir mi propia obra en el mes de junio de 56.

Cree S. S. que los artículos 37 y 41 del dictámen presentado son un golpe que se dá á la ley de desamortizacion, y por consiguiente que las Córtes no deben aprobarlos. Yo creo precisamente lo contrario. Lo que hacemos ahora es ir venciendo poco á poco los inconvenientes que ofrecen siempre esta clase de leyes para que se lleve adelante con mas facilidad y rapidez en vez de entorpecerse.

¿Se dice por ventura en este artículo que no se vendan las fincas que se han mandado vender, y por consiguiente se dá con esto un golpe á la desamortizacion.? Aquí se consignó, nótelo bien el Sr. Sanchez Silva, el principio mas atrevido de la ley de desamortizacion; cuando le tragimos, muchos individuos de la comision se espantaron; creo que hasta el Ministerio se espantó tambien. Esta es la verdad. Nos hicieron una pregunta; creo que fué pregunta; porque la comision me parece que no presentó ese dictámen, y digimos: todos los contratos concluyan: no respetemos los contratos existentes. Esta medida era fuerte; pero era necesaria en aquellas circunstancias, y bajo la presion de la opinion pública, y por circunstancias que ahora no quiero apreciar, se aprobó el artículo; ¿ha encontrado en la práctica acaso inconvenientes.? ¿Y puedo yo hacer mas que decir que efectivamente tiene algunos inconvenientes.? ¿Puedo yo hacer mas que decir á los Sres. Diputados: hay ocasiones que contra mi deseo, contra el deseo de la comision de aquella época y contra el deseo de la Asamblea sufren perjuicios los intereses públicos.? Yo creo que son muy poderosas, y ya vé el Sr. Sanchez Silva que hago esta confesion, las influencias qae trabajan contra la ley de desamortizacion; no las influencias de espíritu de partido, esas tienen poca importancia para mí; sino las influencias que presenta el interés en esta clase de negocios; la complicacion y la combinacion de personas que desean que tales fincas, ó que tal número de fincas no se vendan.

Hay mas todavía, y á la penetracion esquisita, y á la imaginacion fecunda del Sr. Sanchez Silva no puede ocultarse. ¿Cree S. S. que es posible presentar como únicos los tres casos que ha ofrecido á la consideracion de la Asamblea.? Si fuera S. S. á examinar los espedientes, á ver las escrituras, veria S. S. que hay, no de una clase, de 100, de 200, de 300 clases, y con condiciones que no podemos calcular. Yo recuerdo, y lo he dicho aquí mas de una vez, haber visto una escritura del siglo XVII en que no faltaba mas que se digera: Asamblea constituyente.—Año de 1855.—Presidencia del

Sr. D. Facundo Infante.—Un cura de Gerona preveía la posibilidad de esta Asamblea, del Gobierno representativo, la espropiacion de las fincas, y ponia una cláusula de reversion que es admirable, pues nadie podrá creer que en una época tan lejana pudiera creerse que se habia de quitar una finca á una corporacion eclesiástica, que aquella corporacion debia dejar de existir, que aquella no existencia debia tener lugar sin intervencion del romano Pontífice, que podia haber pugna entre la córte de Roma y el Gobierno. Todo se preveía. Pues sucede lo mismo en las escrituras de arrendamiento: se establecen condiciones que, de cumplirse con todo rigor la ley, causan perjuicios al Estado. ¿Qué inconveniente hay en que cuando esto suceda se dé autorizacion al Gobierno para que, procurando ante todo, y tengo la íntima conviccion de que así lo hará, procurando por una parte llevar adelante la ley de desamortizacion, y por otra sostener y defender los intereses del pais, ¿qué inconveniente hay, repito, en que se dé esa autorizacion para que, cuando llegue el caso de que la cantidad que haya que entregar por indemnizacion, sea superior á la cantidad que haya de percibir por la finca? Y lo mismo digo de los establecimientos de beneficencia, la instruccion pública, las municipalidades y otras corporaciones que son muy dignas de la consideracion de esta Asamblea. ¿Qué se establece pues? Se establece, y lo han oido las Córtes de boca del Sr. Ministro, y lo dice el artículo; yo no podré ampliar el argumento del Sr. Ministro de Hacienda; lo único que diré es que se provee á los medios de poder hacer frente á las condiciones de un artículo dado de un arriendo, para que, cuando vea que realmente vá á haber perjuicio, entonces, siempre llevando adelante el principio de desamortizacion, que es el principio que domina en esta ley y en esta Asamblea, ó acuerde que continúe el arrendamiento hasta su conclusion, y creo que este debe ser el último caso, ó mande la venta con obligacion de respetar el arrendamiento, y esto sin grave compromiso ni perjuicio como yo desearia, ó rescindiendo el contrato, se haga la correspondiente indemnizacion de perjuicios. Aquí damos esta arma, le damos estos medios, ¿para qué? ¿Para embarazar la desamortizacion? No. Yo señores, respecto á desamortizacion, tengo una opinion, que he de manifestar aquí.

Yo creo que mientras en la Asamblea haya mayoría progresista, la desamortizacion marchará y se venderán las fincas: habiendo mayoría progresista habrá Ministerio progresista, Ministerio desamortizador, y por consiguiente desamortizará. Si hay un cambio político en el país y hay una administracion moderada y un Ministerio moderado, yo creo que uno de los primeros pasos que se darian seria suspender la ley de desamortizacion. Por consiguiente, señores, yo no tengo esa alarma que tiene S. S. ni creo que es entregarnos á discrecion en manos del S. Ministro votar el art. 41, que despues se discutirá. ¿No concedeis decia el Sr. Sanchez Silva, al Gobierno de S. M. facultad para resolver toda duda que pueda ocurrir sobre la inteligencia de la misma ley ámpliamente y sin restriccion alguna? No, Sr. Sanchez Silva, hay cortapisa, la de dar cuenta á las Córtes de las alteraciones que hiciere ó de las disposiciones que adoptare.

Nosotros hemos creido que, si como hemos dicho anteriormente ocurrian casos no previstos, el Gobierno, obrando en armonía con el principio de desamortizacion, podrá resolverlos y despues dar cuenta á las Córtes, repito, de las disposiciones que adopte.

El Sr. Sanchez Silva teme el oficineo y el espedienteo; pero yo, sin embargo de todos los temores de S. S., tengo confianza en la junta compuesta de hombres que me la inspiran la mas completa, y que reciben como

recibirán las inspiraciones del Gobierno de S. M. Por eso confio tambien en que por mas que algunas personas ó corporaciones puedan conseguir el llevar á los espedientes algunos documentos que tiendan á embarazar la desamortizacion, los individuos de la junta mas pecarán por desamortizar mucho que por no desamortizar.

Estas son las razones que la comision ha tenido para presentar este artículo de ley; y no con el objeto de embarazar la desamortizacion, no, sino con objeto de autorizar al Gobierno para que, llevando adelante el principio de la desamortizacion en el caso á que se refiere el artículo que nos ocupa, tenga todos los medios de conciliar los intereses; y así como nosotros le autorizamos para que resuelva las dudas que ocurran sobre la inteligencia y aplicacion de estas leyes, le ponemos la cortapisa de que dé cuenta á las Córtes de todas esas resoluciones.

Y seguramente, señores, que concediendo esa autorizacion al Gobierno estando las Córtes suspendidas, podrá ocurrir á los casos á que se hace referencia, con lo que tendremos la ventaja de que esa clase de fincas no permanezcan sin desamortizarse hasta tanto que se reunan las Córtes, lo que seria un perjuicio.

Creo pues que la Asamblea puede aprobar el artículo impugnado por el señor Sanchez Silva, en la confianza de que no vota nada que destruya el principio de desamortizacion, sino que vota aquello que puede hacer mas efectivo ese principio.

Sin mas discusion se aprobó el art. 39, y sin ninguna lo fueron el 40, 41, 42 y 43.

ARTICULOS ADICIONALES.

Leido por segunda vez un artículo adicional del Sr. Fuente Andrés y otros, dijo en su apoyo

El Sr. **Fuente Andrés**: Es bien sabido el estado de ruina en que se hallan los templos de muchos pueblos, y el Sr. Ministro de Gracia y Justicia pudiera atestiguar de ello, por el conocimiento que tiene de este asunto que corresponde á su Ministerio. Para atender á su reparacion, en la misma ley de 1.° de mayo ya se señalaron medios; pero como se trata de una suma que pasa de 20 millones de reales, no sirve que se hagan reparos por el momento con cortas sumas. Yo sé de obra que necesitaba 5,000 duros y se le ha designado para atender á lo mas urgente, 7 ú 8,000 rs., y así á este tenor. Con esto no se adelanta nada, pues si bien es cierto se repara aquello mas urgente, luego viene el invierno ó temporales y el resultado es que se ha gastado la cantidad dada y se ha dejado en pié la dificultad mayor y acaso se ha agravado en términos que despues cuesta mucho mas de lo que se habia necesitado acudiendo á tiempo. Ya en la misma ley de 1.° de mayo y su art. 12 se trató de remediar esto y se señalaron 30 millones de los mismos productos de la desamortizacion á la reparacion de esos templos; pero como esto es un medio lento y lo que se necesita es acudir al remedio con la mayor cantidad posible, hemos creido oportuno presentar este artículo adicional que está dentro de lo prevenido por la misma ley, y por eso queremos que se atienda al abono de esas obras, no solo á las que estén ya reconocidas como necesarias al tiempo de darse el art. 12 de la ley, sino hasta la concurrencia de los 30 millones de reales, de las que se aprueben como urgentes, conocida como es del Sr. Ministro de Gracia y Justicia y de todos la necesidad de atender á este asunto. Por lo tanto

yo creo no tener necesidad de estenderme en mas observaciones para que las Córtes tomen en cuenta este artículo adicional, que en union de otros señores Diputados he tenido el honor de presentar.

El Sr. Ministro de **Gracia y Justicia** (Arias Uría): No puedo menos de dar las gracias al Sr. Fuente Andrés por la oportunidad de su enmienda. Ciertamente es lastimoso el estado de los templos de muchos pueblos, y su señoría que tan dignamente ha desempeñado el departamento que tengo el honor de ocupar en este momento, sabe muy bien que hay cerca de 20 millones de rs. en presupuestos aprobados para las obras de reparacion de esos templos, reparacion urgente y que si no se atiende á ella serán muchos los pueblos que no tengan sitio alguno para celebrar los actos religiosos. Cierto es que se han distribuido algunas cantidades para atender á lo mas urgente, y precisamente todas las de que ha podido disponer el Ministro que tiene la honra de hablar el Congreso. ¿Pero á qué alcanzan estas, señores? Veinte millones son los necesarios y se han distribuido cuarenta mil duros. Las Córtes comprenderán á qué puede alcanzar tan ténue y misérrima cantidad: punto hay que necesitaba 70,000 rs. y no se le han podido dar mas que 20,000 ; y de ese modo las obras hechas en el verano quedan espuestas á perderse en el invierno y á que lo que hubiera podido remediarse con 70,000 rs. haya luego que gastar 90 ó 100,000. Por consiguiente, creo que no haya necesidad de detenerse mucho en dar razones para persuadir al Congreso de la urgencia y verdadera perentoriedad que hay en acudir á esa reparacion; y no solo porque sea conveniente hacer de una vez lo que despues costaria doble, sino porque las Córtes comprenderán perfectamente el mal efecto que produciria en la opinion de los pueblos que en el momento mismo que el Estado dispone de todos los bienes de la Iglesia, no se atienda á reparar el lugar material en que los fieles van á cumplir los deberes religiosos. Concluyo pues rogando á las Córtes tengan la bondad de tomar en consideracion y aprobar en su caso la enmienda.

El Sr. **Madoz** (D. Pascual): La proposicion ó enmienda ó artículo adicional que acaba de leerse ofrece bastantes dificultades para que la comision pueda aceptarla desde luego. Acepta, sí su pensamiento, pues la comision desea facilitar al Ministro de Gracia y Justicia los 30 millones que le fueron consignados en el art. 12 de la ley de 1.º de mayo para el objeto á que se refiere el artículo adicional; pero la comision encuentra, como no puede menos de encontrar, y acaso le sucederá lo mismo á la Asamblea, muchas dificultades para que no se emita un nuevo papel de crédito. Los Señores Diputados saben que hemos autorizado otras clases de papel y recientemente 1,000 millones para carreteras, y si ahora la Asamblea autorizase que se diesen acciones para este objeto, bajo la garantía de lo consignado para él en el art. 12 de la ley citada, nos encontraríamos con una porcion de papeles de crédito de diferente naturaleza, y produciríamos complicacion en este asunto y un verdadero galimatías. ¿Cómo es posible que el Sr. Ministro quiera esto? Pero si S. S. por medio de una operacion de crédito quiere levantar fondos, quiere atender á la reparacion de los edificios que lo exigen de imperiosa necesidad, la comision quiere esto tambien.

Pero encontraria S. S. graves dificultades si se hiciese como se propone por la adicion, y yo creo que la comision no tiene inconveniente, ni los firmantes de la proposicion tampoco, en autorizar al Gobierno que vea el modo de conseguir ese objeto, dando cuenta á las Córtes á su tiempo, porque él es el que sabe como van ingresando los recursos que se fijaron en el referido art. 12, y de acuerdo el Ministro de Gracia y Justicia con el de Hacienda

podrán disponer lo mas oportuno para obtener con prontitud el dinero que se necesite. Si los señores firmantes convienen en que la adicion ó artículo se presente de esta manera, la comision no tiene inconveniente, y creo que el Gobierno y la Asamblea adoptarán el pensamiento.

El Sr. Ministro de **Hacienda** (Santa Cruz, D. Francisco): Empiezo por dar gracias al Sr. Madoz, puesto que ha colocado la cuestion en su verdadero terreno. El Gobierno, señores, ha manifestado ya por medio de mi amigo y compañero el Sr. Ministro de Gracia y Justicia cuán conveniente es atender á la reparacion de los templos de la manera que las Córtes desean. Pero admitir otra clase de papel al hacer el pago de bienes nacionales, despues de las tres ó cuatro clases de papel que hay, daria un inconveniente en la plaza. Por eso acepta el Gobierno la indicacion del Sr. Madoz, y en su dia tomará las oportunas disposiciones para que el nuevo papel no ofrezca inconveniente alguno en la plaza, y se pueda atender á esta necesidad que las Córtes quieren sea atendida, y que el Gobierno tiene el deber de satisfacer.

El Sr. Ministro de **Gracia y Justicia** (Arias Uría): El Ministro de Gracia y Justicia está enteramente conforme con la idea emitida por el señor Madoz, y que antes de ahora habia yo indicado, porque es mucho mas realizable. Por esto y por las esplicaciones dadas por el Sr. Ministro de Hacienda, estoy conforme enteramente con el pensamiento.

El Sr. **Fuente Andres**: Aceptando la comision el pensamiento de la adicion que he tenido el honor de presentar, solo me resta rogarle que no se limite únicamente á las obras ya hechas, sino á las que se hicieren, invirtiendo los 30 millones señalados.»

Mientras se estendia el artículo adicional en consonancia con las opiniones manifestadas en la discusion, y unánimemente aceptadas, se leyó otro artículo adicional del Sr. Olea y otros, y para apoyarlo dijo

El Sr. **Olea**: Señores, impulsado el Sr. Ministro de Hacienda del deseo de dar el mayor desarroyo posible á la desamortizacion, acudió hace poco tiempo á las Córtes con un proyecto para el aumento del personal y material de las dependencias. Los Sres. Diputados habrán podido observar en la *Gaceta* oficial que á consecuencia del crédito concedido al Gobierno, han ascendido considerablemente el número de adjudicaciones, pues que de 500 á 600 han subido, poco mas ó menos, á 2,000 cada semana, y de 600 á 700 censos que se redimian, hoy pasan de 5 á 6,000 semanales. Este aumento, unido al gran deseo que anima al Ministro de desarrollar en cuanto sea dable la desamortizacion, me ha movido á presentar este artículo adicional, y rogaria á los Sres. Diputados que por la importancia de la desamortizacion, por el alto fin político que en sí tiene, y por las grandes ventajas que han de reportarse, concediesen este crédito al Sr. Ministro de Hacienda. Planteadas como están las administraciones de ventas de bienes nacionales, es probable que el número de espedientes que vengan de las provincias ascienda, no á 5,700 como próximamente suben hoy, sino que en lo sucesivo serán 10 ó 12,000 Los Sres. Diputados conocen bien el aumento de operaciones consiguientes á estos espedientes. Las adjudicaciones, las liquidaciones que hayan de hacerse, se habrán de aumentar con el tiempo.

Hay mas, Sres. Diputados: todavía falta organizarse en las oficinas de desamortizacion un trabajo estadístico de la mayor importancia, y es el inventario general de fincas y censos y el registro general de ventas acerca

de la redencion de censos, trabajo estadístico de la primera necesidad, y que indudablemente ha de ser la clave de la desamortizacion.

Hay mas: tampoco han podido recibir todo el desarrollo las operaciones que son el complemento. Hay miles de espedientes antiguos que versan sobre reversiones, indemnizaciones, redenciones, arriendos anteriores al año de 1800, y revision de espedientes sobre ventas antiguas.

Por último, diré á la comision para que pueda aceptar la enmienda, que esta concesion del crédito puede considerarse como un gasto altamente reproductivo, y que dará al Ministro un beneficio al menos de 25 millones.

El Sr. Ministro de **Hacienda** (Santa Cruz, D. Francisco): Pocas palabras tendrá el Ministro que decir á las Córtes despues de las que acaba de pronunciar el digno presidente de la junta superior de ventas.

Efectivamente, señores, cuando me encargué del Ministerio de Hacienda estaba presentado un proyecto por mí antecesor en que se proponia el establecimiento de las administraciones de provincia, y para la junta superior y la direccion general no se hacia aumento en el personal ni material. Yo acepté aquel presupuesto, aunque desde luego creí que no era suficiente, y en efecto, á los pocos dias me demostró la esperiencia que no me equivocaba. Yo que podia haber venido á las Córtes á pedir un crédito suplementario para que se aumentara, no he querido hacerlo hasta que la necesidad justificase este crédito. Desde luego quise cargar con la responsabilidad, y que los empleados que debian pasar al tribunal mayor de cuentas, se ocuparan en poner corrientes infinidad de espedientes de las épocas constitucionales, cuyos productos no se conocian entonces, y se han puesto en claro mas de 34 millones de reales en métalico y papel. Como ha dicho el Sr. Olea, desde que se ha aumentado el personal en la direccion y administracion de ventas, el curso de los espedientes es mas rápido, y cuando antes en ocho meses solo se habian adjudicado 1,000 fincas, en el dia pasan ya de 16,000. Los beneficios que han de resultar de esto al Estado y al mismo país, difundiéndose con mas rapidez esa riqueza por todas las clases, son conocidos de todos; pero si la cuestion se quiere traer al terreno del interés, aun en ese terreno se verá que es conveniente la adopcion de lo que propone el señor Olea.

Por ese impulso á que me he referido se han adjudicado 10,000 fincas que han producido 170 millones, de los cuales han ingresado en el Tesoro por el 10 por 100 17 millones.

Vean las Córtes si el interés de esta cantidad no sube mas que los pequeños gastos que se han podido hacer en la administracion. Por lo mismo ruego á los señores Diputados que se sirvan aprobar la indicacion del señor Olea, puesto que dándose por este medio un impulso rápido á la desamortizacion, se aumentarán los beneficios que esta reporta al pais, y serán mayores los ingresos en las arcas del Tesoro.

El Sr. **Garcia** (D. Diego): Señores, la comision admite las ideas que se acaban de esponer por el señor presidente de la junta de bienes nacionales y por el Gobierno, y nada tiene que decir. Es de absoluta necesidad lo que propone el Sr. Olea, si las adjudicaciones y las ventas han de marchar como exige el interés del Estado y de los particulares. Pero la comision, y yo en su nombre, aprovecho esta ocasion para decir al Sr. Ministro de Hacienda que en virtud de las facultades que se conceden por los artículos aprobados respecto al personal necesario en las provincias, S. S. debe tener en cuenta una cosa muy importante. Hasta ahora la administracion se ha planteado con arreglo á la categoría de las provincias, y sucede que hay provincias de primera clase que tienen mucho personal, y muchos

bienes que administrar y pocos que vender, al paso que hay otras de tercera clase que tienen menos personal que las de primera, y tienen diez veces mas bienes que administrar y que vender. Asi es menester que el aumento que aquí se propone recaiga en las provincias donde haya mas bienes, no en las de mas categoría. Creo que el Gobierno estará de acuerdo con estas consideraciones.

El Sr. Ministro de **Hacienda** (Santa Cruz, D. Francisco): La observacion con que ha concluido el Sr. García, que ha sido una escitacion al Ministro de Hacienda, es exacta. Efectivamente provincias de tercer órden y de cuarta clase suelen ser las que tienen mas bienes que vender. Por eso el Ministro, si las Córtes le conceden este aumento, tendrá esto en cuenta para hacerlo á esas provincias.»

Leido el artículo adicional del Sr. Olea, fué tomado en consideracion, y no habiendo quien pidiese la palabra en contra, prévia la oportuna pregunta, quedó aprobado.

Decía asi: «Se concede al Ministro de Hacienda un crédito de un millon de reales vellon para que en caso necesario, y cuando lo juzgue conveniente, pueda aplicarlos en todo ó en parte al aumento de gastos en el personal y material de la direccion y administracion de bienes nacionales, á fin de que este importante ramo adquiera y reciba todo el impulso posible y necesario.»

Tambien se tomó en consideracion y fué aprobado sin debate alguno el artículo adicional del Sr. Fuente Andrés, modificado en los términos siguientes:

«Se autoriza al gobierno para que con la garantía que ofrece el párrafo 3.° del artículo 12 de la ley de 1.° de mayo de 1855, realice del modo mas conveniente y á la mayor brevedad posible los 30.000,000 allí destinados á la reparacion de templos, empleando en las obras acordadas y que se acordarán; dando cuenta en su dia á las Córtes del uso que hiciese de esta autorizacion.»

Leido otro artículo adicional del Sr. Yañez Rivadeneira (D. Manuel), Fuentes y otros, no se tomó en consideracion, y otro del Sr. Collantes, fué retirado por su autor despues de una ligera discusion, con lo cual quedó terminada la de la ley.

IV.

Proyecto de ley sobre el modo de verificar las subastas de bienes nacionales.

La comision encargada de dar dictámen sobre la proposicion del Señor Avecilla para evitar los escandalosos abusos que se observan en las subastas de bienes nacionales, licitando impunemente personas que no pueden hacer frente á los compromisos qne contraen, con el punible objeto de exigir fuertes primas á los compradores de buena fé, ha estudiado con detencion esta importante materia.

Ha visto por una parte que es preciso no dificultar de modo alguno la concurrencia á las subastas, deduciendo de aquí que no eran admisibles depósitos prévios que embarazarian hasta lo infinito las triples subastas, y

ha creido por otra parte que, establecida responsabilidad penal, deberia estar en completa armonía con los principios generales de la legislacion vigente; y la comision, de acuerdo con el Gobierno de S. M., tiene el honor de proponer á las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º En las subastas de bienes nacionales solo se exigirá al mejor postor la identidad de su persona y domicilio.

Art. 2.º Aprobada la subasta por la superioridad, si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término marcado en el reglamento, se pondrá al instante en conocimiento del juez que hubiese presidido la subasta.

El juez proveerá auto á continuacion para que en el acto de la notificacion pague el interesado, por via de multa, la cuarta parte del valor nominal á que ascienda el primer pago, no bajando nunca esta multa de 1,000 reales, si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Art. 3.º Si en el acto de la notificacion no hiciese efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, en aquel mismo momento será constituido en prision por vía de apremio, á razon de un dia por cada 10 rs., pero sin que la prision pueda esceder de un año, poniéndose á continuacion diligencia del quedar así ejecutado.

La prision será siempre en la cárcel de la cabeza del partido judicial.

Art. 4.º Las disposiciones de los anteriores artículos se entienden sin perjuicio de la responsabilidad civil á que diere lugar la subasta en quiebra.

Palacio de las Córtes 26 de junio de 1856.—Manuel de la Fuente Andrés.—J. J. de Fuentes.—Marceliano de la Peña.—Lorenzo Rubio Caparrós.—Nicolás M. Rivero.—Pedro Gomez de Laserna.—Pablo Avecilla, secretario.

Abierta la discusion sobre el anterior dictámen, fueron aprobados sin debate alguno los cuatro artículos de que consta el proyecto.

SECCION LEGISLATIVA.

DISPOSICIONES REFERENTES

A LA DESAMORTIZACION CIVIL Y ECLESIASTICA.

Siguiendo el mismo sistema adoptado en el *Manual*, al que sirve de complemento esta SEGUNDA PARTE, presentaremos en esta seccion:

1.° La ley de 11 de julio, reformando la de 1.° de mayo, sancionada por S. M.

2.° La instruccion provisional publicada para su ejecucion.

3.° Las demás disposiciones no incluidas en el *Manual*.

I.

Ley de 11 de julio, reformando la de desamortizacion de 1.° de mayo de 1855. (Publicada en la *Gaceta* de 13 de julio.)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes, vieren y entendieren sabed, que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Artículo 1.° Además de los bienes comprendidos en el art. 2.° de la ley de 1.° de mayo de 1855, se esceptúan de la venta decretada por la misma ley:

La dehesa destinada ó que se destine de entre los demás bienes del pueblo al pasto del ganado de labor de la misma poblacion, caso de no tenerla esceptuada en virtud del art. 2.° de la ley de 1.° de mayo. El Gobierno fijará la estension de la dehesa que haya de conservarse, atendidas las necesidades de cada pueblo, oyendo al Ayuntamiento y la Diputacion provincial.

Art. 2.° La venta de las minas del Estado será objeto de leyes especiales.

Art. 3.° Se declaran comprendidos entre los bienes del clero, y se procederá á su venta, todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, orígen ó cláusulas de su fundacion, á escepcion de las capellanías colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza; pero si sus productos constituyen la cóngrua sustentacion de aquellos en los términos espresados en el artículo 8.° de la ley de 15 de junio de este año, se emitirán á favor de cada uno de ellos inscripciones intrasferibles nominativas de la renta del 3 por 100, en cantidad bastante á producir igual renta que la que actualmente perciben, cuyas inscripciones quedarán anuladas á la muerte de los mismos ó cuando obtengan prebenda ú otro beneficio eclesiástico.

Art. 4.° A los actuales Comendadores de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa, y de la de San Juan de Jerusalen, se les entregarán tambien inscripciones nominativas intrasferibles de la renta del 3 por 100, equivalentes en su rédito al importe del rendimiento del año comun de un decenio de las encomiendas de que son usufructuarios, cuyas inscripciones caducarán al fallecimiento de los Comendadores.

Art. 5.° La exencion que por el art. 2.° de la ley de 1.° de mayo se concede á la casa-morada del párroco, se entenderá de una sola casa por cada feligresía, considerándose tal párroco para este efecto al que perciba dotacion bajo este concepto.

Art. 6.° Para sacar á subasta las fincas cuya enajenacion está prevenida por la ley de 1.° de mayo, se considerarán en dos clases, á saber:

De menor cuantía, ó sean aquellas cuya tasacion ó capitalizacion no esceda de la cantidad de 20,000 rs.

De mayor cuantía, ó sean las de 20,000 rs. en adelante.

Art. 7.° Para proceder á la venta de las fincas ó de las suertes en que se dividan, se hará su tasacion en venta y renta, capitalizándose esta bajo el tipo de un 5 por 100 para los prédios urbanos, y un 4 por 100 para los rústicos, deduciéndose antes el 10 por 100 por administracion.

Art. 8.° Los bienes se dividirán para los efectos de esta ley en dos clases:

1.ª Del Estado.

2.ª De corporaciones civiles.

Art. 9.° Son bienes del Estado, y se considerarán como tales para los efectos de su venta

1.° Los que llevan este nombre.

2.° Los del clero.

3.° El 20 por 100 de propios.

4.° Los de la instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado.

5.° Los de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara, Montesa y San Juan de Jerusalen·

6.° Los del secuestro del ex-Infante D. Cárlos.

7.° Los de las cofradías, obras-pías, santuarios y demás manos muertas no comprendidas en el artículo siguiente.

8.° Los destinados á la cóngrua sustentacion de beneficiados y demás eclesiásticos á que se hace referencia en el art. 3.°

Art 10. Son bienes de corporaciones civiles:

1.° El 80 por 100 de los bienes de propios.

2.° Los de beneficencia.

3.° Los de instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado.

4.° Los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

Art. 11. El Estado se incautará de los bienes del clero y de todos los demás que se detallan en el art. 9.°, respetándose como propiedad del mismo para los efectos de la venta y para la recaudacion de sus rendimientos.

Se esceptúa el 20 por 100 de propios que seguirán administrando los ayuntamientos hasta que se verifique su venta.

Art. 12. Los bienes pertenecientes á corporaciones civiles que se refieren en el art. 10, continuarán administrándose por los actuales poseedores hasta que tenga efecto su enajenacion.

Art. 13. Los bienes de corporaciones civiles, incluso el 20 por 100 de propios, asi de mayor como de menor cuantía, se pagarán en 10 plazos iguales de á 10 por 100 por cada uno: el primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor.

Art. 14. La redencion de censos se verificará con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 22 de febrero de 1856; pero para gozar de las ventajas concedidas en esta última á los arrendatarios anteriores al año de 1800, será necesario que justifiquen el contrato por medio de escritura pública, ó al menos que conste de un modo auténtico en los libros recibos, cartas de pago ú otros documentos que existan en poder del arrendatario ó en el de la corporacion á que la finca pertenezca.

Art. 15. Se emitirán desde luego á favor del clero inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100 que produzca el interés igual á la cantidad por que le estaban imputadas las rentas de los bienes que poseía en 1.° de mayo de 1855.

Art. 16. Concluida que sea la venta de los bienes del clero, se procederá á una liquidacion general; y si su producto es mayor que el de las inscripciones que le hayan sido entregadas, se aumentarán estas hasta completar aquel producto.

Art. 17. Asimismo se emitirán desde luego iguales inscripciones intrasferibles de la propia renta á favor de las cofradías, obras-pías, santuarios y demás manos muertas, sean eclesiásticas ó laicales, cuyos bienes se consideren como del Estado para su venta en virtud de lo dispuesto en el art. 9.° de la presente ley.

Art. 18. Las rentas de estas inscripciones serán equivalentes á las que dichas manos muertas disfrutaban por los bienes que poseían en 1.° de mayo de 1855, á fin de que los respectivos patronos, mayordomos ó administradores continúen cumpliendo el objeto de las fundaciones.

Art. 19. Los bienes pertenecientes al Estado que sean de menor cuantía al tenor del art. 5.°, se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años. A los que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el del 3 por 100 anual.

Art. 20. El 50 por 100 del producto de los bienes del Estado que por la ley de 1.° de mayo se destina á la amortizacion de la Deuda pública, podrá pagarse en metálico ó en papel de la consolidada ó de la diferida; entendiéndose que lo que se satisfaga en efectivo del mismo 50 por 100, se aplicará precisamente á tenor de lo prescrito en la referida ley, y que si no alcanzase á los 18 millones de reales anuales destinados á la amortizacion mensual de la Deuda amortizable de primera y segunda clase, quedará el Gobierno autorizado para completarla con los fondos del Tesoro.

Art. 21. El papel de la Deuda á que se refiere el artículo anterior se admitirá por el cambio medio del valor á que se cotice el dia anterior al en que debe verificarse el pago.

Art. 22. A las personas que verifiquen la entrega en papel se les deducirá el 2 por 100 del importe del plazo que satisfagan.

Art. 23. Los bienes pertenecientes á corporaciones civiles seguirán pagándose en metálico precisamente.

Art. 24. Los fondos procedentes de estas enajenaciones pasarán á la Caja general de Depósitos, ó á sus sucursales en las provincias, abonándose por ellos el interés de 4 por 100 al año.

Art. 25. Si el 4 por 100 que por el art. 24 se señala á los fondos existentes en la Caja de Depósitos no bastase á cubrir la renta anual que producia la finca á su poseedor, se completará del capital.

Art. 26. Todas las fincas vendidas hasta la publicacion de esta ley se pagarán en los plazos en que fueron anunciadas; pero de las correspondientes á corporaciones, pasarán las obligaciones y los plazos pendientes á la Caja de Depósitos para que se realicen á sus respectivos vencimientos.

Art. 27. Los fondos que hubiesen ingresado en el Tesoro por ventas ó redenciones de censos verificados hasta el dia, y que correspondan á pueblos ó corporaciones, pasarán á la Caja de Depósitos á los efectos prevenidos en los artículos anteriores, prévia la correspondiente liquidacion y el abono de los gastos de investigacion y enajenacion.

Art. 28. Las cantidades que el Tesoro público pague por este concepto, y que el mismo haya recibido en billetes de los emitidos á consecuencia de las leyes de 14 de julio de 1855 y 16 de abril de 1856, le serán reintegradas de los primeros fondos que paguen en metálico los compradores de bienes del Estado.

Art. 29. Los censos y demás cargas fijas que tengan sobre sí los bienes de corporaciones civiles se rebajarán del precio del remate, quedando su pago á cargo del comprador.

Art. 30. Los créditos con hipoteca especial mancomunal sobre varios ó todos los bienes de cualquier pueblo ó corporacion, no impedirán que se vendan las fincas detallada y libremente por los acreedores hipotecarios de esta clase: podrán elegir la finca ó fincas que tengan por mas conveniente, y cuyo valor en tasacion cubra la cantidad á que ascienda su crédito, y un 20 por 100 mas para afectar sobre ella la responsabilidad del pago.

Art. 31. Si los acreedores de que habla el artículo anterior no hiciesen la designacion de la finca ó fincas en el término preciso de un mes, pasarán todos los antecedentes al Juez de primera instancia del partido, para que oyendo sumariamente á las partes, verifique dicha designacion en el término improrogable de 20 dias.

Ar. 32. Las fincas á que se refieren los artículos anteriores se venderán tambien, aunque con la obligacion de satisfacer el crédito sobre ellas impuesto.

Art. 33. Cuando no pueda verificarse lo prevenido en los artículos 30 y 31 porque la suma de los créditos con hipoteca especial mancomunada iguale ó esceda el importe en tasacion de todas las fincas, se procederá sin embargo á la venta de estas, quedando su importe en la caja de Depósitos hasta que los acreedores ventilen sus derechos en la forma que establecen las leyes.

Art. 34. Cuando las cargas que pesan sobre una finca escedan del valor de su tasacion ó capitalizacion, se sacarán á pública subasta; y si no se

presenta postor alguno en la primera, se repetirá un segundo remate; y si tampoco hubiera postor se adjudicará al acreedor.

Art. 35. En el caso de que el arrendamiento de alguna finca hubiese sido hecho con tales condiciones que su rescision conforme á la ley haya de ocasionar graves quebrantos á juicio del Gobierno, podrá este acordar la continuacion del arrendamiento ó la rescision del contrato é indemnizacion de perjuicios con arreglo á la ley.

Art. 36. En las fincas urbanas destinadas esclusivamente á Casas de moneda, podrá prescindirse de pública licitacion para su arriendo.

Art. 37. En las subastas de bienes nacionales solo se exigirá al mejor postor la identidad de su persona y domicilio.

Art. 38. Aprobada la subasta por la superioridad, si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término marcado en el reglamento, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiere presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuacion para que en el acto de la notificacion pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal á que ascienda el primer pago, no bajando nunca esta multa de 1,000 reales si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificacion no hiciese efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, y en aquel mismo momento, será constituido en prision por vía de apremio, á razon de un dia por cada 10 reales; pero sin que la prision pueda esceder de un año, poniéndose á continuacion diligencia de quedar asi ejecutado.

La prision será siempre en la cárcel de la cabeza del partido judicial.

Art. 40. Las disposiciones de los anteriores artículos se entienden sin perjuicio de la responsabilidad civil á que diere lugar la subasta en quiebra.

Art. 41. Se declaran derogadas las leyes, decretos, reglamentos, instrucciones y Reales órdenes espedidas sobre desamortizacion que contradigan el tenor de la presente, quedando vigente en lo demás.

Art. 42. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que fije las reglas de tasacion y capitalizacion, y para que disponga los reglamentos y todo lo demás que sea necesario y conducente á la investigacion de los bienes vendibles, y á facilitar la ejecucion y cumplimimiento de la presente ley, y de las de 1.° de mayo de 1855, 27 de febrero y 30 de abril de este año.

Art. 43. Se autoriza igualmente al Gobierno de S. M. para resolver las dudas que puedan ocurrir sobre la inteligencia y aplicacion de las mismas leyes, oyendo préviamente al Consejo de Estado ó al Tribunal Contencioso-administrativo, y dando cuenta á las Córtes de las alteraciones que hiciere.

ARTICULOS ADICIONALES.

Artículo 1.° Se concede al Ministro de Hacienda un crédito de un millon de reales vellon para que, en caso necesario y cuando lo juzgue conveniente, pueda aplicarlos en todo ó en parte al aumento de gastos en el personal y material de la Direccion y Administracion de bienes nacionales, á fin de que este importante ramo adquiera y reciba todo el impulso posible y necesario.

Art. 2.° Se autoriza al Gobierno para que, con la garantía que ofrece el párrafo tercero del art. 12 de la ley de 1.° de mayo de 1855, realice del modo mas conveniente y á la mayor brevedad posible los 30 millones alli destinados á la reparacion de templos, empleándolos en las obras acorda-

das y que se acordaren, y dando cuenta en su dia á las Córtes del uso que hiciere de esta autorizacion.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 30 de junio de 1856.—Señora.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 5 de julio de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 11 de julio de 1856.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

II.

Instruccion de 11 de julio para llevar á efecto la ley de desamortizacion, promulgada en esta fecha. (Publicada en la *Gaceta* de 13 de julio.)

La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente instruccion para llevar á efecto la ley de desamortizacion, promulgada en esta fecha.

Artículo 1.° Para que puedan esceptuarse de la venta, conforme al artículo 1.° de la presente ley, las debesas destinadas ó que se destinen al pasto del ganado de labor de los pueblos en que no hubiese bienes de aprovechamiento comun destinados á este objeto, incoarán los respectivos Ayuntamientos, ante el Gobernador de la provincia, en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se publique la presente instruccion en el *Boletin oficial* de la misma, el oportuno espediente ajustado á la tramitacion é instruccion prevenida en el caso 9.° del art. 2.° de la ley de 1.° de mayo de 1855, haciendo constar:

1.° El vecindario del pueblo.

2.° Las condiciones agrícolas, comerciales é industriales del mismo.

3.° La estension y las circunstancias de los terrenos que se soliciten, con espresion de si corresponden á los propios ó á los comunes, y el destino que hasta ahora han tenido.

Y 4.° El número y clase de las cabezas de ganado existente, destinado á la labor.

Art. 2.° De cada una de las minas del Estado se formará por las dependencias respectivas una memoria con todos los detalles, antecedentes é informes facultativos y administrativos, la que deberá acompañar al proyecto de ley que se presente á las Córtes cuando se acuerde su enajenacion.

Art. 3.° En la incautacion por parte de la Hacienda de los bienes que disfrutan los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, orígen ó cláusulas de su fundacion, que ahora se declaran comprendidos entre los del clero por el art. 3.° de la citada ley, y en la espedicion de inscripciones de rentas del 3 por 100 y pago de sus intereses á favor de aquellos, se practicará lo siguiente:

1.° Los individuos ó corporaciones encargadas actualmente de dichos bienes presentarán en las respectivas Administracienes de Bienes naciona-

les, en el término de 30 dias, á contar desde la fecha en que se publique esta instruccion en el *Boletin* de la provincia, una relacion duplicada de todos los que por tal concepto se hallen disfrutando, en la cual se espresará:

Primero. El pueblo y partido judicial de la provincia donde radican los bienes.

Segundo. Su procedencia.

Tercero. Su clase.

Cuarto. Cabida.

Quinto. Situacion.

Sexto. Renta anual en metálico ó frutos.

Sétimo. Cantidades que hubiesen satisfecho por contribuciones y cualquiera otra causa, individualizando estas.

Octavo. Nombre del arrendatario ó censatario.

Noveno. Fecha del vencimiento.

Se esceptúa de esta determinacion á los que ya las hubieren presentado en virtud de lo dispuesto en los artículos 32 al 35 y 211 de la instruccion de 31 de mayo del año último.

2.° Las Administraciones de Bienes nacionales dispondrán que dichas relaciones se espongan al público durante un mes consecutivo en las respectivas poblaciones en que residan las corporaciones ó personas que hasta aquí hayan poseido ó administrado los bienes, á fin de que puedan producirse en las mismas Administraciones las reclamaciones ó rectificaciones oportunas.

3.° Los poseedores de dichos bienes que al dar las relaciones alteren la importancia de la renta, serán sometidos á la accion de los Tribunales como defraudadores de los intereses del Estado.

4.° Concluido dicho plazo las Administraciones del ramo se incautarán de todos los bienes comprendidos en las relaciones presentadas; los adicionarán en los respectivos inventarios de fincas y censos desamortizables de la provincia, continuando la numeracion de órden que corresponda á la respectiva procedencia, y remitirán á la Direccion general de ventas copia autorizada de estas adiciones. Tambien se incautarán al propio tiempo de todos los libros, antecedentes y archivos que á los propios bienes se refieran.

5.° En vista de las relaciones y de las demás noticias y datos que suministren los libros y documentos de su referencia, las espresadas administraciones formarán inmediatamente una liquidacion de la renta líquida que percibian como producto de las fincas y censos de que se incauta el Estado.

En el caso de que estos eclesiásticos cobren la renta de sus beneficios por participacion en el acervo comun de bienes de un cabildo ó capítulo, se dividirán los rendimientos entre los individuos en la misma proporcion que se dividian las rentas existentes en 1.° de mayo del año último.

6.° Estas liquidaciones pasarán á la Junta provincial de ventas para su exámen y conformidad, ó en otro caso, que disponga cuanto crea conveniente á su completa y exácta comprobacion, y con este requisito las remitan los Gobernadores á la Direccion general de ventas.

7.° Si las hallare conformes esta oficina general, las presentará á la aprobacion de la Junta superior, y con este riquisito librará los correspondientes mandatos para que las oficinas de la Deuda pública espidan á favor de los interesados las correspondientes inscripciones nominativas intrasferibles de la renta del 3 por 100 á tenor de lo dispuesto en el espresado art. 3.° De las resoluciones que tome la Junta superior en esta parte, podrán los in-

teresados que se consideren agraviados alzarse al Ministerio de Hacienda á intentar en su caso la via contencioso-administrativa para la revocacion de las reales órdenes que en su razon recaigan.

8.° Las inscripciones serán personales; tendrán las condiciones generales comunes á esta clase de documentos; se espedirán con fecha 1.° de julio de 1856: devengarán el semestre corriente desde dicho dia, y el pago de sus intereses se efectuará por las oficinas de la Deuda pública con las formalidades de instruccion, y adoptando todas las precauciones necesarias para su cancelacion en los casos de muerte de los interesados ó cuando obtengan prebenda ú otro beneficio eclesiástico.

El Ministerio de Gracia y Justicia adoptará las disposiciones necesarias para poner en conocimiento de la Direccion de la Deuda pública los eclesiásticos que obtengan dicha prebenda ó beneficio.

9.° Los individuos ó corporaciones que no presenten las relaciones prevenidas en el párrafo primero de este artículo, además de incurrir en las penas impuestas á los detentadores, no tendrán derecho á recibir inscripciones intrasferibles aun cuando el Estado se incaute de los bienes que usufructen.

10. Las corporaciones ó individuos á que se refiere este artículo percibirán las rentas de sus bienes hasta fin de junio último, y desde 1.° de julio las recibirán las Administraciones de bienes nacionales.

Art. 4.° Son aplicables las reglas prescritas en el artículo anterior á la incautacion por parte de la Hacienda de los bienes que usufructúan los Comendadores de las Ordenes Militares de Calatrava, Santiago, Alcántara, Montesa y S. Juan de Jerusalen y á la espedicion á favor de los mismos Comendadores de las inscripciones nominativas de renta del 3 por 100 en equivalencia de lo que dichos bienes les produzcan, con las solas diferencias siguientes:

1.ª Que la renta se ha de sacar por el rendimiento del año comun del decenio de 1846 y 1855, ambos inclusive.

2.ª Que las inscripciones deben caducar y cancelarse únicamente en el caso de fallecimiento de los Comendadores á cuyo favor se espidan.

Art. 5.° Los Administradores principales de bienes nacionales cuidarán de que se cumpla con exactitud y sin dar lugar á abusos lo dispuesto en el artículo 5.° de la propia ley por el cual se declara que la exencion de venta concedida á la casa-morada de los párracos se entienda de una sola por cada feligresía.

Art. 6.° Lo dispuesto en los arts. 6.° y 7.° de la espresada ley respecto de la nueva clasificacion de las fincas en mayor y menor cuantía y de las bases de tasacion en venta y renta empezará á regir con las fincas cuya subasta se anuncie desde el dia siguiente á aquel en que se publique la espresada ley y esta instruccion en el *Boletin oficial de ventas* de cada provincia.

Las Administraciones principales de bienes nacionales y los Comisionados de ventas, se dedicarán sin levantar mano, en horas estraordinarias, á rectificar las capitalizaciones y anuncios pendientes de publicacion para que la variacion introducida no paralice el sacar las fincas á subasta.

Art. 7.° Se guardará la mayor exactitud en la division de «bienes del Estado y bienes de corporaciones civiles,» que establece el art. 8.° de la propia ley para todos los efectos de administracion y enajenacion de los mismos declarados en venta.

Art. 8.° Respecto de los bienes pertenecientes al Estado se tendrá muy presente:

1.° Que tambien es preciso llevar con la mayor exactitud su clasificacion en las ocho clases en que los divide el art. 9.°

2.° Que corresponden á la primera los bienes cuya administracion estaba en 1.° de mayo de 1855 á cargo de los Administradores de provincia; los destinados al servicio de las oficinas y establecimientos del Estado, y los de la misma procedencia que despues se hayan descubierto ó que en lo sucesivo se descubran y no hubieren sido adjudicados al clero.

3.° Que deben reputarse como bienes del clero los que primitivamente le pertenecieron y ha devuelto; los de la misma procedencia que despues se hayan descubierto y descubran en lo sucesivo, y los de otras procedencias que tambien se le adjudicaron con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de diciembre de 1851 y en la Real órden de 7 de julio de 1852.

4.° Que el 20 por 100 de propios es la parte que corresponde al Estado en las ventas que se hagan de los bienes de las corporaciones municipales afectos á satisfacer tambien al Estado el 20 por 100 de sus productos en renta hasta la fecha de su enajenacion. Dicho 20 por 100 debe enajenarse en union con el 80 correspondiente á los pueblos, y espedirse los pagarés á plazo con la debida distincion de la parte respectiva al Estado y á los pueblos conforme al art. 46 de la instruccion de 30 de junio de 1855.

5.° Que los bienes de la instruccion pública superior son aquellos cuyos productos en renta figuran en los presupuestos generales de ingresos del Estado.

6.° Que como respectivos á las Ordenes militares se entiendan aquellos cuyas rentas disfrutaban en 1.° de mayo de 1855, y siguen disfrutando los actuales Comendadores de las mismas y los de la propia procedencia que se hayan descubierto ó descubran en lo sucesivo.

Los del mismo orígen que pertenecian al Estado en aquella fecha, ó que fueron adjudicados al clero, deben continuar con la aplicacion que ya tenian para todos los efectos de la administracion, inventario, enajenacion y contabilidad.

7.° Que asimismo deben reputarse como bienes de cofradías, obras pías y santuarios los de esta clase que ya poseía el Estado en 1.° de mayo de 1855, y los que se adjudiquen á consecuencia de lo dispuesto en el art. 9.° de esta ley; pero no aquellos de la misma procedencia que se imputaron al clero anteriormente, los cuales deben continuar considerándose como pertenecientes al mismo asi como los demás bienes de que estaba incautado, sea cual fuere su procedencia, y ha devuelto incluyéndolos en los inventarios como pertenecientes al propio clero.

Art. 9.° Se guardará la mayor exactitud en la clasificacion de las operaciones de enajenacion y realizacion de los bienes de corporaciones civiles, divididas en las clases principales que se establecen por el art. 10 de la espresada ley, y teniendo presente que hasta el acto de la enajenacion de los bienes de propios deben correr unidas las operaciones respectivas al 20 por 100 del Estado y al 80 de los pueblos,

Art. 10. La incautacion de los bienes del clero y de todos los demás detallados en el art. 9.° de la ley como de propiedad del Estado, escepto el 20 por 100 que pertenece al mismo en los de propios, se verificará por las Administraciones de bienes nacionales.

Art. 11. Sin perjuicio de que los bienes de corporaciones civiles continúen administrándose por los actuales poseedores hasta tanto que tenga efecto su enajenacion conforme al art. 12 de la espresada ley, no por eso omitirán los mismos poseedores, si no lo hubieren ya verificado, el presentar á las Administraciones de bienes nacionales las relaciones é inven-

tarios prevenidos en el art. 33 de la Real instruccion de 31 de mayo de 1855, sin escluir los bienes esceptuados por el art. 2.° de la ley de 1.° de de dicho mes y año.

Art. 12. La realizacion de los 10 plazos que se establecen en el art. 13 de la ley para el pago de los bienes de corporaciones civiles, se ajustará á las reglas establecidas en el art. 22 de esta instruccion.

Art. 13. Para que pueda tener efecto en todas sus partes la restriccion que establece el art. 14 de la propia ley, respecto de arrendamientos anteriores al año 1800, la Direccion general de Ventas devolverá inmediatamente á las Administraciones del ramo los espedientes de aquella época que aun no se hallen aprobados, á fin de que se exija á los interesados las pruebas que determina el referido artículo 14 de la ley; y en el caso de no justificarse documentalmente por completo la existencia no interrumpida del arriendo, se admitirá como complemento la prueba testifical, siempre que los interesados presenten un documento de los primeros años de este siglo en que se acredite que la familia estaba en posesion de la finca, cuya prueba testifical consistirá en la informacion de testigos hecha ante el Juez de primera instancia del partido, con citacion del Promotor fiscal de Hacienda en las capitales de provincia, y del Juzgado ordinario en las cabezas de partido, los cuales habrán de poner su censura. Las mismas reglas se observarán para la instruccion de los espedientes que de nuevo se instruyan en las Administraciones de provincia. Si en los espedientes que hoy existen en la Direccion general resultase probado el derecho de los interesados en la forma antes prevenida, se acordará en ellos lo que corresponda sin devolverlos á las administraciones de provincia.

Art. 14. Para el mas exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la propia ley, se observará lo siguiente:

1.° El Ministerio de Gracia y Justicia formará y pasará al de Hacienda una relacion espresiva de las cantidades que en cada diócesis se imputaron al clero por las rentas que percibia en 1.° de mayo de 1853.

2.° Con presencia de dichas relaciones, el Ministerio de Hacienda dispondrá que la Direccion de la Deuda espida á favor del clero de cada diócesis las inscripciones nominativas intrasferibles oportunas en cantidad bastante á producir al 3 por 100 una renta igual á la espresada anteriormente.

3.° Dichas inscripciones se espedirán en los términos y con las circunstancias que las emitidas hasta el dia por enajenaciones anteriores á la ley de 1.° de mayo; devengarán interés desde 1.° de julio de 1857, que será pagado por trimestres vencidos; se remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia, y por este se distribuirán á las diócesis á que correspondan.

4.° Que se dé conocimiento de las que se emitan á las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de Hacienda pública.

5.° Que la liquidacion general que previene el art. 16 para rectificar el número é importe de las inscripciones que se espidan á favor del clero se verifiquen cuando se hayan vendido por completo sus bienes.

Art. 15. En la espedicion de inscripciones intrasferibles á favor de las cofradías, obras-pías, santuarios que determina el art. 17 de la propia ley, y en el pago de sus intereses, se observará lo dispuesto en el art. 3.° de esta instruccion.

Art. 16. Para conocer el importe de las ventas en cuya equivalencia hayan de espedirse las inscripciones de que trata el artículo anterior, se observará lo dispuesto para los bienes que disfrutan los individuos ó corporaciones eclesiásticas de que trata el art. 3.°

Art. 17. La venta y realizacion de los bienes del Estado que por ser de menor cuantía han de pagarse en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años, y el descuento de 3 por 100 anual á que se limita el abono á los que anticipen uno ó mas plazos, conforme al art. 19 de la espresada ley, se ejecutarán segun lo dispuesto en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que prescribe el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo del año último, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la ley.

Art. 18. Para la mejor inteligencia de lo dispuesto en el art. 20 de la espresada ley se previene:

1.º Que los productos de los bienes del Estado que por mitad deben destinarse á la amortizacion de la Deuda pública y á la ejecucion de obras públicas, son aquellos que resulten disponibles despues de satisfacer las obligaciones siguientes:

Los premios de ventas é investigaciones.

Descuentos de plazos anticipados.

Gastos generales de ventas y demás afectos á los productos generales de dichos bienes.

2.º Los billetes é intereses de la emision de 230 millones y el capital de los respectivos al anticipo decretado en 19 de mayo de 1854 que presenten los compradores en pago de los espresados bienes.

3.º Que es tambien potestativo de los interesados el satisfacer en papel de la Deuda el todo ó parte del 50 por 100 á que asciendan los plazos que realicen.

4.º Que la Direccion del Tesoro ha de poner mensualmente á disposicion de la Junta directiva de la Deuda las cantidades líquidas que se reciban en metálico por cuenta del 50 por 100 de los del Estado que se aplica á la amortizacion de la misma.

5.º Que si lo recaudado en metálico durante cada año no llegare á los 18 millones que deben invertirse en recoger Deuda amortizable de primera y segunda clase, conforme á las leyes de 1.º de agosto de 1851 y 16 de abril de 1856, supla el Tesoro la diferencia con la Deuda flotante y á reserva de reclamarla en el presupuesto de la Deuda pública respectiva al año siguiente.

6.º Que son admisibles en pago del 50 por 100 del producto de los bienes destinados á obras públicas las acciones de carreteras hasta la suma de 1,000 millones mandadas emitir por la última ley votada en Córtes.

7.º Que la Direccion general del Tesoro pase mensualmente al Ministerio de Fomento notas por provincias de las cantidades líquidas que se reciban en metálico por el referido 50 por 100 de los espresados bienes del Estado que deben invertirse en obras públicas, para que en su vista, y de acuerdo con la propia Direccion del Tesoro, pueda darles la aplicacion que convenga, segun las necesidades del servicio.

Art. 19. En la admision del papel de la Deuda consolidada y diferida en pago del 50 por 100 de los bienes del Estado, conforme á los artículos 20 y 21 de la ley de esta fecha, se practicará lo siguiente:

1.º Será potestativo de los interesados el entregar dicho papel en las oficinas de la Deuda ó en las Tesorerías de provincia en que deban realizar los pagarés.

2.° Para los efectos del art. 21 de la propia ley se entenderá como dia en que deba verificarse el pago aquel en que venzan los pagarés.

3.° Los interesados que prefieran entregar el papel en las oficinas de la Deuda pública con la puntualidad debida, recogerán cartas de pago á favor de los respectivos Tesoreros, las cuales presentarán en las Tesorerías dentro de los plazos siguientes al vencimiento de los espresados pagarés; 15 dias en la Península, 20 en las Islas Baleares y 30 en las Canarias.

4.° Las oficinas de la Deuda espresarán en las cartas de pago las clases del papel recibido, su valor nominal, el cambio medio por que se admita conforme al art. 21 de la ley, el valor líquido en rs. vn. por que deba admitirse en pago del respectivo pagaré en la Tesorería.

5.° Cuando los interesados prefieran hacer la entrega del papel en las mismas Tesorerías en que existan los pagarés, presentarán los títulos en la Administracion de bienes nacionales, acompañados de tres facturas, las cuales los remitirán con una de ellas á la Direccion general de la Deuda pública, conservarán la otra para su resguardo, y la tercera, autorizada por el Administrador, é intervenida por el Oficial primero, se entregará al interesado para su resguardo. La presentacion del papel en las Administraciones de bienes nacionales deberá hacerse durante los plazos siguientes al vencimiento de los pagarés que se marcan en el párrafo tercero.

6.° El papel que se admita de los interesados tendrá todos los cupones desde el del semestre corriente en la fecha de la presentacion, y será taladrado en el acto, asi la lámina como cada uno de los cupones.

7.° Las oficinas de la Deuda, despues de cercioradas de la legitimidad de estos documentos, les darán ingreso en su caja; espedirán las oportunas cartas de pago en los téminos prevenidos en el párrafo cuarto de este artículo, y las remitirán á los Administradores de bienes nacionales para que ejecuten lo conveniente á que tenga lugar el ingreso de las mismas en pago de los pagarés y de la data como por cancelacion del papel.

8.° Los interesados serán responsables de la legitimidad del papel que presenten hasta tanto que se incauten de él las oficinas de la Deuda pública.

9.° Nunca se admitirá en papel de la Deuda mayor cantidad que la que corresponda al 50 por 100 máximo que los interesados pueden entregar en el mismo. Se prohibe por consiguiente para esta clase de pagos la práctica seguida en los respectivos á las enajenaciones anteriores á la ley de 1.° de mayo de 1855, de recibir en papel mayor cantidad que la correspondiente al plazo ó plazos que satisfagan, y de aplicar el resto en los sucesivos.

Art. 20. El abono del 2 por 100 que se concede á los que satisfagan el todo ó parte del 50 por 100 en papel de la Deuda púbblica recaerá únicamente sobre la parte que no entreguen en efectivo, y para su abono se practicará lo siguiente:

1.° Los interesados cederán recibo de su importe á favor de la Tesorería, y se formalizará su ingreso, considerándolo como efectivo recibido de aquellos en pago de los respectivos plazos.

2.° Se datarán dichos recibos en concepto de disminucion de los productos de la desamortizacion con el título de *Abono de 2 por 100 á los que satisfacen parte de sus plazos en papel de la Deuda pública*.

Art. 21. En vista de lo dispuesto en el art. 23 de la propia ley, solo se recibirá metálico efectivo en pago de los bienes de corporaciones civiles cesando por consiguiente la admision de billetes del Tesoro creados á consecuencia de la ley de 14 de julio de 1855 y la de presupuestos de 16 de abril del año actual.

Art. 22. Lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la propia ley se observará del modo siguiente:

1.° En el momento de adjudicarse una finca ó propiedad perteneciente á corporaciones civiles, la Administracion principal de bienes nacionales practicará la correspondiente liquidacion de lo que deba satisfacer el comprador, cargándole el importe del remate, y abonándole las cargas á ella afectas, y la rebaja á que tenga derecho si descuenta todos ó alguno de los pagarés.

2.° La cantidad que resulte deber pagar el interesado se dividirá en lo que pertenezca al Tesoro por premios de ventas é investigacion, gasto de tasacion y demás de enajenacion y por el 20 por 100 si la finca fuese de propios, y en el líquido que deba resultar á favor del respectivo pueblo, establecimiento ó corporacion.

3.° En vista de este resultado el comprador formalizará el pago en la Tesorería de la parte que corresponda al Estado, y en la misma en concepto de sucursal de la Caja de Depósitos de lo que pertenezca al pueblo, establecimiento ó corporacion, recogiendo los oportunos resguardos.

4.° En el caso en que el interesado no descuente todos los plazos, se exigirá del primero el ingreso total en Tesorería de la parte que corresponda á la Hacienda por premios y gastos de enajenacion; estenderá la Administracion los pagarés de los restantes, los suscribirán los interesados é ingresarán en la Caja de depósitos para su realizacion ó destino que en lo sucesivo deban tener, la cual facilitará los oportunos resguardos.

5.° Los pagarés correspondientes al 20 por 100 que pertenece al Estado, ingresarán en la Tesorería en los términos prevenidos en la instruccion de 30 de junio de 1855.

6.° La Caja de Depósitos en Madrid y sus sucursales en las provincias, abrirán una cuenta corriente y de interés de 4 por 100 á cada pueblo, establecimiento ó corporacion, en la cual acreditarán lo que por su cuenta reciban de los compradores, y el interés del 4 por 100 que estas cantidades devenguen, y les cargará las que vaya entregando para atender á sus obligaciones ó para invertir en los objetos que determinan los arts. 17, 19 y 20 de la ley de 1.° de mayo y en los demás que se autoricen en lo sucesivo. Tambien se adeudará en estas cuentas lo que se satisfaga por la de cada pueblo, establecimiento ó corporacion á los acreedores con hipoteca general mancomunada sobre varios ó todos los bienes de dichas corporaciones á que se refiere el final del párrafo 4.° del art. 27.

7.° Por el Ministerio de la Gobernacion se dictarán las disposiciones convenientes, marcando las formalidades con que á los pueblos y establecimientos de instruccion pública y beneficencia y á los acreedores hipotecarios de los mismos se les haya de hacer entrega de los fondos de su pertenencia que existan en la Caja de Depósitos, y esta no tendrá obligacion á satisfacer mas cantidades que las que reciba, y el interés de 4 por 100 que les corresponda.

8.° La misma Caja en la Córte, y por medio de sus sucursales en las provincias, llevará otra cuenta á cada pueblo, establecimiento ó corporacion en que les acredite el importe de los pagarés que suscriban los compradores de bienes de corporaciones civiles y les adeuden los que vayan satisfaciendo y recogiendo los interesados.

9.° La misma Caja y sucursales, respectivamente, llevarán registros ó vencimientos de los pagarés de cada pueblo, establecimiento ó corporacion, los realizarán á su vencimiento y devolverán á los interesados, estampando

en ellos y autorizando el signo de realizados, dando aviso al respectivo pueblo, establecimiento ó corporacion. Será obligatorio para los interesados el satisfacer dichos pagarés en la propia Caja ó sus sucursales dentro de los plazos marcados en el art. 19, párrafo tercero de esta instruccion y sin perjuicio de hacerles las invitaciones que procedan.

10. Cuando los interesados no satisfagan los pagarés dentro de los plazos marcados, á pesar del recuerdo que se les haga, la Caja general de Depósitos pondrá en dichos documentos el protesto por falta de pago, y los remitirá á la Administracion principal de bienes nacionales de la provincia para que proceda á la instruccion del espediente de declaracion en quiebra de la finca, adeudando su importe en la cuenta especial de pagarés del respectivo pueblo, establecimiento ó corporacion, y dando parte á estos de haberlo verificado.

En los pagarés procedentes de redenciones de censos protestados por falta de pago, quedará anulada la redencion, sacándose dichos censos á la venta.

La Direccion general de la Caja de Depósitos dará puntual aviso y conocimiento á la de venta de Bienes nacionales de todos los pagarés protestados que se pasen á las Administraciones del ramo.

11. Los Administradores principales de bienes nacionales se regirán por las instrucciones vigentes en la tramitacion y ultimacion de los espedientes de quiebra de los bienes de corporaciones civiles, á pesar de ingresar sus productos en la Caja de Depósitos.

Art. 23. En vista de lo dispuesto en el primer párrafo del art. 26 de la espresada ley, y con el fin de que las alteraciones que por la misma se establecen no interrumpan en lo mas mínimo las operaciones de la desamortizacion, se considerarán como fincas vendidas hasta la publicacion de aquella, ó sea para pagarlas conforme á la de 1.° de mayo de 1855 las ya anunciadas, con arreglo á la misma y á la Real instruccion de 31 de mayo del propio año que se rematen despues de la insercion de aquella en la *Gaceta* en esta forma; en la Península durante los 10 dias siguientes; en las islas Baleares 15, y en las islas Canarias 22.

Las fincas capitalizadas y anunciadas con arreglo á la espresada ley de 1.° de mayo de 1855 y Real instruccion de 31 del mismo mes y año, cuya subasta se ejecute despues de terminados los plazos establecidos en el párrafo anterior se pagarán conforme á la nueva ley, y esta circunstancia se anunciará al público al dar principio al remate. Se imprimirá la celebracion en Madrid de la doble ó triple subasta de las fincas que se hallen en este caso correspondientes á otras provincias, y cuyo valor no esceda de 20,000 reales.

Art. 24. En la liquidacion y pase á la Caja de Depósitos ó sus sucursales, conforme á los artículos 26 y 27 de la propia ley, de los fondos ingresados en el Tesoro, y que todavía ingresen por bienes de corporaciones civiles, se practicará lo siguiente:

1.° Las Administraciones principales de Bienes nacionales, en union con las Contadurías de provincia, procederán inmediatamente y sin levantar mano á liquidar lo que á cada pueblo ó corporacion corresponda por este concepto en métalico y en pagarés, espresando por cada propiedad:

Primero. El importe por que fueron rematados.

Segundo. Los abonos ó descuentos hechos á los compradores por anticipo de plazos.

Tercero. Lo ingresado en Tesorería en métalico, billetes y documentos representativos del valor de censos con hipotecas sobre fincas que puedan hi-

berse admitido en pago conforme al art. 13 de la ley de 27 de febrero último.

Cuarto. Lo pagado por premio de ventas, de investigacion y demás gastos, y lo formalizado por los documentos representativos de valor de censos con hipoteca mancomunada, con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 de la ley sobre censos de 27 de febrero último.

Quinto. El resto ó diferencia líquida ingresada en la Tesorería.

Sesto. El resúmen de las liquidaciones parciales del producto de los bienes ó propiedades de cada pueblo ó corporacion.

Sétimo. Las cantidades que á cuenta se les hayan anticipado para atender á sus necesidades ó por otros conceptos.

Octavo. Y por último las que resulten á su favor y deban ingresar en la Caja de Depósitos ó su sucursal.

2.° Las espresadas liquidaciones se pasarán por las Contadurías de la provincia al exámen de la Direccion general de Contabilidad, la cual, hallándolas conformes, dará conocimiento de su resultado á la del Tesoro, á fin de que disponga lo conveniente para que los fondos y pagarés de que se trata sean trasladados á la espresada Caja de Depósitos y sus sucursales.

3.° Estas dependencias harán el correspondiente abono de estos fondos y efectos á los Ayuntamientos y corporaciones respectivas en las cuentas especiales que se determinan en los párrafos sétimo y octavo, art. 22 de esta instruccion.

4.° Las liquidaciones respectivas á los ingresos y pagarés procedentes de los bienes de instruccion pública, deben referirse únicamente á los de la espresada procedencia, y cuyos productos en venta no ingresan en las cajas del Estado.

Art. 25. El Tesoro suplirá provisionalmente con los mismos fondos de los Ayuntamientos y corporaciones que pueda anticiparle la Caja de Depósitos, con arreglo á sus estatutos, y en caso necesario con la deuda flotante, usando de la autorizacion concedida por el art. 35 de la ley de presupuestos vigente, lo que se haya recaudado en billetes por cuenta de los espresados bienes y deba trasladarse en metálico á la propia caja de Depósitos, ségun lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 26. Los censos y demás cargas fijas que tengan sobre sí los bienes de corporaciones civiles, serán rebajados del precio del remate en las subastas que se verifiquen desde el dia siguiente al en que termine el plazo fijado en el primer párrafo del art. 23.

Art. 27. En observancia de lo dispuesto en los arts. 30 al 34 de la espresada ley se practicará lo siguiente:

1.° Los tenedores de créditos con hipoteca mancomunada sobre todos ó varios de los bienes de cualquiera pueblo ó corporacion presentarán en la Administracion principal de bienes nacionales, en el término de un mes, á contar desde la publicacion de esta instruccion en el *Boletin oficial* de la provincia, las escrituras ú obligaciones hipotecarias que legitimen sus derechos, designando la finca ó fincas sobre que deseen afectar la responsabilidad del crédito á tenor de lo prevenido en el citado art. 30 de la ley, procediéndose por los Gobernadores en caso contrario, segun lo prescrito en el 31, siendo de cuenta de los causantes el pago de las diligencias que con arreglo á Arancel corresponda al Juzgado, y demás gastos que fuera preciso hacer para llevar á efecto oficialmente la subrogacion.

2.° Instruido el espediente y practicadas las operaciones de subrogacion de la hipoteca, se dará cuenta á la Junta provincial de Ventas, prévio informe del Promotor fiscal de Hacienda, y se remitirá á la aprobacion de la Junta superior.

3.° Prévias las espresadas formalidades, se procederá á la venta de las fincas afectas á la hipoteca, rebajando el importe del crédito del precio del remate, y siendo su pago de cuenta del comprador.

Las fincas con hipoteca especial reconocida saldrán á la venta con iguales condiciones siempre que el acreedor presente en la Administracion principal de bienes nacionales los documentos que legitimen su derecho antes de publicarse los anuncios. Publicados estos sin anunciar el crédito por omision del acreedor, le será sin embargo admitida la reclamacion y prueba de su derecho hasta el acto de abrirse el remate, en cuyo caso se hará saber á los licitadores, á fin de que lo tengan entendido, y que afectando á la finca aquel gravámen, será rebajado su importe de la cantidad en que fuese adjudicada, quedando su pago de cuenta del comprador.

4.° Si el tenedor del crédito no alegase su derecho en la época y términos anteriormente espuestos, se venderá la finca como libre de dicha carga, satisfaciéndose, en caso de ser reclamada y declarada legítima, con los productos de los primeros plazos que se realicen.

Art. 28. Siempre que los Administradores notasen que el arriendo existente de una finca estuviere hecho con tales condiciones que su rescision, conforme á la ley de 30 de abril último, haya de ocasionar la indemnizacion equivalente al importe de dos anualidades ó mayores quebrantos, se instruirá el oportuno espediente, oyendo al Fiscal de Hacienda y á la Junta provincial de Ventas, y remitiéndole á la Direccion general del ramo para la resolucion que el Gobierno estime, con arreglo al artículo 38 de la ley de esta fecha.

Art. 29. Para todos los efectos de la cuenta y razon y rendicion de cuentas, se considerarán terminadas las operaciones de enajenacion de fincas y redencion de censos desde el momento en que los compradores satisfagan el primer plazo, suscriban los oportunos pagarés de los sucesivos, ó ingresen en las Tesorerías los respectivos á los bienes del Estado, y en la Caja de Depósitos ó sus sucursales en las provincias los correspondientes á los de las corporaciones civiles.

En las cartas de pago ó resguardos que se den á los interesados por la entrega del primer pago y en las estrituras de venta, se hará mérito asimismo de haber suscrito aquellos los correspondientes pagarés, espresando las fechas de sus vencimientos.

Los compradores tendrán la obligacion de presentarse en la Tesorería de la provincia á realizar los pagarés á sus respectivos vencimientos.

Si trascurridos los dias marcados en el art. 19, párrafo tercero, no lo hubieren verificado, los Tesoreros procederán en los mismos términos que para los pagarés de bienes de corporaciones civiles determina el art. 22, reglas 9.ª y 10 de esta instruccion.

Art. 30. La Direccion general de Contabilidad en vista de lo dispuesto en la ley de esta fecha y en la presente instruccion, formará y mandará á la Administracion provincial los nueve formularios de cuentas que procedan, y dictará las demás disposiciones de contabilidad que juzgue convenientes para su mejor inteligencia.

Art. 31. Se formará á la mayor brevedad una instruccion general, en la que se refundan las prescripciones de la presente, las de la de 31 de mayo del año último, y demás órdenes dictadas para la ejecucion de las leyes de 1.° de mayo de 1855, 27 de febrero y 30 de abril últimos, y la de esta feecha.

Madrid 11 de julio de 1856.—Santa Cruz.

III.

Leyes, Reales decretos, Reales órdenes y demás disposiciones publicadas hasta fin de 1856.

Real órden de 9 de de junio, aprobando el modelo de los billetes del Tesoro con que ha de reintegrarse el anticipo acordado por Real decreto de 19 de mayo de 1854 y autorizando al Director general del Tesoro para proceder á la emision de los mismos. (Publicada en la *Gaceta* de 12 de id.).

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de lo manisfestado por esa Direccion general y la de Contabilidad de la Hacienda pública, se ha servido aprobar el modelo propuesto por la primera de los billetes del Tesoro con que ha de reintegrarse el anticipo acordado por Real decreto de 19 de mayo de 1854, conforme á lo dispuesto en la ley de presupuestos de este año, autorizando á V. I. para proceder á la emision de los espresados billetes, los cuales habrán de subdividirse en seis séries de la cantidad cada una de 10, 50, 100, 1,000 y 2,000 reales, creándose además otra série para las fracciones menores de 10 rs. con el epígrafe de resíduos: estos ultimos llevarán en blanco los huecos necesarios para la fecha y cantidad, que se llenarán en las provincias respectivas, y autorizarán con su firma el Tesorero y Contador de la en que se entreguen. Al mismo tiempo se ha servido S. M. determinar que el canje de las cartas de pago ó resguardos facilitados á los anticipistas, por los espresados billetes, tenga efecto en las Tesorerías de las provincias de que proceden aquellos, y que esa Direccion, en union con la de Contabilidad, circule á las oficinas las prevenciones que ambas crean oportunas para el cargo en cuenta de unos y otros efectos y formalidades que deberán observarse en el canje, asi como la admision sucesiva de dichos billetes en pago de bienes nacionales.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos que son consiguiente. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de junio de 1856.—Santa Cruz. Sr. Director general del Tesoro.

Ley de 15 de junio, aclaratoria de la de 17 de agosto de 1841 y 1.º de mayo de 1855, acerca de las capellanías colativas (Publicada en la *Gaceta* de 18 de id.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas, etc.

Artículo 1.º Los individuos de preferente parentesco que con arreglo á la ley de 19 de agosto de 1841 tenian derechos á los bienes de capellanías colativas al tiempo de publicarse la misma ley, y hayan fallecido sin haber pedido la adjudicacion, le han trasmitido á sus herederos, quienes por tanto ocupan el mismo grado y lugar que sus causantes para la participacion de los bienes.

Art. 2.º Tambien tienen derecho á pedir la adjudicacion de los bienes de capellanías colativas los llamados por la fundacion y los herederos de los que, teniendo aquel derecho, fallecieron despues de la publicacion del

decreto de 30 de abril de 1832 y antes de 6 de febrero de 1855, en la misma forma que se previene en el artículo anterior; pero no tendrá lugar la entrega inmediata de los bienes, cuando la capellanía ha servido de título para ascender á las órdenes mayores, en cuyo caso los capellanes serán considerados como usufructuarios hasta que obtengan otro beneficio eclesiástico, y si no lo obtuvieren, durante su vida.

Art. 3.° Los interesados que no reclamasen la adjudicacion dentro de 20 años, contados desde la publicacion de la ley de 19 de agosto de 1841, perderán todo derecho, y se trasmitirá á los siguientes en grado, que deberán ejercitarlo dentro del término de los cuatro años siguientes, despues de los que los bienes de las capellanías se declaran comprendidos en la ley de 1.° de mayo de 1855.

Art. 4.° Todas las adjudicaciones de bienes de capellanías colativas se entienden hechas sin perjuicio de tercero de mejor derecho á los mismos, que solamente podrá ejercitarle dentro de cuatro años, á contar desde el dia de la ejecucion.

Art. 5.° Se declaran como capellanías colativas de sangre comprendidas en la ley de 19 de agosto de 1841 restablecida en 6 de febrero de 1855:

1.° Las fundaciones que poseen actualmeate los eclesiásticos corporativa ó individualmente en concepto de prebendas ó beneficios, y las que como tales se hallen vacantes, siempre que los fundadores llamen á su disfrute á familias ó personas determinadas, ó que sean de patronato activo familiar, y no hubiesen sido comprendidas en las leyes de 2 de setiembre de 1841 y 1.° de mayo de 1855, ó de las leyes de desamortizacion civil.

2.° Las capellanías que han sido provistas á presentacion de los patronos despues de la publicacion del decreto de 6 de febrero de 1855.

3.° Las capellanías colativas de sangre que hayan provisto los ordinarios en virtud de derecho de devolucion por providencia posterior al mismo decreto.

Art. 6.° Los individuos de las familias de los fundadores que estén llamados á la adjudicacion de los bienes de las capellanías de que se trata en el artículo anterior, pueden pedirla desde luego ante los Tribunales ordinarios, únicos competentes para conocer en esta materia, sea cualquiera el motivo que en contrario se alegue, ó la incidencia que sobrevenga con arreglo á lo precrito en el art. 10 de la ley de 19 de agosto de 1841.

Art. 7.° Cuando en las fundaciones que poseen las corporaciones ó cabildos eclesiásticos no hubiere llamamientos á familias ó personas determinadas, patronato activo familiar, los bienes de aquellas fundaciones se entienden comprendidos en la ley de 1.° de mayo de 1855, asi como tambien lo están los adquiridos por las iglesias fuera de las escrituras de fundacion, ó con posterioridad á estas, y con fondos que no estuviesen consignados especialmente en la misma para este objeto.

Art. 8.° Se esceptúan del artículo anterior los beneficios y prebendas de los cabildos eclesiásticos que constituyen la cóngrua sustentacion de sus individuos durante la vida de estos, ó hasta que obtengan prebenda ú otro beneficio eclesiástico.

Madrid junio 14 de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Madrid 15 de junio de 1856.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Circular de 18 de junio, espedida por las dircciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública, trascribiendo la Real órden del 9, y dictando en su cumplimiento varias reglas para llevar á efecto la emision de los billetes del Tesoro en reintegro del anticipo acordado por Real decreto de 19 de mayo de 1854 y el cange de las cartas de pago ó resguardos facilitados á los anticipistas (Publicada en la *Gaceta* de 29 de id.).

Por el Ministrio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales, con fecha 9 del actual la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) en vista de lo manifestado por esa direccion general, etc.

(Véase la pág 97 de este tomo.).

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos que son consiguientes.

En cumplimiento de lo dispuesto en la inserta Real órden, estas Direcciones generales han acordado que se observen las siguientes reglas:

1.ª Habilitados que sean los billetes de las seis séries, ingresarán en la Tesorería central, con el título de *Billetes del Tosoro para reintegro del anticipo decretado en 19 de mayo de 1854*; se remitirán por la misma á las tesorerías de provincia con facturas de su pormenor, datándolos con aplicacion á *Remesa de billetes del anticipo decretado en 19 de mayo de 1854*, y se exigirán las oportunas cartas de pago para justificar estas datas en las cuentas de la tesorería central.

2.ª Las tesorerías de provincia ingresarán inmediatamente los billetes mediante cargaréme de las contadurías en concepto de *Remesa de billetes del anticipo decretado en 19 de mayo de 1854*. Estos ingresos figurarán con este mismo epígrafe en el cargo de las cuentas de ingresos y pagos en la division de movimiento de fondos.

3.ª Los billetes se conservarán en arca de tres llaves, de la cual pasarán á la ordinaria de la Tesorería en proporcion que se vayan necesitando para atender al canje de las cartas de pago.

4.ª Las Tesorerías habilitarán, con la intervencion de las Contadurías, los resíduos de billetes, á medida que se vayan necesitando, para completar el canje de las cartas de pago; los numerarán por órden correlativo, y las contadurías los registrarán en un libro que abrirán al efecto. Se autorizarán con las firmas de los Tesoreros y Contadores; se estampará en ellos el sello de la Tesorería, de manera que quede parte de él en el talon; se separarán de este á corte de tijera en línea ondulante, y se anotará en el mismo el número é importe del resíduo.

Las mismas tesorerías darán aviso diariamente á la Direccion gener del Tesoro de los resíduos que emitan.

5.ª Precederá á la entrega de los resíduos á los interesados su ingreso en la Tesorería, bajo el concepto de *Resíduos de billetes del anticipo decretado en 19 de mayo de 1854*, y estos cargos figurarán en las cuentas de la Tesorería en la division de giros y valores del Tesoro.

6.ª Las cartas de pago y recibos provisionales procedentes del anticipo decretado en 19 de mayo de 1854 serán canjeados únicamente en la Tesorería de la provincia que espidió las primeras y en la que los Ayuntamientos y recaudadores verificaron el ingreso de las cuotas cobradas de los contribuyentes en virtud de los segundos.

Empezará el canje por las cartas de pago espedidas por las tesorerías á favor de particulares que ingresaron directamente las cuotas y cupos porque se suscribieron, bien fuese contribucion propia ó de determinados pueblos, continuando depues sin interrupcion por los recibos espedidos por los Ayuntamientos y recaudadores á favor de contribuyentes, precediendo para ambos casos el aviso correspondiente en los *Boletines oficiales.*

7.ª Los tenedores de las cartas de pago y recibos las presentarán en las Administraciones principales de Hacienda pública, las cuales las examinarán, confrontándolas con los asientos de los libros en que se halle anotado el ingreso de la cuota que representan; anotarán la presentacion, y estamparán al pié de aquellas la conformidad y los billetes y resíduo que debe entregarse en canje. Con este requisito, la toma de razon de las Contadurías y el *páguese* del gobernador, la tesorería entregará los billetes al interesado, prévio el recibo en la carta de pago que se taladrará á su presencia.

8.ª La toma de razon de las cartas de pago y recibos se verificará por las Contadurías en un libro que abrirán al efecto, y cuyos resultados comprobarán diariamente con las Tesorerías, espidiendo libramiento del importe de las canjeadas, las que se acompañarán taladradas en su justificacion. Estas datas figurarán en la cuenta de la Tesorería, en la seccion de operaciones del Tesoro y llave de préstamos, bajo el epígrafe de *Reintegro en billetes del anticipo decretado en 19 de mayo de* 1854.

9.ª Los recibos espedidos á favor de los Ayuntamientos y recaudadores por cuotas realizadas por los mismos de los pueblos y contribuyentes, no se canjearán sin asegurarse antes de su legitimidad y de que su importe ingresó en la Tesorería en las entregas hechas por los Ayuntamientos ó recaudadores, cuya circunstancia se hará constar por la administracion en el mismo recibo, espresando el número, fecha é importe del cargaréme por cuya virtud se hizo ingreso.

Las administraciones podrán reclamar de los Ayuntamientos y recaudadores relaciones nominales de los contribuyentes á quienes se dieron los recibos provisionales, para hacer la comprobacion que queda prevenida, y sin perjuicio de los datos que para llenar este objeto deben existir en aquellas oficinas.

10. Cualquiera falta que las Administraciones observen en las cartas de pago y recibos provisionales, producirá la suspension del canje hasta adquirir la seguridad de que quedan á cubierto los intereses del Estado.

11. Los Tesoreros de provincia podrán exigir á los interesados que se presenten al canje, que acrediten la identidad de la persona, mediante el conocimiento de otra que ofrezca garantía

12. Para la admision de los billetes y resíduos de que se trata en pago de bienes nacionales, conforme al artículo 3.° de la ley de presupuestos vigente, los interesados los presentarán en las Administraciones especiales del ramo, con factura duplicada que esprese el número, série ó importe de los billetes, resíduo (si lo hubiese) y la clase y procedencia de la finca en cuyo pago se presenta.

13. En ningun caso se devolverá á los interesados cantidad alguna en metálico por sobrantes de las sumas que entreguen en billetes, ni se tomará tampoco en cuenta de plazos sucesivos, sino que deberán presentar los billetes ajustados á la cantidad que satisfagan, completando en su caso en metálico la diferencia que falte, ó cediendo á beneficio del Estado el esceso, cuando le haya, conforme á lo dispuesto para los de la emision de

230.000,000 en Real órden de 31 de octubre último, formalizándose en este caso el ingreso en concepto de cesion á favor del Estado.

14. Los Administradores de bienes nacionales espedirán el cargaréme para el ingreso de los billetes con la aplicacion al concepto que corresponda, segun la procedencia del débito.

15. Las Contadurías de Hacienda pública, espedirán los libramientos para datar los billetes que se admitan cuyo importe debe aplicarse durante el presupuesto corriente al *Presupuesto estraordinario de bienes del Estado, capítulo* 2.°

16. Los billetes que se admitan se taladrarán por las Tesorerías á presencia de los interesados, y acompañarán originales á las cuentas de los Tesoreros unidos á las facturas con que se presentaron.

17. La Direccion general de Contabilidad segregará de los libramientos los billetes despues de comprobados con las facturas, y los remitirá á la del Tesoro con una de estas, para que se haga la confrontacion con los libros talonarios y devuelva en su dia la factura, espresando la conformidad ó lo que resulte, y que quedan en aquella dependencia para ser quemados.

18. Para que la Direccion general del Tesoro pueda llevar á efecto la confrontacion de los resíduos de los billetes que deben habilitar las Tesorerías, cuidarán estas de remitir á aquellas los talones de dichos resíduos el mismo dia en que fueren espedidos.

Estas Direcciones esperan que por esa oficina se dará cumplimiento, en la parte que le coresponde, á las prevenciones de la presente circular, de cuyo recibo se servirá V. dar aviso.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 18 de junio de 1856.—Manuel María Uhagon.—Gabriel Alvarez.—Señor.....

Real órden de 20 de junio, declarando que segun el párrafo 3.°, artículo 3.° de la ley de presupuestos de 16 de abril último, los billetes del Tesoro procedentes del anticipo decretado en 19 de mayo de 1854, no gozan del abono concedido por los arts. 6.° y 7.° de la ley de 1.° de mayo de 1855 á los que anticipen plazos en pago de bienes nacionales ó en redencion de censos (Publicada en la *Gaceta* de 25 de id.).

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las dudas que se han suscitado acerca de la inteligencia del párrafo 3.° del art. 3.° de la ley de presupuestos de 16 de abril último, respecto á si procede abono alguno por los plazos que pueden anticiparse al pagar bienes nacionales en los billetes del Tesoro sin interés, en que ha de convertirse el capital del anticipo decretado en 19 de mayo de 1854, y S. M., visto el art. 6.° de la ley de 1.° de mayo de 1855, que previene el abono máximo de 5 por 100 al año á los compradores que anticipen el pago de uno ó mas plazos:

Vista la base 7.ª del art. 7.° de la misma, que dispone la capitalizacion de los réditos de censos que pasen de 60 rs. al 8 por 100, si el pago se hace al contado, y al 5 por 100 si se hiciere en plazos:

Visto igualmente el art. 2.° de la ley de 14 de julio del mismo año, que señaló el interés de 5 por 100 anual á los billetes del Tesoro de la emision de los 230 millones acordada por la misma ley y su aplicacion única al pago de bienes nacionales y redencion de censos y foros.

Visto el párrafo 3.° del art. 3.° de la ley de 16 de abril último, mandando admitir por todo su valor nominal en pago de los mismos bienes el

capital del anticipo decretado en 19 de mayo de 1854 reintegrado en billetes del Tesoro sin interés:

Considerando que el abono de 5 por 100 que previene el mencionado artículo 6.º de la ley de 1.º de mayo es la correspondencia del interés que devengaria el dinero en que se verifican los pagos:

Considerando que la diversidad de tipos de capitalizacion de los censos proviene de la misma causa:

Considerando que el abono que asimismo se hace á los compradores que satisfacen sus plazos en billetes de la emision de 230 millones es igualmente en equivalencia del interés de 5 por 100 que gozan con arreglo á la ley; y considerando, por último, que los billetes correspondientes al capital del anticipo de 19 de mayo de 1854 no gozan interés, y por consiguiente no se hallan con las mismas condiciones que el dinero y que los anteriormente mencionados, y que de equiparlos se destruiría lo dispuesto en la ley de 16 de abril último con grave perjuicio del Estado;

Oido el parecer de las Direcciones generales del Tesoro y de ventas de bienes nacionales y el de la Asesoría general de este Ministerio, conformándose con el dictámen emitido en el asunto por el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido S. M. declarar que segun el párrafo 3.º del art. 3.º de la ley de presupuestos de 16 de abril último, los billetes del Tesoro procedentes del anticipo decretado en 19 de mayo de 1854 no gozan del abono concedido por los arts. 6.º y 7.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 á los que anticipen plazos en pago de fincas ó en redencion de censos.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de junio de 1856.—Santa Cruz.—Señor Director general de ventas de bienes nacionales.

Real órden de 23 de junio, resolviendo que el establecimiento de Administraciones subalternas de bienes nacionales, tenga efecto por ahora en los puntos y provincias que resultan en la adjunta relacion de las mismas. (Publicada en la *Gaceta* de 28 de id.).

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. con lo manifestado por V. I. en 18 del corriente, se ha servido resolver, que el establecimiento de Administraciones subalternas de bienes nacionales, segun se dispone por el art. 3.º del Real decreto de 16 de abril último, y sin perjuicio de las variaciones que la conveniencia del buen servicio aconseje en lo sucesivo, tenga efecto por ahora en los puntos y provincias que resultan en la adjunta relacion de las mismas.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de julio de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general de Ventas de Bienes nacionales.

Relacion de los puntos en que han de establecerse las Administraciones subalternas de Bienes nacionales, conforme al art. 3.º del Real decreto de 16 de abril último, aprobadas por S. M. en Real órden de este dia.

Alava (Vascongadas), Bilbao y San Sebastian.
Albacete, Almansa, Casas, Ibañez, Alcaráz y Yeste.
Alicante, Denia, Concentaina, Villena, Monóvar y Orihuela.

Almería, Sorbas, Huercal-Obera, Berja, Purchena y Canjayar.

Avila, Arévalo, Arenas, Barco, Cebreros y Piedhahita.

Badajoz, Alburquerque, Olivenza, Jerez, Fregenal, Zafra, Llerena, Almendralejo, Fuente de Cántos, Mérida, La Serena, Don Benito, Castuera, Puebla de Alcocer, Herrera.

Barcelona, Areñs de Mar, Berga, Granollers, Igualada, Manresa, Mataró, San Feliú de Llobregat, Tarrasa, Vich y Villafrauca.

Búrgos, Aranda de Duero, Lerma, Castrojeriz, Briviesca, Belorado, Miranda de Ebro, Villadiego y Villarcayo.

Cáceres, Alcántara, Coria, Garrovillas, Granadilla, Jarandilla, Logrosan, Montanchez, Navalmoral, Plasensia, Trujillo, Valencia-Alcántara.

Cádiz, Algeciras, Arcos, Chiclana, Grazalema, San Fernando, Jerez, Medina, Olvera, Puerto de Santa María, Sanlúcar y San Roque.

Castellon, Nules ó Villarreal, Lucena, Morella, Segorve y Vinaroz.

Ciudad-Real, Alcázar de San Juan, Almaden, Almagro, Almodóvar, Infantes, Daimiel, Valdepeñas y Piedrabuena.

Córdoba, Lucena, Montilla, Montoro, Rambla, Fuente-Obejuna y Pozoblanco.

Coruña, Santiago, Ferrol y Betanzos.

Cuenca, Belmonte, Huete y Motilla del Palancar.

Gerona, Figueras, La Bisbal, Olot, Santa Coloma de Farnés y Rivas.

Granada, Motril, Guadix, Baza, Huéscar, Iznalloz, Loja, Ujijar y Montefrio.

Guadalajara, Atienza, Brihuega, Cifuentes, Cogolludo, Molina, Pastrana, Sacedon y Sigüenza.

Huelva, Ayamonte, Aracena, Moguer, La Palma y Valverde.

Huesca, Barbastro, Benavarre, Boltaña, Fraga, Jaca, Sariñena y Tamarite.

Jaen, Alcalá la Real, Andújar, Baeza, Cazorla, Carolina, Huelma, Martos, Mancha Real, Segura de la Siera, Ubeda y Villacarrillo.

Leon, Astorga, La Bañeza, Sahagun, Valencia de Don Juan, Riaño, Murias de Paredes, La Vecilla y Ponferrada.

Lérida, Cervera, Balaguer, Tremp y Viella.

Logroño, Alfaro, Arnedo, Calahorra, Haro, Nájera y Santo Domingo.

Lugo, Mondoñedo.

Madrid, Alcalá, Chinchon, Getafe, Navalcarnero, San Martin de Valdeiglesias, San Lorenzo, Colmenar Viejo, Torrelaguna y Buitrago.

Málaga, Antequera, Coin, Ronda y Velez-Málaga.

Murcia, Caravaca, Cieza, Lorca, Cartagena, Mula, Molina, Totana y Yecla.

Navarra, Aoiz, Estella, Tafalla, Tudela, y Puente de la Reina.

Orense, Viana y Carballino, Ginzo y Bande, Celanova y Rivadavia, Trivez y Verin, Allariz y Barco.

Oviedo, Avilés, Cangas de Onís, Cangas de Tineo, Castropol, Jijon, Grandas de Salime, Grado, Laviana, Luarca, Lena, Llanes, Právia, Villaviciosa é Infiesto.

Palencia, Astudillo, Baltanas, Carrion, Cervera, Frechilla y Saldaña.

Pontevedra, Caldas y Cambados, Cañiza y Puenteareas, Lalin y Tabierós, Puente Caldelas y Redondela, Tuy y Vigo,

Salamanca, Alba de Tormes, Béjar, Ciudad-Rodrigo, Ledesma, Peñaranda de Bracamonte, Sequeros y Vitigudino.

Santander, Santillana, Villacarriedo; Entrambasaguas, Laredo, Potes y Reinosa.

Segovia, Cuellar, Riaza Sepúlveda, Santa María de Nieva.

Sevilla, Utrera, Carmona, Lora del Rio, Ecija, Osuna, Marchena, Moron, Sanlúcar y Cazalla.

Soria, Agreda, Almazan, Burgo de Osma y Medinaceli.

Tarragona, Tortosa, Reus, Vendrell, Valls, Gandesa, Falset y Montblanch.

Teruel, Alcañiz, Calamocha, Aliaga, Valderobles, Castellote, Albarracin, Montalvan, Mora é Hijar.

Toledo, Illescas, Madridejos, Nava hermosa, Ocaña, Orgaz, Quintanar, Talavera y Torrijos.

Valencia, Alcira, Enguera, Onteniente, Carlet, Játiva, Gandía, Liria, Moncada, Chiva, Chelva, Murviedro y Requena.

Valladolid, La Mota del Marqués, Medina del Campo, Nava del Rey, Olmedo, Peñafiel, Rioseco, Valoria la Buena y Villalon.

Zamora, Benavente, Toro y Fuentesauco.

Zaragoza, Calatayud, Borja, Egea y Belchite.

Islas Baleares, Inca, Manacor, Menorca é Ibiza.

Islas Canarias, Laguna, Orotava, Las Palmas, Guia, La Palma, Lanzarote, Fuenteventura y Santa Cruz.

Madrid 23 de junio de 1856.—Santa Cruz.

Circular de 30 de junio, espedida por la Direccion general de Ventas de bienes nacionales, indicando los puntos principales en que los Administradores de bienes nacionales deben fijar su atencion, y mandándoles informar en el improrogable término de 15 dias acerca de los estremos que se espresan (Publicada en la *Gaceta* de 4 de julio.).

Al plantearse en 15 de mayo próximo pasado la reforma provincial administrativa del ramo de bienes nacionales, la Direccion comprendió no ser conveniente en los primeros momentos de la instalacion de las Administraciones especiales, creadas al efecto, hacerles mas observaciones ni pedirles mas noticias que las puramente indispensables para que avocaran á sí los trabajos de que son objeto, salvando cualquier inconveniente que pudiera paralizar el desarrollo de la desamortizacion.

La entrega de los libros, espedientes, archivos y existencias de frutos, ha tenido ya lugar en todas las provincias; y si bien el término de mes y medio en que están funcionando dichas dependencias, no es el suficiente para que su marcha lleve impreso el sello de la regularidad en las vastas operaciones que han de practicarse, lo es sin embargo, para haber adquirido un conocimiento exacto de la índole de las mismas, y el estado en que hasta aquí han venido ejecutándose por los funcionarios á quienes estaban confiadas por la Instruccion de 31 de mayo de 1855.

La Direccion, pues, cree se esté ya en el caso de elevarse á desarrollar el principio administrativo que impulsó el establecimiento de las Administraciones especiales del ramo, á cuyo fin y como principio fijo de donde debe partir su accion directiva, necesita conocer el estado de los diferentes trabajos provinciales que han de refundirse en los generales de la misma, adquiriendo la seguridad necesaria de la exactitud con que son ejecutados, á fin de impulsarlos convenientemente, rectificar los vicios de que adolezcan y exigir la responsabilidad sin consideracion alguna á cualquiera funcionario que por falta de inteligencia ó por apatía no haya concur-

rido ó concurra á secundar la marcha franca, activa y organizadora que de suyo requiere la alta idea política y económica de la desamortizacion.

La base en que deben apoyarse todas las operaciones de la misma es la estadística de la riqueza desamortizable, con cuyo objeto se dispuso en la Instruccion de 31 de mayo, la redaccion de los inventarios de fincas y censos, y su remesa por conducto de los comisionados principales de ventas á la direccion general del ramo. La oposicion del clero á rendir las relaciones de sus bienes; las inexactitudes que en las mismas cometieron las diferentes corporaciones que tenian obligacion de darlas, y varios otros incidentes imprevistos, dificultaron concluir este trabajo tan importante en el término breve que previno la Instruccion. Mas sin embargo; esta Oficina general ocurrió á remover todas las dificultades, apoyando y sosteniendo á los comisionados en las reclamaciones de aquellos datos; disponiendo la rectificacion de los defectuosos, y promoviendo, en fin, la Real órden de 19 de julio del año próximo pasado, por la que se dispuso, vista la resistencia pasiva del clero, la ocupacion á mano Real de sus bienes y archivos. A pesar de todas estas medidas, faltan aun que completar los inventarios de algunas provincias, debiendo V. comprender lo urjente é indispensable que es su ultimacion, puesto que sin la reunion de todos estos datos parciales y su exámen detenido, este centro directivo no puede proceder á la formacion del inventario general de bienes desamortizables.

Consecuencia de estos antecedentes es el saber exactamente las fincas y censos, cuya administracion debe correr á cargo de la Hacienda pública. Así, pues, debe incautarse, si ya no lo estuviese, de todos los bienes correspondientes á las procedencias que determina la primera parte del artículo 1.° de la instruccion de 31 de mayo del año último.

Es preciso no descuidar la época en que terminen los arriendos de las fincas para convocar las oportunas subastas con la anticipacion necesaria á evitar el que queden improductivas. La Direccion observa en esta parte del servicio algo de descuido y falta de conocimiento de la legislacion que para él rige, que es la instruccion de 16 de junio de 1853, y espera que V. se dedicará con mucha preferencia á conocer las circunstancias favorables de las fincas que deban arrendarse, haciéndolo saber en los anuncios, para que los licitadores eleven sus posturas á las cantidades relativas á la riqueza de aquellas.

Ha habido hasta el dia notable abandono en la recaudacion de las rentas, tanto procedentes de arriendo como de réditos de censos, no contrayéndose en las cuentas de cada mes mas cantidades que las que en el mismo se realizaban. Este sistema es imposible que continúe. Por el art. 42 de la instruccion de 31 de mayo, se consideran como cargo á los comisionados principales, ahora á las Administraciones, las rentas en especie y metálico que deban cobrarse, siendo responsables de las que por negligencia dejen de hacer efectivos en los respectivos plazos ó mensualidades. A que esta prescripcion sea como debe ser una verdad, se dirigió el art. 26 de la instruccion de 16 de abril último, por el que se dispuso la formacion de pliegos mensuales de vencimientos de rentas, cuyo resultado es el que se debe contraer en las cuentas de valores de rentas en administracion; pues hacerlo de la misma cantidad que se realiza, es eludir la responsabilidad de lo que ha habido obligacion de recaudarse. La Direccion necesita saber si dichos pliegos se forman, y en qué terminos se ejecuta la contraccion en las cuentas de metálico y de frutos.

En los estados de débitos hasta fin de junio del año último, figuran fuertes sumas por rentas atrasadas hasta dicha época. Es preciso que esa

Administracion apure todos los medios ejecutivos que la legislacion autoriza para que dichas cantidades desaparezcan de las cuentas, bien por que se hagan efectivas, bien por que se instruyan los oportunos espedientes para la anulacion de las partidas fallidas.

Debiendo V. conocer asimismo, por las cuentas corrientes que la Contaduría y comisionados han debido llevar á cada colono ó censatario, las rentas en especie que han debido recaudarse, es indispensable que V. promueva el cobro de las no realizadas, siendo ahora la época mas oportuna al efecto.

Tambien recomienda á V. la Direccion que inquiera si las ventas de los granos que han tenido efecto en esa provincia lo han sido con órden prévia de esta Oficina general.

En las obras que se ejecuten en las fincas debe V. tener en cuenta: primero, la necesidad que para ello hubiese, y segundo, el que los presupuestos de su coste no sean escesivos. La Direccion advierte bastante propension en proponer obras, siendo así que solo deben limitarse á las de pura conservacion, debiendo venir los espedientes competentemente instruidos y acompañados de los correspondientes presupuestos y pliegos de condiciones que deben regir en la subasta.

Hasta ahora ha sufrido tambien retraso el envío á esta Oficina general de las copias de las cuentas que Comisionados, Administradores y Contadores de Hacienda pública rendian á la Direccion de Contabilidad. Este servicio debe sujetarse sin escusa alguna á los períodos fijos que están marcados por la instruccion de 25 de enero de 1850, recayendo en caso contrario sobre V. la responsabilidad que la misma establece.

Respecto de las operaciones cometidas hasta el 15 de mayo último á las Contadurías de Hacienda pública y que desde dicha fecha corren á cargo de las Administraciones de Bienes nacionales, en los espedientes de venta de fincas y redencion de censos, la Direccion no se encuentra satisfecha ni de su exactitud ni de su rapidez.

En las capitalizaciones de los censos de menor cuantía, cuya aprobacion compete á las Juntas provinciales, se han hallado equivocaciones muy repetidas que han obligado á devolver los estados para su rectificacion. Esta falta es un hecho consumado, como lo es la aprobacion de la redencion de los censos; envuelve un conflicto administrativo muy difícil, ó tal vez imposible en algunos casos de subsanar. La Direccion recomienda á V. el que se compruebe y asegure la exactitud de todas las capitalizaciones antes de ponerlas á la aprobacion de Junta.

Las operaciones de las ventas marchan con una lentitud incalificable, atendidos los términos precisos que para ejecutarlas marca la Instruccion de 31 de mayo del año último, y á las contínuas órdenes y prevenciones con que este centro directivo ha excitado el celo de todos los funcionarios que intervienen en las mismas.

Pero lo mas grave, lo que esta Direccion no puede consentir y apurará, por todos los medios y sin consideracion alguna, todos los recursos para destruir las causas que lo produzcan, es el crecido número de fincas y censos aprobados en venta ó redencion por la Junta superior y cuyo pago se halla sin formalizar en las provincias. Este retraso no puede proceder sino de poco celo por el servicio ó inobservancia de la Instruccion. Si en el acto de recibirse las órdenes de adjudicacion de los remates y aprobacion de los censos, los comisionados y las Contadurías hubieran puesto corrientes la liquidacion y rebaja de cargas en el plazo breve que determinan los artículos 141 y 144, pasando sin demora los espedientes al juzgado respec-

tivo; y si este sin dilacion alguna hubiese notificado á los compradores la cantidad líquida que tenian que satisfacer, para que en el término de 15 dias que marca el art. 145 se presentasen á verificar el ingreso del 10 por 100 del primer plazo, indudablemente, ó este se hallaria formalizado ó la finca declarada en quiebra.

La Direccion no tolerará por mas tiempo una falta que, al par que infiere perjuicio tan evidente á los intereses del Tesoro, arguye de tibieza ó de consideraciones particulares en los funcionarios que tienen un deber político y administrativo en secundar las intenciones del Gobierno, relativas al rápido desarrollo de la desamortizacion. Representante V. en esa provincia de los intereses y buena administracion del ramo de bienes nacionales, pesa por lo tanto sobre V. una responsabilidad grave, que esta Oficina general no podrá menos de exigirle, si con toda preferencia no se dedica á promover la formalizacion de todos los pagos de ventas y redenciones aprobadas, dando cuenta al Gobernador de la provincia de los espedientes que se hallan en este caso, para que ocurra á remover los inconvenientes que lo dificulten, ó declarar, en caso de que procediese, la quiebra de la finca. Debe V. por lo tanto, para que esta Direccion pueda apreciar las medidas que al efecto se adopten, y conocer sus resultados, verificar con la mayor exactitud el envío á la misma del estado de pagos formalizados dentro del mes, con arreglo al modelo circulado en 13 de octubre del año último, y al que con esta fecha recibirá V., respectivo al pago de los censos redimidos.

Indicados ya á V. los principales puntos en que ha de fijar su atencion para que el órden administrativo y la regularidad en las operaciones del ramo precisen de una manera segura la marcha sucesiva de la administracion especial de bienes nacionales, correspondiendo á la idea que el Gobierno se propuso á la creacion, resta ahora el que este centro directivo conozca con exactitud el estado actual de los diferentes trabajos de que son objeto. A este fin se hace preciso que con toda preferencia, exactitud y claridad, informe V., en el improrogable término de 15 dias, sobre los estremos siguientes:

1.° El estado en que se halla el inventario de fincas y censos desamortizables de esa provincia, y causas que haya habido para no ultimarse.

2.° Si existen algunos bienes pertenecientes á las procedencias que marca la primera parte del art. 1.° de la Instruccion de 31 de mayo del año último, de los cuales la Hacienda pública no se halla incautada, espresando las razones que para ello hubiese.

3.° Las fincas que se hallen improductivas por no haberse promovido su arriendo, y razones que para ello hubiese.

4.° El estado en que se encuentren los libros de cuentas corrientes en metálico y frutos, y las de deudores por ventas antiguas y corrientes.

5.° Las existencias de granos que haya en los almacenes de esa provincia y razones por las que no se haya promovido su venta.

6.° Qué medidas se han adoptado para hacer efectivos los descubiertos y débitos anteriores á 1.° de julio del año pasado.

7.° Qué número de espedientes de venta de fincas y redenciones de censos se hallan pendientes en la Administracion para ejecutar su capitalizacion.

Y 8.° Remitirá V. un estado, en que con distincion de fincas y censos, aparezcan:

1.° El número total de los aprobados por la Junta superior ó provincial desde que se planteó la desamortizacion hasta el dia.

2.° El número de los en que ha tenido efecto la formalizacion del pago del 10 por 100 del primer plazo.

Y 3.° El total de los que falten por formalizar, comprobado este número con una relacion detallada de los mismos, cuyas dos últimas casillas deben comprender la fecha de la órden de adjudicacion ó aprobacion, causas que haya habido para la demora, y razones por las que no se haya declarado la finca en quiebra, en el caso de haber trascurrido los 15 dias posteriores á la notificacion, segun previene el art. 159 de la Instruccion de 31 de mayo del año último.

La Direccion espera que, reconociendo V. la importancia de las noticias que se le piden, no demorará un momento el remitirlas, justificando en ello la inteligencia y celo por el servicio que esta Oficina general tiene la satisfaccion de reconocer en V.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de junio de 1856.—Manuel de Azpilcueta.—Sr. Administrador principal de Bienes nacionales de...

Real órden de 5 de julio, mandando que se den las órdenes convenientes por el Ministerio de Gracia y Justicia, á todos los contadores de hipotecas y escribanos del Reino, prohibiéndoles la intervencion en el otorgamiento de escrituras de venta, de prédios rústicos y urbanos, censos y foros, en favor de las corporaciones cuyos bienes están mandados desamortizar (Publicada en la *Gaceta* de 3 de agosto.).

Excmo. Sr.: Los datos estraoficiales que se tenian de que algunas municipalidades, desconociendo el espíritu y letra de la ley vigente de desamortizacion, han concebido el proyecto de adquirir nuevamente algunos bienes por sí ó por medio de tercera persona, ha venido á corroborarlo el incidente promovido por D. Prudencio Regoyos, que habiendo rematado una heredad de tierra situada en término de la villa de Onda, procedente de sus propios, la cedió en el acto á su Ayuntamiento: en su consecuencia, comprendiendo S. M. (Q. D. G.) las complicaciones y monopolio á que podria dar lugar la tolerancia de semejante abuso, se ha dignado mandar, que á evitarlo radicalmente se den las órdenes convenientes por el Ministerio del digno cargo de V. E. á todos los contadores de hipotecas y escribanos del reino, prohibiéndoles la intervencion en el otorgamiento de escrituras de venta de prédios rústicos y urbanos, censos y foros, en favor de las corporaciones cuyos bienes están mandados desamortizar, previniéndoles den cuenta á las Administraciones principales de Ventas de Bienes nacionales de sus respectivas provincias de los documentos de esta clase en que hubiesen actuado desde 1.° de mayo de 1855, verificándolo asimismo de todos aquellos documentos en que intervengan y por los cuales adquieran las citadas corporaciones bajo cualquier título bienes de las clases indicadas, máxime cuando por el art. 26 de la ley vigente deben ser puestos en venta los que por donaciones y legados acepten, con arreglo á las leyes.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de julio de 1856.—Francisco Santa Cruz.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Circular de 8 de julio, espedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, comunicando á los Gobernadores de provincia la siguiente Instruc-

cion para el cumplimiento de la ley de 23 de mayo de 1856 sobre redencion de cargas espirituales y temporales (Publicada en la *Gaceta* de 10 de id.)

De las Juntas superiores y provinciales.

Artículo 1.° Para la mas pronta y uniforme ejecucion de la ley de 23 de mayo último, y en uso de la autorizacion concedida por la de esta fecha, se crea en el Ministerio de Gracia y Justicia una Junta que se denominará: «superior de redencion de cargas espirituales y temporales.»

Art. 2.° Esta Junta se compondrá de un Presidente y seis Vocales, nombrados por Reales decretos, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia.

Los cargos de Presidente y Vocales son puramente honoríficos. El celo, exactitud é inteligencia que se desplegue en su desempeño, serán considerados como un mérito distinguido y especial recomendacion en las respectivas carreras.

Art. 3.° Las Juntas superior y provinciales tendrán cada una un Secretario y los Auxiliares que se crean necesarios, todos de nombramiento Real.

El número, clase y dotacion de estos funcionarios será objeto de una planta especial, que se someterá á la aprobacion de S. M.

Art. 4.° Los Secretarios tendrán voto consultivo siempre que, á juicio del Presidente, deban ilustrar á la Junta en cualquier negocio que esta examine. En ausencia ó enfermedad de los Secretarios desempeñarán sus funciones los Axiliares por el órden de categoría, y siendo igual, por su antigüedad en ella.

Art. 5.° Las comunicaciones de la Junta se autorizarán por el Presidente y Secretario, ó los que ejerzan sus funciones.

Art. 6.° Las Junta superior y provinciales llevarán el correspondiente libro de actas y los demás que conduzcan al rápido y buen despacho de los negocios.

Art. 7.° La Junta superior resolverá las dudas que las provinciales la consulten sobre la inteligencia de la ley de 23 de mayo anterior ó de la presente instruccion, con la aprobacion del Ministerio de Gracia y Justicia, el cual propondrá además cuantas medidas considere conducentes á su mas cabal cumplimiento: debiendo además

1.° Examinar todos los espedientes que remitan las Juntas provinciales á la aprobacion de S. M.; y en su vista devolver á aquellas los que no encuentre instruidos con arreglo á la ley y la presente Instruccion.

2.° Proponer al Ministerio de Gracia y Justicia la aprobacion de los que, estando bien instruidos, no ofrezcan duda alguna en su resolucion.

3.° Proponer igualmente, en los casos que marca el art. 13 de la citada ley, que pasen á consulta de las corporaciones que respectivamente señala el referido artículo.

4.° Comunicar á las Juntas provinciales las resoluciones que definitivamente recaigan en cada uno de los espedientes, con devolucion de estos, asi como en las dudas que se hayan consultado.

5.° Llevar tambien los tres libros de que habla el artículo 14 de la ley, para que en su dia puedan comprobarse los que han de remitir las Juntas provinciales á los respectivos Ministerios.

Art. 8.° Las Juntas superiores y provinciales se reunirán dos veces al menos por semana, y siempre que lo exija el despacho de los negocios que

se las cometen; en la inteligencia de que S. M. desea la mas pronta ejecucion de la citada ley, y de que del retraso en el curso y resolucion de cualquier espediente, será responsable la Junta que lo padezca.

Art. 9.° Las Juntas provinciales remitirán mensualmente un estado del número de redenciones que se hayan solicitado, y otro bastante espresivo que manifieste las que se han concedido, á cuyo efecto se circularán modelos impresos; uno y otro se publicará en la *Gaceta*, y en los *Boletines oficiales* los referentes á cada provincia para conocimiento de los interesados.

Art. 10. Las Juntas superior y provinciales quedarán constituidas á los 15 dias de publicarse en la *Gaceta* la presente Instruccion, dando parte á este Ministerio de haberlo verificado, y espresando además las últimas qué personas la componen.

Art. 11. Constituidas las Juntas provinciales, cesarán en sus funciones las comisiones investigadoras creadas por Real decreto de 10 de abril de 1852 en todo lo referente á las cargas, objeto de la citada ley, y en su consecuencia entregarán á aquellas respectivamente, y por inventario, los libros, espedientes, fondos, estados, papeles y efectos que tuvieren á su cargo: de este inventario se remitirá una copia á la Junta superior.

Las Juntas terminarán las cuentas y demás asuntos pendientes en las comisiones suprimidas.

De la redencion de cargas, conversion y entrega de los títulos de la Deuda pública.

Art. 12. Instalada la Junta provincial, puede solicitarse la redencion de las cargas espirituales ó temporales, dotes ó pensiones en favor de alguna iglesia, memoria, obra-pía ó establecimiento de instruccion ó beneficencia, pobres ó parientes, en el término y forma que prescriben los artículos 1.° y 2.° de la ley de 23 de mayo último.

Las solicitudes deben dirigirse al Presidente de la Junta de la provincia en que radiquen el todo ó la mayor parte de los bienes obligados al cumplimiento de la carga ó cargas cuya redencion se pida, y los domiciliados en poblaciones rurales podrán hacerlo bien de este modo ó por conducto de sus respectivos Alcaldes constitucionales.

Art. 13. Solicitada la redencion, se procederá por la Junta, sin demora, á formar el espediente oportuno, tanto sobre si há ó no lugar á la redencion, cuanto para fijar la cantidad que, en caso afirmativo, y prévia la correspondiente liquidacion, deba entregar el redimente.

Art. 14. Ultimado el espediente, se resolverá por la Junta provincial en su caso, ó remitirá por esta á la superior para que recaiga la Real aprobacion conforme á lo dispuesto en el art. 13 de la ley.

Art. 15. Acordada la redencion, se comunicará al interesado, y si está conforme hará el pago en el preciso término de 15 dias, si la pidió al contado, ó del modo que previene el art. 9.° de la ley, caso que hubiese preferido hacerlo á plazo. En este último caso firmará los pagarés necesarios para asegurar oportunamente el pago de las cantidades que deba satisfacer cada año.

Art. 16. Verificado el pago en los términos dispuestos en el artículo anterior, se otorgará la escritura de redencion por el Presidente de la Junta provincial respectiva ante escribano público, conforme á los modelos que se remitirán.

Es de cuenta del redimente el derecho de hipotecas y los correspondientes al escribano.

Art. 17. Las Juntas provinciales cuidarán, bajo su responsabilidad, que los valores que por cualquier concepto se recauden, así como los pagarés de que habla el art. 15, ingresen inmediatamente en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de las provincias donde las haya, ó en su defecto en la Tesorería de Hacienda pública, remitiendo cada 15 dias á la Junta superior, un estado que con la debida claridad lo esprese con el modelo que se circulará.

Art. 18. El Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el de Hacienda, dictará las disposiciones convenientes para la conversion y entrega de las inscripciones intrasferibles de que habla el art. 7.° de la ley.

De la manifestacion y denuncia de cargas.

Art. 19. Los que, no queriendo redimir las cargas á que se refiere la citada ley, se presten á manifestarlas y reconocerlas en la forma que previene el art. 10, lo harán ante la Junta provincial respectiva, espresando su importe anual, los bienes sobre que están impuestas, y el número de años en que no se han satisfecho.

Art. 20. Hecha que sea esta manifestacion, la Junta respectiva instruirá el oportuno espediente, en cuya virtud se acordará y llevará á cabo el reconocimiento de la carga ó cargas manifestadas, así como el cobro de los atrasos, depositándose inmediatamente su importe en la forma dispuesta por el art. 17 de esta Instruccion.

Art. 21. Las Juntas provinciales darán cuenta á la superior mensualmente de las cargas que se reconozcan y cantidades que por sus atrasos se recauden.

Art. 22. Trascurrido que sea el término marcado en el art. 10 de la citada ley para manifestar y reconocer las cargas que no se hayan redimido, las Juntas provinciales recibirán las denuncias que sobre ocultacion de ellas se les hagan, é instruirán el oportuno espediente en su averiguacion, obligando en su caso al poseedor ó poseedores de las hipotecas al reconocimiento de aquellas, al pago de atrasos y 20 por 100 que el citado artículo señala como pena de la ocultacion, entregando en su caso la mitad á los denunciadores como premio, segun se dispone en el repetido artículo.

Art. 23. Las cantidades que por este concepto se recauden, se depositarán en el modo y forma que dispone el art. 17 de esta Instruccion, y de ello, de lo que se abone á los denunciadores por premio y de las cargas que por este medio se reconozcan, darán las Juntas provinciales mensualmente cuenta á la superior.

Art. 24. Los Gobernadores de las provincias circularán inmediatamente esta Instruccion, adoptando los medios mas prontos y eficaces para que llegue á noticia de todos, insertándola además, con la ley á que se refiere, en los *Boletines oficiales*, y previniendo á los Alcaldes constitucionales de las poblaciones rurales que se lean tres dias festivos consecutivos, y á los demás que se fijen por espacio de un mes en los sitios públicos de costumbre.

De Real órden lo digo á V. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de julio de 1856.—Arias Uría. Señor Gobernador de la provincia de.....

Real órden de 10 de julio, resolviendo que en el abono de intereses á los compradores de bienes nacionales que anticipen plazos se observe es-

trictamente lo prevenido en los arts. 19 y 20 de la Instruccion de 30 de junio del año último, y que estos satisfagan á su voluntad cualquiera de los pagarés de cada enajenacion sin atenerse al órden correlativo de vencimientos (Publicada en la *Gaceta* de 3 de agosto.).

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. I. ha elevado á este Ministerio con motivo de las dudas que se han ofrecido al Tesorero de Sevilla respecto á la forma en que debe hacerse el abono de intereses á los compradores de bienes nacionales que anticipen plazos, y si estos anticipos deben admitirse por el órden correlativo de fechas, ó si están facultados dichos compradores para satisfacer á voluntad cualquiera de los pagarés de cada enajenacion. En su vista, y teniendo presente que conforme á lo que está prevenido en los arts. 19 y 20 de la Real instruccion de 30 de junio de 1855, los compradores que anticipen plazos deben entregar el líquido que resulte exigible, hecha la baja de lo que les corresponda por el premio de 5 por 100, formalizándose el importe de este de la manera que prescriben dichos artículos, y la data con aplicacion al respectivo concepto del presupuesto de venta de bienes nacionales, é ingresando por consiguiente en tesorería la cantidad líquida en metálico ó en billetes, á eleccion de los interesados: considerando que bien sea el pago en metálico, ó bien en billetes del anticipo de 230 millones, no altera el órden ni la forma de la operacion, pues que está reducida á que, cuando se verifique en billetes, entreguen los compradores igual cantidad que la que darian en metálico; y atendiendo á que la ley de 1.° de mayo del año último no fija límite á los interesados para descontar los pagarés ni en el número ni en el órden de los vencimientos, y á que aun invirtiéndose el órden de los plazos realizando el último con antelacion á los primeros, no se irrogan mayores pérdidas al Tesoro que las autorizadas por el art. 6.° de la espresada ley, toda vez que el abono del 5 por 100 no se hace al tiron, sino en proporcion de los vencimientos de los mismos pagarés; la Reina, de conformidad con lo informado acerca del particular por las direcciones generales de Contabilidad y de Venta de Bienes nacionales, se ha servido resolver que, respecto al modo y forma de hacerse el abono de intereses á los compradores de bienes nacionales que anticipen plazos, se observe estríctamente lo prevenido en los referidos artículos 19 y 20 de la Instruccion de 30 de junio del año último, y que en cuanto al descuento de pagarés, se verifique á voluntad de los compradores, sin atenerse al órden correlativo de vencimientos segun se dispuso por Real órden de 20 de enero de este año, á consecuencia de igual reclamacion hecha por D. Cárlos Adolfo Dahlander, comprador de bienes nacionales en la provincia de Alicante.

De órden de S. M. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de julio de 1856.—Santa Cruz. —Sr. Director general del Tesoro público.

Circular de 14 de julio, comunicando á los Gobernadores de provincia ciertas prevenciones para que la Administracion de Hacienda pública marche con arreglo á ellas, y se active la desamortizacion (Publicada en la *Gaceta* de 16 de id.).

Al participar á V. S. que he merecido la confianza de S. M. para di-

rigir el departamento de Hacienda, debo manifestarle tambien cuáles son los deseos de la Reina, cuyos sentimientos tienen por fin único la felicidad de todos los españoles. S. M. me ha encargado, desea se guarden y cumplan las leyes votadas por las Córtes Constituyentes, pero muy particularmente la de la desamortizacion que ha de contribuir al bienestar de las clases del pueblo. En la ley sancionada en 11 del corriente, y la Instruccion que la acompaña, está formulado el pensamiento de S. M., que es el mio. Hacer desaparecer, si es posible, los bienes de manos muertas; dar impulso á las ventas facilitando las tasaciones; escluir únicamente aquellas fincas que están esceptuadas, prévia justificacion; proponer con urgencia las consultas necesarias á fin de que sean resueltas con el mismo carácter: tales son en resúmen los medios que V. S. debe emplear para llenar el pensamiento del Gobierno, que está dispuesto á dar un apoyo preferente á todo cuanto tenga relacion con él.

El celo que V. S. despliegue en este importante asunto, además de ser un título á la consideracion de S. M., ha de contribuir á dar estímulo á las Administraciones, investigadores y demás subalternos, á quienes hará entender cuales son mis deseos para que todos cooperen, como me lo prometo, á su realizacion inmediata, y con ella al desarrollo de la riqueza, base firmísima de libertad y de ventura para la nacion española. En la recaudacion y demás ramos encomendados á la vigilancia de V S., continúan vigentes todas las disposiciones que le han sido comunicadas por mis antecesores; pero encargo especialmente á su prudencia procure conciliar las atenciones del servicio con la situacion de los contribuyentes, evitando recurrir á medidas coercitivas hasta el último estremo.

En suma, S. M. quiere, y yo estoy dispuesto á secundar su voluntad, que la Administracion de la Hacienda pública se distinga por la justificacion, la moralidad y el celo que tiene acreditado hasta ahora, combinado con una proteccion paternal á todos los intereses de los particulares. Espero que V. S., interpretando lealmente mis intenciones, contribuirá á realizarlas, empleando para ello las facultades que las leyes le conceden.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de julio de 1856.—Cantero.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Circular de 20 de julio, resolviendo que los individuos del clero que den márgen á la incautacion á mano Real de sus papeles y archivos, deben ser obligados á satisfacer los gastos que por su resistencia hagan necesarios (Publicada en la *Gaceta* de 9 de agosto.).

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo á este de mi cargo, con fecha 19 de junio último lo que sigue:

«En vista del espediente remitido á este Ministerio por el del digno cargo de V. E., formado con motivo de haberse tenido que incautar á mano Real de los papeles y archivos pertenecientes al clero de Arévalo, por la resistencia que opusieron á su entrega el Cabildo y párrocos de dicha villa, S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo consultado por la Cámara de su Real Patronato, ha tenido á bien resolver que los individuos del clero que den márgen á la incautacion á mano Real, deben ser obligados á satisfacer los gastos que su resistencia á las órdenes del Gobierno haga necesarios; pero entendiéndose, que los empleados que por razon de

su oficio hayan de ejercer en esta clase de asuntos, no perciban derechos, y que se comunique así á los Gobernadores civiles, á fin de evitar perjuicios.»

Lo que de órden de S. M. comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le concierne. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de julio de 1856.—Cantero.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Real órden de 26 de julio, resolviendo que los colonos arrendatarios de fincas á quienes se declare el dominio útil y directo de redencion que no le hubiesen reclamado antes de las operaciones que preceden al anuncio de la subasta de las fincas, están obligados al pago de los derechos periciales y demás gastos que se hayan irrogado por su morosidad (Publicada en la *Gaceta* de 6 de agosto.).

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta promovida por el Comisionado principal de venta de bienes nacionales de la provincia de Murcia acerca de la manera con que deban satisfacerse á los peritos tasadores los honorarios devengados en el justiprecio de las fincas puestas en venta y cuyos remates quedan anulados por consecuencia del derecho de redencion obtenido por los colonos arrendatarios de dichas fincas, en uso del que concede la ley de 27 de febrero á los que lo fueren por sucesion de familia con anterioridad al año de 1800, prévio acuerdo de la Junta superior de ventas, toda vez que, reclamado de los mismos el pago de aquel importe, se niegan á satisfacerlo; y enterada S. M., oido el dictámen del de la Asesoría general, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, se ha servido resolver que los colonos arrendatarios de fincas comprendidos en el art. 2.° y 14 de la ley de 27 de febrero, en el 14 de la de 11 del actual y en el 13 de la Instruccion de la misma fecha, á quienes se declare el dominio útil y directo de redencion que no le hubiesen reclamado antes de las operaciones que preceden al anuncio de la subasta en venta de las fincas designadas por la ley de 1.° de mayo del año próximo pasado, son obligados al pago de los derechos periciales y demás gastos que se hayan irrogado por su morosidad en hacer uso del que por la ley les corresponde; debiendo ser solamente de cuenta de la Hacienda pública y con cargo al presupuesto especial de ventas, cuando las solicitudes de redencion de arrendamientos se hayan intentado con anticipacion á las actuaciones de la subasta realizada, no obstante, por algun motivo especial é inevitable.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y puntal cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de julio de 1856.—Cantero.—Sr. Director general de ventas de Bienes nacionales.

Real órden de 18 de agosto, prorogando por seis meses el plazo para la redencion de los censos, foros y demás cargas determinadas por la ley de 27 de febrero último, escluyendo de esta concesion los arrendamientos anteriores al año 1800 (Publicada en la *Gaceta* de 23 de id.).

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta de esa Direccion general de 8 del actual, relativa á la conveniencia de ampliar por seis meses el plazo que concede la ley de 27 de febrero último para la redencion de los censos, foros y demás cargas que la misma determina,

mediante á espirar aquel el 27 del corriente mes, si bien esceptuando de esta medida los arrendamientos anteriores al año 1800. Enterada S. M., y conformándose con lo manifestado por V. I. y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver, en uso de la facultad que concede al Gobierno el art. 17 de la citada ley, que se prorogue dicho término por otros seis meses, á contar desde el referido dia 27; pero escluyendo de esta concesion los arrendamientos anteriores al año 1800, para cuyos llevadores caduca el derecho á redimir el mencionado dia, trascurrido el cual se procederá á la venta de las fincas á que aquellos estaban afectos, con arreglo á las prescripciones de la ley de 1.° de mayo de 1855.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 18 de agosto de 1856.—Cantero.—Ilmo. Sr. Director general de ventas de bienes nacionales.

Circular de 18 de setiembre, señalando hasta el dia 31 del mes de octubre como término improrogable para presentar sus pruebas, los que hayan solicitado en tiempo hábil la redencion de los arrendamientos anteriores al año 1800 (Publicada en la *Gaceta* de 23 de id.).

La Direccion general de ventas de bienes nacionales, en fecha 12 de actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 8 del corriente, ha comunicado á esta Direccion general la Real órden siguiente:—Ilmo. Señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por V. I. en 6 del actual, respecto de la necesidad de que se fije un plazo dentro del que los interesados que hayan solicitado en tiempo hábil la redencion de arrendamientos anteriores al año 1800, deban presentar las pruebas del derecho reclamado.

Enterada S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido señalar hasta el dia 31 de octubre próximo inclusive, como término improrogable, para que durante este período, y supuesta la solicitud de redencion, hecha antes de haber espirado el plazo que se concedió al efecto, presenten los colonos arrendatarios que se hallen en este caso, los documentos justificativos de su reclamacion, en la inteligencia que trascurrido sin efectuarlo, se entiende renuncian á ella, y se procederá sin demora á la venta de las fincas que por esta causa se hallase en suspenso. De Real órden lo comunico á V. I para su gobierno y puntual cumplimiento.

Lo que traslado á V. I. para los propios fines, y que se sirva disponer que á esta resolucion se la dé la publicidad posible para que los interesados á quienes comprende nunca puedan alegar ignorancia.—Del recibo de esta circular, de la que son adjuntos dos ejemplares, espero se servirá V. I. darme el oportuno aviso.»

Lo que traslado á V. para su puntual y exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de setiembre de 1856.—P. O. Camacho.—Sr. Administrador especial de bienes nacionales.

Real decreto de 23 de setiembre, suspendiendo la venta de los bienes del clero secular (Publicada en la *Gaceta* de 24 de id.).

Tomando en consideracion altas razones de Estado que me ha espuesto

el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suspende, hasta que se resuelva lo que corresponda en la forma conveniente, la venta de los bienes del clero secular devueltos al mismo conforme á la ley de 3 de abril de 1845.

Art. 2.° El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto, del que oportunamente dará cuenta á las Córtes.

Dado en Palacio á 23 de setiembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Real órden de 11 de octubre, determinando que las Direcciones del Tesoro, Contabilidad y de Ventas de bienes nacionales, publiquen los documentos y estados que se espresan (Publicada en la *Gaceta* del 12.).

Ilmo. Sr.: Convencida la Reina (Q. D. G.) de que las cuentas generales que anualmente se imprimen, presentan á las Córtes y ven la luz pública, conforme al art. 31 de la ley de 20 de febrero de 1850, si bien ofrecen datos y detalles suficientes para juzgar con acierto de los actos que se refieren á la gestion de la Hacienda del Estado, no se prestan con anticipacion bastante al exámen periódico de la marcha administrativa en el trascurso del ejercicio á que se refieren, así por su índole especial, como por la tardanza con que forzosamente se hace su publicacion: deseando que se dé cuanta publicidad sea posible y compatible con el buen servicio público á las operaciones espresadas para que el pais pueda apreciar en su verdadero valor la regularidad con que se realizan los recursos del Tesoro, las vicisitudes que esperimentan los impuestos de carácter eventual mas importantes en su comparacion con épocas anteriores; la puntualidad con que se satisfacen los servicios públicos, base la mas principal del crédito del Tesoro, y los resultados que ofrece la desamortizacion acordada por las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio último: teniendo presente por otra parte lo dispuesto en el art. 44 de la espresada ley de contabilidad; y considerando por último, que las publicaciones de esta clase que actualmente se ejecutan no llenan por completo el objeto á que van encaminadas, S. M. se ha servido disponer:

1.° Que la Direccion general del Tesoro publique en la *Gaceta de Madrid*, y con la anticipacion debida, los documentos siguientes:

Las consignaciones de fondos que se forman mensualmente en cumplimiento del art. 19 de la Real instruccion de 25 de enero de 1850, redactadas con sujecion al presupuesto de ingresos á que se refieran, y distinguiendo, primero por centros directivos y ramos, y despues por provincias y centros directivos, los valores que los mismos presupongan como realizables en el mes respectivo.

Las distribuciones mensuales de fondos que se aprueben en Consejo de Ministros, conforme al art. 20 de la propia instruccion para satisfacer las obligaciones de cada mes, redactadas con distincion de presupuestos, secciones y capítulos, segun se ejecuta en la actualidad.

Los estados mensuales de la Deuda flotante.

2.° Que la Direccion general de Contabilidad publique mensualmente los estados siguientes:

Uno de los ingresos obtenidos por cuenta de los recursos legislativos, con separacion de presupuestos, y distincion de centros directivos, contribuciones, rentas y ramos.

Otro que esprese los mismos ingresos, con solo distincion de provincias y de centros directivos.

Otro de los ingresos procedentes de valores de las Rentas estancadas, Aduanas y demás conceptos eventuales de importancia, comparados con los obtenidos por los mismos conceptos en igual mes del año anterior.

Otro de los pagos ejecutados durante cada mes por cuenta de los créditos legislativos, con separacion de presupuestos y distincion de secciones y capítulos de cada uno.

3.° Que la Direccion de Ventas de Bienes nacionales distinga, en los estados de adjudicaciones que periódicamente publica, las propiedades rústicas y urbanas de los censos y foros, y demuestre con separacion los que pertenecen al Estado, á Propios, á Beneficencia y á Instruccion pública.

4.° Que la espresada Direccion publique mensualmente estados de las fincas y censos que satisfagan los interesados, espresando con la misma distincion:

El valor anunciado en la subasta, el del remate y la diferencia.

La cantidad recibida en efectivo y como efectivo.

La abonada en los casos de descuento de pagarés.

El importe de los que suscriban los interesados que no los descuenten.

Y el total de las ventas.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de octubre de 1856. —Salaverría.—Sr....

Real decreto de 14 de octubre suspendiendo la ejecucion de la ley de desamortizacion de 1.° de mayo de 1855 (Publicado en la *Gaceta* de 15 de id.).

Esposicion a S. M.—Señora: La ley de desamortizacion de 1.° de mayo de 1855 suscita tan graves dificultades en su planteamiento y quedan debilitados y desatendidos por ella principios tan cardinales é intereses tan respetables, que los Consejeros de V. M. no pueden menos de considerar como uno de sus primeros deberes pedir á V. M. que de aquí en adelante se suspenda la ejecucion de aquella ley.

En su dia, y cuando se hallen reunidas las Córtes del reino, los Ministros que suscriben propondrán á las mismas, prévio el asentimiento de V. M., la resolucion definitiva que estimen propia á realizar las miras que tienen al aconsejar á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de octubre de 1856.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Duque de Valencia.—El Ministro de Estado y Ultramar, el Marqués de Pidal.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.—El Ministro de Marina, interino de la Guerra, Francisco de Lersundi.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

Real decreto.—Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suspende, desde hoy en adelante, la ejecucion de la ley de desamortizacion de 1.° de mayo de 1855.

Art. 2.° En su consecuencia no se sacará á pública subasta finca alguna de las que dicha ley ordenaba poner en venta, ni serán aprobadas las que se hallen pendientes.

Art. 3.° El Gobierno propondrá á las Córtes la resolucion definitiva sobre la observancia de dicha ley.

Dado en Palacio á 14 de octubre de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Duque de Valencia.

Real órden de 12 de noviembre, haciendo varias aclaraciones para la ejecucion de los Reales decretos de 23 de setiembre y 14 de octubre últimos, suspendiendo la venta de los bienes del clero secular y la ley de desamortizacion de 1.° de mayo de 1855 (Publicada en la *Gaceta* de 13 de id.).

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de esa Direccion general, proponiendo varias aclaraciones para que no ofrezca dudas de ningun género la ejecucion de los Reales decretos de 23 de setiembre y 14 de octubre últimos, suspendiendo el primero hasta que se resuelva lo que corresponda en la forma conveniente, la venta de los bienes del clero secular, y el segundo la ley de desamortizacion de 1.° de mayo de 1855.

Y en vista de ellas, de acuerdo con lo informndo por el Tribunal Contencioso-administrativo, teniendo en cuenta que el propósito del Gobierno es respetar aquellos actos, consecuencia de la mencionada ley, que se hallen perfectamente consumados, y traer sobre ellos cuantas sanciones puedan contribuir á su mayor estabilidad, se ha servido determinar.

1.° Que no se consideren comprendidos en los efectos de la suspension de la venta de los bienes del clero secular dispuesta por Real decreto de 20 de setiembre:

Primero. Las subastas de bienes del clero secular que hayan sido aprobadas por la Junta superior de ventas, hasta el 23 de setiembre último inclusive:

Segundo. Las redenciones de censos, foros, tréudos ú otra cualquiera prestacion de las que percibia el clero secular, siempre que los espedientes de mayor cuantía resulten aprobados por la Junta superior de ventas hasta la espresada fecha de 23 de setiembre, y los de menor cuantía por las provinciales hasta el 27 inclusive del propio mes; y

Tercero. Los arrendamientos anteriores al año de 1800 que hasta la citada fecha de 23 de setiembre hayan sido aprobados por la Junta superior.

2.° Que tampoco se consideren comprendidos en los efectos del Real decreto de 14 de octubre último, referente á la suspension de la ley de desamortizacion, las subastas y redenciones de censos y de arrendamientos anteriores á 1800, asi de bienes del clero regular de ambos sexos, como de las demás corporaciones, con tal que los espedientes hubieren sido aprobados por la Junta superior antes del 15 del citado mes de octubre y por las de las provincias antes del 19 del mismo.

3.° Que las aprobaciones de las Juntas provinciales en los espedientes de redenciones de censos y arrendamientos, causarán efecto en las Islas Baleares y Canarias desde el dia en que se hubiese recibido en ellas la *Gaceta de Madrid*, en cuyos respectivos números se insertaron los dos espresados Reales decretos.

4.° Que sin perjuicio de lo que se resuelva ulteriormente respecto á redenciones provinciales de censos, se formalice desde luego el ingreso con aplicacion á los bienes de las respectivas procedencias, y la salida como

cancelacion de los primitivos depósitos de las cantidades recibidas en pago de redenciones hasta 14 del citado mes de octubre, á consecuencia de lo dispuesto en Real órden de 27 de julio de 1855, cancelándose y acompañando á las cuentas los billetes en que consistan los espresados depósitos.

Y 5.° Que esta Direccion general active el cobro en especie ó metálico de las rentas de todos los bienes sin distincion que la misma dependencia administra, y cuide al propio tiempo de hacer efectivos, á sus respectivos vencimientos, los pagarés cedidos por los compradores.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de noviembre de 1856. —Barzanallana.—Sr. Director general de Bienes nacionales.

Circular de 28 *noviembre*, espedida por la Direccion general de Ventas de Bienes Nacionales, *trasladando la Real órden de* 25 *de del mismo mes, en que se manda proceder á la venta de los granos existentes en las paneras del Estado, y dictando con este motivo las providencias que se espresan* (Publicada en la *Gaceta* de 29 de id.).

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 25 del corriente, la Real órden que sigue:

«Ilmo Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general con motivo de dos instancias presentadas por los Ayuntamientos de Zamora y Toro, solicitando se les venda el trigo que, procedente de las rentas del Estado, existe en ambos partidos, á fin de remediar las necesidades que afligen á los pueblos con motivo de la falta de granos y escasa cosecha de cereales. En su vista, y considerando muy atendibles las razones espuestas por las referidas municipalidades, se ha servido S. M., de conformidad con lo espuesto por V. I., acceder á la reclamacion solicitada, concediendo á aquellas los espresados granos á los precios que tengan en el mercado el dia de la entrega, siendo además de cuenta de los Ayuntamientos los gastos que puedan ocasionar. Al propio tiempo, y con el objeto de abreviar los trámites que se observan en las subastas para dar salida á los frutos, ha tenido á bien S. M. asimismo autorizar á esa Direccion general para proceder á la venta, á panera abierta y á precios corrientes, de todas las existencias de granos que resulten en las provincias, para que por este medio pueda interesarse en su compra la clase menesterosa, y se evite cualquier conflicto que en otro caso pudiera producir la carestía, esceptuándose tan solo de esta medida las provincias de donde se traen sus granos á esta corte, en virtud de lo dispuesto en la Real órden de 22 de octubre último.

De la de S. M. lo comunico á V. I. para los efectos corresponpientes.»

Al trasladar á V. S. la precedente Real órden, esta Direccion no puede menos de hacerle presente que se halla V. S. en el deber de inquirir de los Alcaldes de los pueblos respectivos las noticias que juzgue convenientes acerca de la calidad de los granos que se saquen á la venta, para que si aquella fuese ostensiblemente mala, se indague la causa en que se fundára la Administracion para aceptarlos como de recibo, una vez que esta no ha debido admitirlos sin que tuvieran los requisitos de antemano prevenidos en el art. 48 de la Real instruccion de 31 de mayo de 1855.

Asimismo debo recomendar á V. S. la conveniencia de que no se entregue á los compradores que se presenten á solicitarlo mas grano que el que se considere necesario para el consumo, con objeto de evitar de este

modo el monopolio que naturalmente habia de producir la venta en grandes porciones con notable perjuicio de la generalidad, en beneficio de la cual deberá V. S. secundar las miras del Gobierno para facilitarla medios de comprar el grano que le haga falta, y en manera alguna á los especuladores, quedando al buen juicio de V. S. el designar el número de fanegas que diariamente hayan de sacarse á la venta por esa Administracion, con objeto de conciliar las necesidades del mercado en las difíciles circunstancias que se presentan en la actualidad.

Por último, espero se sirva V. S. prevenir á la Administracion de Bienes Nacionales de esa provincia, que remita semanalmente á esta Oficina general un estado espresivo del número y precio de fanegas que se hayan vendido en cada dia de dicho período, á cuyo efecto habrá de acompañarse una certificacion de los respectivos Ayuntamientos, en la que conste el valor de dichos frutos en cada uno de los dias en que se verificarán las ventas, todo sin perjuicio de que sigan remitiendo los estados de existencias y recaudacion en la forma que se les tiene prevenido por órden de 21 de octubre último.

Del recibo de esta circular se servirá V. S. dar aviso á la mayor brevedad posible á esta Direccion.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 28 de noviembre de 1856. —Luis de Estrada.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Real decreto de 28 de noviembre, suspendiendo los efectos del de 5 de febrero de 1855, por el que se restableció la ley de 19 de agosto de 1841 sobre capellanías colativas (Publicado en la *Gaceta* de 30 de id.).

Esposicion a S. M.—Señora: Por la ley de 19 de agosto de 1841 se adjudicaron á los consanguíneos de mejor derecho los bienes pertenecientes á las capellanías colativas de patronato activo ó pasivo y demás fundaciones piadosas familiares. Apenas vigente el último Concordato celebrado con la Santa Sede, los prelados en cuyas diócesis habia pleitos pendientee y los Tribunales que en ellos entendian elevaron reclamaciones y consultas, dirigidas unas y otras á solicitar de V. M. una aclaracion á que pudieran ajustar en lo sucesivo su conducta. En su consecuencia, oida la Real Cámara eclesiástica, y de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad, se restablecieron por Real decreto de 30 de abril de 1852 las capellanías y fundaciones mencionadas, cuyos bienes no habian sido aun adjudicados á los mas próximos parientes, y esta disposicion continuó en todo su vigor hasta que por Real decreto dictado en 5 de febrero de 1855 volvió á ponerse en observancia la ley de 19 de agosto de 1841. Providencias tan contradictorias han originado necesariamente incertidumbre en los derechos, dudas y vacilaciones en los Tribunales y las perturbaciones consiguientes en las familias y en la Iglesia. Cuando tal sucede, el espíritu de prudencia y de conciliacion que constituye uno de los elevados deberes de Gobierno, aconseja que se suspendan los efectos del Real decreto de 5 de febrero de 1855 hasta que, reanudadas, como el Gobierno confia lo serán muy pronto, las relaciones con la Santa Sede, pueda dictarse la resolucion mas justa y acertada por acuerdo de ambas Potestades.

A este fin, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid á 28 de noviembre de 1856.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

Real decreto.—Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspenden los efectos del Real decreto de 5 de febrero de 1855, por el que se restableció la ley de 19 de agosto de 1841 sobre capellanía colativas de patronato familiar activo ó pasivo y demás fundaciones piadosas de igual clase.

Art. 2.º Quedan en suspenso los juicios y reclamaciones que pendan ante los tribunales civiles y eclesiásticos, asi respecto de la division ó secularizacion de los bienes comprendidos en dichas fundaciones y capellanías, como sobre el derecho á suceder en ellas, y hasta nueva providencia no se admitirán en lo sucesivo demandas de esta clase.

Dado en Palacio á 28 de noviembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

Real decreto de 30 de diciembre, suspendiendo el cumplimiento dé la ley de 23 de mayo de este año sobre redencion de cargas espirituales y temporales (Publicado en la *Gaceta* de 1.º de enero de 1857).

Esposicion a S. M.—Señora.—Las fundaciones de aniversarios, memorias de misas y otras obras benéficas de igual naturaleza que gravan un número considerable de bienes, atestiguan la fé viva y la acendrada piedad que distinguió á nuestros antepasados y forman uno de los rasgos característicos del pueblo español. Las vicisitudes de los últimos tiempos, la diversidad de opiniones y las alteraciones legislativas, han dificultado el cumplimiento de estos piadosos encargos que, á la par de religiosa devocion, dejan entrever los sentimientos mas puros de ardiente caridad. Vendida gran parte de aquellos bienes como libres, dividida otra entre los parientes y mermado el producto de todos, habia muchas cargas atrasadas que satisfacer y muchas mas ocultas que no siempre reconocian la ignorancia por causa de su abandono.

El Gobierno de V. M. no pudo menos de fijar su atencion en este importante objeto, y por Real decreto de 12 de octubre de 1849 se crearon en todas las capitales de provincia comisiones investigadoras con el fin de descubrir las fincas, derechos ó acciones sobre cuyos productos pesaran tales obligaciones, para hacer que la voluntad de los fundadores fuese en lo posible respetada. Publicado el Concordato de 1851, su art. 39 impuso al Gobierno la obligacion de adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de las cargas piadosas afectas á bienes particulares, declarando responsable al Estado de las que gravasen sobre bienes vendidos como libres por el mismo. Era necesario poner en armonía con esta disposicion el pensamiento de las comisiones investigadoras, y al efecto pasó este negociado del Ministerio de Hacienda al de Gracia y Justicia, y por este, de acuerdo de ambas Potestades, se publicó el Real decreto de 10 de abril de 1852, dando á la comisiones investigadoras una nueva organizacion que dejó á salvo los derechos de los Prelados diocesanos.

Posteriormente en los últimos años se creyó ventajoso aplicar el principio de desamortizacion á los bienes eclesiásticos, y consecuencia indeclinable de este principio, consignado en la ley de 1.º de mayo de 1855, fué la de permitir la redencion de todas las cargas espirituales ó tempora-

les, dotes ó pensiones á favor de alguna iglesia, memoria ú obra pía, en papel del Estado.

Suspendida ahora la ley de desamortizacion por Real decreto de 14 de octubre último, lógico y conveniente es que se suspenda tambien la de 23 de mayo de este año sobre redencion de dichas cargas espirituales y temporales, y es por lo mismo natural que vuelva á regir el Real decreto de 19 de abril de 1852 sobre la materia.

Un mismo pensamiento, Señora, debe reflejarse en todas las disposiciones que emanan del Gobierno, y los decretos anteriores, en que resalta la firme voluntad de V. M. de llevar á debido efecto el Concordato, aconsejan indeclinablemente esta medida.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 30 de diciembre de 1856.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel Seijas Lozano.

Real decreto.—Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en resolver lo siguiente:

Artículo 1.° Se suspende el cumplimiento de la ley de 23 de mayo de este año sobre redencion de cargas espirituales y temporales, su reconocimiento y denuncia, y el de la instruccion espedida para su ejecucion en 8 de julio próximo pasado.

Art. 2.° Se restablece y observará el Real decreto de 10 de abril de 1852, dictado de acuerdo de ambas Potestades para dar una organizacion conforme al Concordato á las comisiones investigadoras de memorias, aniversarios y obras pías creadas en 12 de octubre de 1849.

Art. 3.° En su virtud cesarán las Juntas de redencion que hasta ahora han existido, las cuales entregarán á las comisiones que nuevamente se establecen todos los documentos que obren en su poder, con los haberes que hubieren recaudado, acompañando su entrega de la oportuna cuenta y razon justificativa.

Art. 4.° Las redenciones concedidas y ultimadas con fecha anterior al Real decreto de 14 de octubre último que se hallen únicamente pendientes del otorgamiento de escritura, se formalizarán por quien corresponda, entregando á los interesados los documentos necesarios.

Art. 5.° Los prelados diocesanos cuidarán de que se instalen á la mayor brevedad las nuevas comisiones, dando cuenta á este Ministerio y consultando las dudas que se les ofrezcan.

Art. 6.° El Gobierno dará conocimiento á las Córtes de esta resolucion en la inmediata legislatura.

Dado en Palacio á 30 de diciembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

RESUMEN ESTADISTICO

de los bienes amortizados que se han vendido y que restan por vender.

La *Gaceta* ha publicado una porcion de estados importantes que demuestran el número de fincas, censos y foros de que se incautó la Hacienda pública en virtud de la ley de desamortizacion de 1.º de mayo de 1855, comprendiendo las enajenadas en público remate, y las que todavía quedan existentes sin vender. En la imposibilidad de insertarlos con toda la estension que tienen, por no permitirlo la índole de este *Manual*, nos concretamos á publicar un resúmen de los mismos, suficiente para dar una idea exacta de la riqueza desamortizada en virtud de dicha ley, y de la que falta por desamortizar en nuestro pais.

Bienes del Estado.

Se incautó la Hacienda pública de 2,818 fincas, de las que 1,914 eran rústicas y 904 urbanas, y de 4,352 censos y foros.

Han sido enajenadas 375 fincas, 228 rústicas y 147 urbanas, y se han redimido 638 censos y foros, cuyos capitales importaban 1.975,873 rs. La valoracion ó tipo bajo el cual fueron celebradas las subastas de las fincas fué 7.769,553 rs., y el importe de los remates en que quedaron adjudicadas á los compradores 13.839,304. El aumento del valor obtenido por los remates en beneficio del Estado, ascendió, por consiguiente, á 6.069,751. El total importe en reales vellon de las ventas de fincas y redenciones de censos de propiedad del Estado, 15.815,177.

Han quedado sin vender 2,443 fincas, de ellas 1,686 rústicas y 757 urbanas; y sin redimir 3,714 censos y foros.

Bienes del clero regular.

Se incautó la Hacienda de 12,711 fincas, de ellas 10,441 rústicas y 2,270 urbanas, y de 77,600 censos y foros.

Han sido vendidas 3,123, de ellas 2,494 rústicas y 629 urbanas, y redimidos 15,468 censos y foros, cuyos capitales importan 30.715,474 reales. Las subastas se celebraron bajo el tipo de 23.892,535 rs., y los remates subieron hasta 49.878,477, obteniéndose un aumento de 25.985,942. El total importe de las ventas de fincas y redenciones de censos fué 80.593,951.

Han quedado sin vender 9,588 fincas, de ellas 7,947 rústicas y 1,641 urbanas, y sin redimir 62,132 censos.

Bienes del clero secular.

Se incautó la Hacienda de 129,372 fincas, 112,465 rústicas y 16,907 urbanas: y de 162,430 censos y foros.

Han sido enajenadas 26,927 fincas, 22,351 rústicas y 4,576 urbanas, y redimidos 46,946 censos, cuyos capitales importan 80.971,488. Las subastas se celebraron bajo el tipo de 135.330,007, y en los remates subió su importe á 273,941,004, obteniéndose asi un beneficio á favor del Estado de 138.610,997. El total del importe de las ventas y redenciones fué 354.912,492.

Quedan sin vender 102,445 fincas, 90,114 rústicas y 12,231 urbanas, y sin redimir, 115,484 censos.

Bienes de las órdenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara, Montesa y San Juan.

Fincas incautadas por la Hacienda, 411, de las que 354 son rústicas y 57 urbanas; y además 2,326 censos y foros.

Fincas vendidas, 291; rústicas 257 y urbanas 34. Censos redimidos 653. Capitales de los mismos 1.366,248. Tipo de las subastas 5.160,475. Importe de los remates 11.612,854. Aumento á favor del Estado, 6.452,370. Total importe de ventas y redenciones, 12.976,102.

Quedan sin vender 120 fincas, 97 rústicas y 23 urbanas; y sin redimir 1,673 censos.

Bienes del secuestro del ex-infante D. Cárlos.

Fincas de que se incautó la Hacienda 1,872; rústicas 1,662 y urbanas 210; y además de 966 censos.

Se han vendido 1,262 fincas; 1,217 rústicas y 45 urbanas. Censos redimidos 68. Capitales de los mismos 37,361. Tipo de las subastas 19.181,474. Importe de los remates 45.617,570. Aumento obtenido á favor del Estado, 26.436,096. Total importe de las ventas y redenciones, 45.654,931.

Quedan sin vender 610 fincas, 445 rústicas y 165 urbanas; y sin redimir 898 censos.

Bienes de propios de los pueblos.

Fincas incautadas por la Hacienda, 580,937, rústicas, 48,140; urbanas, 10,797. Censos y foros, 90,618.

Fincas vendidas, 11,109; rústicas, 9,475; urbanas, 1,634. Censos redimidos, 16,491. Capitales de los mismos, 33.166,900 rs. Tipo de las subastas de las fincas, 75.135,154. Importe de los remates, 159.773,645. Aumento en favor del Estado, 84.638,491. Total importe de ventas y redenciones, 192.940,545.

Fincas que quedan sin vender, 47,828; rústicas, 38,665; urbanas, 9,163. Censos que quedan sin redimir, 74,127.

Bienes de beneficencia.

Fincas incautadas por la Hacienda, 28,351; rústicas, 22,691; urbanas, 5,660; además, 33,571 censos y foros.

Fincas vendidas, 7,381; rústicas, 6,025; urbanas, 1,256. Censos redimidos, 5,971. Capitales de los mismos, 19.290,338. Tipo de las subastas de las fincas, 93.192,412. Importe de los remates, 166.959,553. Aumento de valor en favor del Estado, 73,767,141. Total importe de ventas y redenciones, 186.249,891.

Fincas que quedan sin vender, 20,970; rústicas, 16,666, urbanas, 4,304. Censos sin redimir, 27,600.

Bienes de instruccion pública.

Fincas incautadas por la Hacienda, 8,637; rústicas, 7,414; urbanas, 1,223. Censos, 7,177.

Fincas vendidas, 1,696; rústicas, 1,359; urbanas, 337. Censos redimidos, 1,972. Capitales de los mismos, 7.160,528. Tipo de las subastas de las fincas, 23.005,459 rs. Importan los remates, 45.100,495. Aumento obtenido, 22.095,336. Total importe de ventas y redenciones, 52.261,023.

Fincas que quedan sin vender, 6,941; rústicas, 6,055; urbanas, 886. Censos sin redimir, 5,205.

Resúmen general.

Número de fincas incautadas por la Hacienda, 243,109; rústicas, 205,081; urbanas, 38,028. Además, 379,040 censos y foros.

Número de fincas enajenadas en público remate, 52,164; rústicas, 43,406; urbanas, 8,758. Idem de censos y foros redimidos, 88,207. Capitales de los mismos, 174.684,210. Tipo de la subasta de las fincas, 382.666,769 reales. Importe de los remates, 766.722,902. Aumento de valor obtenido por los remates en favor del Estado, 384.056,133. Total importe de las ventas y redenciones, 941.407,112.

Número de fincas que han quedado sin vender, 190,945; rústicas 161,675; urbanas, 29,270. Idem de censos sin redimir, 290,833.

Ahora bien: sumando y comparando estos datos con los que arrojan las dos desamortizaciones llevadas á cabo desde 1821 á 1823 y desde 1836 á 1849, resultará lo siguiente:

Valor de las fincas rústicas y urbanas y conventos del clero regular, vendidos de 1821 á 1849, reales vellon 3,141.666,873; idem del clero secular, 778.343,433; idem de la redencion de censos y foros de ambos cleros 635.319,921: valores de las fincas rústicas y urbanas pertenecientes al clero, á propios, al Estado, á beneficencia, instrucion pública, etc., vendidas á consecuencia de la ley de 1.° de mayo de 1855, 766.722,902; idem de la redencion de censos y de foros, 384.056,133.—Total de los valores de lo vendido, 5,706.109,262.

Si segun los cálculos de la Administracion quedan por vender fincas y por redimir censos, que darian en pública subasta un valor equivalente á 5,000 millones de reales, resultará que antes de 1821 habia en poder de manos muertas un capital en tierras, edificios censos y foros importantes 10,706.109,262 reales, y que casi la mitad queda por arrojar al mercado.

INDICE POR SECCIONES

DE LAS MATERIAS QUE COMPRENDE ESTA SEGUNDA PARTE (1).

SECCION PARLAMENTARIA.

DISCUSION SOBRE LA PROPOSICION DE LEY REFORMANDO LA DE DESAMORTIZACION.

SECCION LEGISLATIVA.

DISPOSICIONES REFERENTES Á LA DESAMORTIZACION.

(1) Véase el INDICE de la *Primera parte*, en la pág. 343 y siguientes.

PÁGINAS.

